

881309 13 201



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

LA NECESIDAD DE UNA DEBIDA REGULACION DE LA
TRAMITACION ESPECIAL EN EL JUICIO SUCESORIO
EN EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA MORENO RODRIGUEZ

DIRECTOR DE LA TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL ACOSTA ABARCA

REVISOR DE LA TESIS: LIC. YOLANDA GARCIA GUTIERREZ

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

NAUCALPAN, EDO. DE MEX.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi madre:
Que es más que eso,
a quien debo tanto y sin
la cual no hubiese logrado
ésto, como un pequeño
homenaje a su enorme
esfuerzo, dedicación y
carlño.**

**A mi padre:
Por su gran apoyo y
carlño.**

**A ambos Gracias
Los Quiero**

**A Araceli, mi hermana
y amiga a quien quiero
tanto.**

Gracias.

**En memoria de mi gran
hermano José Antonio
con todo mi amor.**

**A mis queridos sobrinos:
Arturo y Mariana por el deseo
de compartir juntos muchos
anhelos.**

**Al Lic. Miguel Angel Acosta
Abarca excelente maestro,
cuya colaboración fue esencial
para la realización de este
trabajo.**

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SUCESORIO.....	3
--	----------

1.1 Generalidades.....	3
1.2 El Derecho Sucesorio en Roma.....	3
1.3 El Derecho Sucesorio en Alemania.....	16
1.4 El Derecho Sucesorio en España.....	27

CAPITULO 2.- ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO	
--	--

2.1 Generalidades.....	37
2.2 Derecho Sucesorio en la época Prehispánica.....	37
2.3 Derecho Sucesorio en la época Colonial.....	42
2.4 Derecho Sucesorio en la época Independiente.....	49
2.5 Derecho Sucesorio en el Código Civil de 1870.....	61
2.6 Derecho Sucesorio en el Código Civil de 1884.....	77
2.7 Derecho Sucesorio en el Código Civil de 1928-1932 para el Distrito Federal.....	82

CAPITULO 3.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SUCESORIO, TIPOS DE SUCESIONES Y CLASIFICACION DE ESTAS.....	88
--	-----------

3.1 Generalidades.....	88
3.2 Concepto de Sucesión.....	88
3.3 Concepto de Derecho Sucesorio.....	89
3.4 Tipos de Sucesiones.....	90
3.5 El Patrimonio y su Naturaleza.....	91
3.6 Naturaleza Jurídica del Derecho Sucesorio.....	96
3.7 Sujetos de la Sucesión en general.....	99

CAPITULO 4.- ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO SUCESORIO EN LA LEGISLACION CIVIL SUSTANTIVA DEL ESTADO DE MEXICO.....	111
---	------------

4.1 Generalidades.....	111
4.2 El Derecho Sucesorio en el primer Código Civil para el Estado Libre y soberano de México.....	111
4.3 Reformas al original Código Civil para el Estado Libre Estado Libre y Soberano de México hasta abril de 1996 en materia de Sucesiones.....	116

CAPITULO 5.-ANALISIS DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO "JURISDICCION MIXTA,TITULO II SUCESIONES, CAPITULOS DEL I AL X Y PROPUESTAS DE UNA MEJORA REGULACION A LA TRAMITACION ESPECIAL PREVISTA EN EL CITADO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.....	140
---	------------

5.1 Generalidades.....	140
5.2 Análisis del contenido de la tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México y la necesidad de una mejor regulación.....	140

PROPUESTAS PERSONALES.....	175
-----------------------------------	------------

CONCLUSIONES GENERALES.....	181
------------------------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	183
--------------------------	------------

LEGISLACION CONSULTADA.....	184
------------------------------------	------------

INTRODUCCION

Desde tiempos muy remotos ha sido un factor predominante en la evolución de la humanidad, las relaciones dadas entre los hombres ya que, alrededor de éstos se ha determinado la forma de vida de los pueblos, su grado de civilización y, sobre todo, ha dado origen a la necesidad de que surjan sistemas que regulen la conducta en beneficio de los pueblos y su evolución.

Es importante destacar que el conjunto de relaciones que han existido entre los hombres, en gran mayoría se ha dado en torno a los bienes y las cosas. Es decir, elementos que producen satisfacción al hombre.

En base a esto, han surgido formas y sistemas diversos para regular las relaciones humanas respecto a los bienes, destacando los que pueden ser objeto de apropiación patrimonial.

Es así, como nace el derecho a una cosa y la propiedad, al igual que el conjunto de facultades que tiene un individuo en relación con las cosas, los bienes; y de la misma forma, nacen las obligaciones respecto de las cosas y los bienes; así pues un individuo tiene derecho a una cosa, y de la misma forma puede tener la obligación respecto de otra.

La protección de los derechos y obligaciones de los individuos es un factor importante para la seguridad en las relaciones humanas, por lo cual se han creado medios y formas para lograr dicha seguridad y al mismo tiempo protegerla de

hechos impredecibles, como lo es el fallecimiento de un titular de derechos.

Es así como se origina la necesidad de crear un sistema ágil y rápido que evite que al fallecimiento de una persona se rompa con las relaciones establecidas por quien deja de existir, para así lograr una seguridad en relación con el patrimonio de una persona y no quedar sujetos a extinguirse por causa de muerte.

En consecuencia, en esta investigación pretendemos hacer un análisis y exposición de las formas de sucesión a través de varias épocas o etapas así como la evolución y reformas que sufrió nuestra legislación mexicana; ya que sentimos que es importante conocer desde sus orígenes la forma de suceder.

Primeramente observaremos los antecedentes históricos del derecho sucesorio comenzando por Roma; posteriormente como ya señalamos el origen y evolución del derecho sucesorio en México; así como también señalaremos los conceptos fundamentales del derecho sucesorio los tipos de sucesiones y la clasificación de éstas para, finalmente abocarnos a lo que nos ocupa en esta investigación que es la Tramitación Especial en el Juicio Sucesorio en el Estado de México, y así buscar la forma más eficaz y rápida al mismo tiempo de suceder los herederos y/o legatarios al fallecimiento de una persona, procurando con ello aportar a la ciencia jurídica algo que pueda aprovecharse por nuestra sociedad mexicana.

CAPITULO I:

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO SUCESORIO

a) Generalidades.- En este primer capítulo de nuestra investigación, nos interesa conocer cuales fueron los antecedentes históricos del derecho sucesorio fundamentalmente, en aquellas sociedades extranjeras que tuvieron especial influencia en nuestro derecho civil mexicano en esta materia de sucesiones, para después estar en la posibilidad de estudiar el origen y evolución del derecho sucesorio en nuestro estado mexicano.

b) Derecho Sucesorio en Roma.- Consideramos importante exponer aunque sea de manera breve las normas através de las cuales en el derecho romano se producía la sucesión en el patrimonio de una persona; para ello sin embargo es preciso conocer que debe entenderse por "SUCESION" ésta implica el cambio o sustitución de un titular por otro dentro de una determinada relación jurídica.

Por otro lado y en relación a la anterior definición se puede distinguir dos tipos de sucesión; la sucesión "inter vivos" y la sucesión "mortis causa", la sucesión inter vivos implica la sustitución de titular en una relación jurídica que se produce en vida de los contratantes, vebiéramos la compra-venta, la donación, etc. La sucesión mortis causa o por causa de muerte se subdivide a su vez en: sucesión testamentaria y sucesión intestamentaria, ab intestato o legítima.

La Sucesión mortis causa opera a la muerte de una persona, sea que ésta haya testado o bien que no lo haya hecho con tal de que al momento de su muerte posea algún patrimonio. El cuestionamiento que desde los tiempos romanos se hizo fue en relación a la posibilidad de que el derecho estableciera o no que con la muerte de una persona ésta perdiera todos sus derechos en relación al patrimonio adquirido en vida, resolviéndose en el sentido de que ciertos derechos deberes y obligaciones efectivamente debían extinguirse por razón de la muerte del titular, como son velbigracia los derechos que como persona tenía el finado en vida por ejemplo: su calidad de cónyuge, de padre, de marido, sus derechos políticos los cuales se estiman desde entonces como derechos personalísimos intulte persona de tal forma que ésto se extingue con la muerte; sin embargo, existen otros derechos que no es justo que se extingan por virtud de la muerte, así como ciertas obligaciones que tenía el de cujus al morir como son los derechos reales, los de crédito o propiedad los cuales es posible transmitir, ya por la voluntad del titular de tal patrimonio mediante disposición testamentaria, ya por ministerio de ley estimando ésta en términos generales.

El derecho de los familiares más próximos al de cujus tales como su cónyuge supérstite, sus hijos o descendientes y algunos parientes colaterales, excluyendo los familiares más próximos a los más lejanos .

Así desde éstos tiempos encontramos la utilidad práctica del deseo de que las personas estuviesen interesadas en ahorrar, en incrementar su patrimonio en razón a que llegado el momento podrían disponer quién o quiénes le "sucederan" en la titularidad de dicho patrimonio aunque vamos a observar en la sociedad romana, que sobre todo en sus tiempos primitivos no todas las personas tenían ésta posibilidad de incrementar su patrimonio, en razón a la estructura de esta sociedad ni de ser instituidos herederos.

Es también importante recordar, como nos lo enseña el maestro GUILLERMO FLORIS MARGADANT. SOLIS, que "... en el derecho romano encontramos desde sus comienzos, un sistema estrictamente patriarcal..." (1) agregando que " a consecuencia de ello, cada persona tiene solamente dos abuelos: los paternos, dos hermanos uterinos no son "hermanos", en cambio, los hermanos consanguíneos no se distinguen jurídicamente de los hermanos por ambas líneas, etc.

Este sistema se llama agnaticio. El moderno, en cambio no es ni matrilarcal, ni agnaticio, sino que es cognaticio, es decir reconoce el parentesco, tanto por línea materna como paterna, y da como resultado la familia mixta.

1).- Floris Margadant S. Guillermo. DERECHO ROMANO Edit. Esfinge, 14a. Edición, México, 1968. Pág. 195

La historia jurídica romana nos muestra el desarrollo desde la estricta agnación original hasta la cognación del derecho justinianeo" (2) (JUSTINIANO) fue un emperador oriental que nació en el año 527 y murió en el año 565 de nuestra era)

De lo anterior nos queda claro la transición se da de la agnación a la cognación.

El maestro Floris Margadant, opina que "... el derecho sucesorio no debe considerarse como parte del derecho de familia; no es indispensable que los herederos, legatarios o fideicomisarios sean parientes del difunto..." (3).

Nosotros consideramos que el derecho sucesorio puede comprenderse dentro del derecho de familia aunque, incluso los legisladores de los códigos familiares y tratadistas de esta materia la han incluido dentro del Código Civil por considerar que en todo caso la sucesión se da siempre a un patrimonio y las cuestiones patrimoniales están reguladas por el derecho privado sobre todo por el derecho civil; pero nosotros en la práctica hemos observado que incluso el testador al hacer su testamento elige como heredero y/o legatario a miembros de su propia familia y por lo que respecta a la sucesión legítima, es la ley la que determina que en principio tienen derechos sobre el

2).- IBIDEM

3).- IDEM

patrimonio del difunto a falta de disposición expresa testamentaria de aquél respecto de la totalidad de su patrimonio sus familiares más cercanos.

En todo caso el derecho sucesorio tiene mucha relación con el derecho familiar.

Por otro lado es importante recordar que la sucesión mortis causa es el ejemplo más claro de una transmisión universal en virtud de la cual una o más personas suceden a otra en la titularidad del patrimonio a partir de la muerte del testador o finado así, en su origen, la sucesión romana comprendió no sólo el patrimonio del difunto sino también los ideales, las simpatías o antipatías del finado; de tal suerte que el heredero era continuador de la personalidad entera del difunto, y no sólo de su personalidad patrimonial. (4)

En realidad se trata de dos tipos de sucesión mortis causa: La sucesión testamentaria, dentro de la cual se podía y se puede de conformidad con nuestra Legislación Civil vigente demandar, por quien corresponda la inoficiosidad del testamento, ésta se va a producir cuando el de cujus que al morir tenía la obligación de administrar alimentos a sus acreedores alimenticios no deje bienes suficientes para cubrir éstos; artículo 1374 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el cual manda "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo; el anterior

precepto debemos correlacionarlo con el artículo 1368 del citado ordenamiento el cual señala las personas a las que se debe dejar alimentos por el testador.

Así desde ahora, señalamos que los efectos legales de la declaración judicial de inoficiosidad del testamento, consistirá fundamentalmente en que la masa hereditaria deberá respetarse lo suficiente, para que con tales bienes del finado se cumpla con la obligación alimenticia de la que hablamos, el resto constituirá la sucesión testamentaria correspondiente. Aunque existe la razón de que la vía oficlosa se considera como un tercer tipo de sucesión, porque ésta traía como consecuencia a diferencia de nuestro derecho vigente la anulación del testamento.

Aunque esto ocasionaba que la sucesión en cuestión se repartiera por vía legítima, éste tratamiento se modificó en la clase postclásica en la forma que contiene nuestro derecho vigente es decir, se limitaba a corregir algunas injusticias cometidas por el testador, permitiendo que en lo demás la disposición testamentaria conservara su validez. (5)

El segundo tipo de sucesión mortis causa lo es la sucesión legítima que es aquella que se va a producir, entre otros supuestos cuando el testador no hubiere dispuesto en su testamento de su totalidad de su patrimonio o bien cuando el testamento es declarado nulo por no cubrir con los requisitos

5).- IDEM

que establece la ley o bien cuando el finado no hizo testamento en los términos del artículo 1295 del Código Civil vigente.

Aclaramos que éstos comentarios los hacemos para que nos quede claro que el derecho privado romano es una de las fuentes más importantes del derecho mexicano vigente.

Por otro lado, desde el tiempo de los romanos y de conformidad con el Derecho Civil vigente era posible aplicar en algunos casos la vía legítima y la vía testamentaria, aunque debemos aclarar que por lo que respecta al derecho romano la regla general enseña que la vía legítima y la vía testamentaria no se podían aplicar simultáneamente a una sola sucesión, salvo algunas excepciones. (6)

Por ejemplo primero se permitió al soldado que hiciera un testamento sólo por una parte de su patrimonio, el resto de éste se distribuía de acuerdo con la vía legítima: también en el derecho romano antiguo.

En contravención al Código Civil vigente en el Distrito Federal y en la gran mayoría de las entidades federativas que permite válidamente que éstas dos vías se pueden aplicar simultáneamente a una sola sucesión, de acuerdo al artículo 1599 del Código Civil para el Distrito Federal el cual manda: "La herencia legítima se abre: 1.- Cuando no hay testamento, o el que se otorgó es nulo o perdió validez; 2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes; 3.- Cuando no se cumple la

condición impuesta al heredero; 4.- Cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto".

En el derecho romano la materia de sucesiones presenta una importancia especial en razón:

1.- Al punto de vista de la Sociología Jurídica; porque através de ésta podemos notar con toda claridad la influencia que en el derecho, tuvo la metafísica popular y la transformación del derecho durante el curso de 1300 años al igual que la transformación de ese pensamiento popular;

2.- El punto de vista Jurídico ya que através de éste se observa con claridad como el pretor interviene en el *Ius civile*, "Ayudando, completando y corrigiendo". Esta actividad tendría gran influencia en el derecho actual en varios estados contemporáneos así como el hecho de darnos a conocer el *digesto* una serie de problemas dógmaticos apasionantes. (7)

También debemos señalar que la sucesión legítima tuvo una evolución desde las doce tablas hasta el derecho Justiniano es decir desde la primera ley importante romana del año 451 antes de J.C. hasta el siglo sexto. De tal suerte que el derecho moderno y contemporáneo en el mundo ha tenido que aportar muy pocas innovaciones o correcciones al derecho sucesorio romano; en términos generales las principales mejoras realizadas al respecto son: "Una posición más favorable para

7).- IDEM

el cónyuge superviviente, la disposición de que los medios hermanos pertenezcan al mismo ordo que los hermanos, con la diferencia que sólo reciben el 50% de lo que reciban éstos; la introducción, aún más allá de los hijos de hermanos, del sistema de la representación, en relación con los colaterales; una limitación de la herencia por vía legítima a un máximo de cuatro grados. Si la justificación del sistema Justiniano y moderno era el presunto afecto dentro de la familia, no había que tener en cuenta los derechos de un pariente de décimo grado; probablemente, el de *cujus* ignoraba su existencia; con lo cual faltaba allí al argumento "del presunto afectado" (8).

No profundizamos mayormente al respecto en razón a que éste no es el punto principal de nuestra investigación por lo que pasamos a establecer algunos lineamientos generales de la sucesión testamentaria romana.

De acuerdo con el maestro Floris Margadant, el testamento romano es el acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o herederos. Es la manifestación de última voluntad.

El heredero en Roma era considerado el continuador de la personalidad del difunto, éste sucedía en casi todos los derechos y deberes del *cujus*, y éste se aseguraba de la aceptación de su función, privándolo de las ventajas materiales y repartiendo sus bienes en legados; es decir la posición del heredero era la de actuar, más no la de poseer. (9)

8).- *IDEM*

9).- O.B CIT. Págs. 462-463

Agrega el citado maestro que en esencia la figura del heredero consistía en establecer un continuador de la personalidad del difunto que era libremente asignado por éste.

Modestino define el testamento "... Como justa declaración de nuestra voluntad, respecto de lo que queremos que suceda, después de nuestra muerte". Por otro lado Ulpiano señala "...Que es una correcta fijación de nuestra mentalidad, hecha solemnemente, para que valga después de nuestra muerte".

Las XII tablas nos hablan de el testamento romano por lo que comprobamos con ésto lo antiguo de la institución. En las XII tablas no existía una regla para la forma de sucesión testamentaria. (10)

LAS FORMAS DE TESTAMENTO ROMANO

Siempre en lo que respecta a la materia de testamentos se observa la tendencia al formalismo. En Roma se cree que el testamento nació como una ley especial, pasando por la fase del contrato, hasta llegar al concepto ahora manejado de la declaración unilateral de la voluntad.

Las formas de testamento antiguo romano eran:

El Testamento Calatis Comittis.- El cual era hecho ante los comicios dos veces por año (el 24 de marzo y el 24 de mayo) y celebrado con gran publicidad aunque como dice el Maestro Guillermo Floris Margadant, no se sabe si el testamento tenía el

10).- OPUS CIT. Págs. 464-465

carácter de una ley, ni si los comices debían ser meramente testigos o si podían aprobar o reprobado el Testamento. (11)

Y la otra forma lo era el Testamento In Procinctu .- El cual era hecho por los soldados antes de iniciarse una batalla, y en el cual sus compañeros de armas servían de testigos , este tipo de testamento es lo que en nuestros días se tiene por testamento especial militar según el artículo 1579 del Código Civil.

Los romanos sin embargo buscaron nuevas formas de testamentos como lo fueron:

El Testamento Mancipatorio o Testamento en forma de compra-venta ficticia, con el Familiae Emptor (Comprador del Patrimonio) con testigos, balanza, etc. es decir en forma de una mancipatio se podía combinar con toda clase de cláusulas según las XII tablas, este testamento se podía hacer en cualquier momento, pero tenía los inconvenientes de ser irrevocable y de ir acompañado de una amplia publicidad.

Esta característica de la irrevocabilidad, es la gran diferencia con el testamento normal; actualmente lo anterior en nuestro derecho vigente es imposible desde el punto de vista legal ya que por disposición expresa del artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal, el testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Poco a poco en el derecho romano cambió la práctica de este testamento contrato y el *Emptor Familiae* se constituyó en un albacea recibiendo cerradas las *tabulae*, firmadas por los testigos, a quienes por cortesía se invitaba a leerlas, y quienes también por cortesía se negaban ha hacerlo. En las tablas se indicaba quién era el heredero y quiénes los legatarios , entre otras disposiciones como nombramiento de Tutores o Curadores o Manumicios.

De ésta manera se agregaron dos elementos en la práctica testamentaria: La discreción y la idea de que el testamento es una declaración unilateral. Ya en el testamento pretorio la figura de la *Mancipatio* desaparece, subsistiendo sólo el elemento de la declaración unilateral o sea las tablas.

De ésta forma es interesante observar como al testamento contemporáneo se le empieza a considerar como una declaración unilateral de la voluntad.

Además de los anteriores, en el *Ius Civile*, apareció el testamento nuncupativo.- El cual se lleva a cabo oralmente ante siete testigos.

En tiempos de los emperadores Teodosio II y Valenciano III se introduce el Testamento Tripartito compuesto de texto, subscriptio de los siete testigos y los sellos de los testigos fuera del testamento cerrado y plegado, éste se llevaba a cabo en un sólo acto y sin interrupción.

Alrededor de este Testamento se desprenden diferentes formas de testar como:

1.- El Testamentum Militare.- Hecho con sangre dentro del escudo y la espada en la arena, tenía validez de hasta un año después de que el soldado se hubiese separado del ejército.

2.- El Testamento del padre a favor de sus hijos podía ser verbal y bastaba con dos testigos, en caso de ser escrito era suficiente una declaración ológrafa sin testigos.

3.- Testamento hecho en el campo, bastaba con cinco testigos.

4.- El hecho en época de peste, los testigos comparecían a firmar en visitas sucesivas de manera que este testamento no se hace en un solo acto lo anterior en atención al temor del contagio.

5.- El tripartitum ya mencionado.

6.- El Testamentum Apud Acta Conditum.- Con la intervención de autoridad de fe pública y conservándola ésta en sus archivos.

7.- Testamentum Princi Oblatum.- Depositado en poder del Emperador guardado en el archivo del palacio.

De ésta manera observamos que en el derecho sucesorio romano, no tenemos proplamente un antecedente de la tramitación especial en el Juicio sucesorio, seguramente porque el derecho romano, no tuvo en su face clásica la necesidad social de esta Tramitación Especial. Además de que el derecho romano es un derecho consuetudinario.

c) El Derecho Sucesorio en Alemania.- Como dice el Maestro Ernesto Lehr a diferencia de Roma, en Alemania las formas de sucesión eran diversas, no respetaban las disposiciones del testador, el hijo era el heredero de su padre y a falta de éste eran designados herederos los parientes más próximos, el título de heredero sólo podía ser usado por los hijos o parientes, nunca por extraños.

El derecho de sucesión era positivo y directo en la familia, los hijos naturales no se comprendían dentro de la familia para efectos de la sucesión.

Dentro de la familia los descendientes formaban la primera clase de herederos y el principio de que los hijos excluían a los nietos era rigurosamente observado, en su origen el derecho de los hijos era más extenso que el de las hijas, por las siguientes causas:

1.- El derecho hereditario respecto de los bienes raíces iba unido a ciertos deberes políticos y militares no cumplidos por las mujeres.

2.- Era regla general que los bienes permanecieran en la familia, no siendo posible si a la hija casada se le concediera su parte. Sin embargo aún en materia de inmuebles patrimoniales no eran iguales y tan rigurosas en las diferentes legislaciones germánicas. Por ejemplo en las Leyes Burgondas y Alemánicas, los hermanos eran preferidos a las hermanas, aunque en su ausencia eran ellas a los parientes varones.

En la Ley Salica las mujeres eran excluidas sólo de la tierra salica, pero poco a poco y por la poca importancia de la tierra fue disminuyendo la necesidad de disponer de los inmuebles de distinta manera que de los muebles y las mujeres que fueron admitidas desde tiempos remotos acabaron por compartir con sus hermanos la sucesión paterna.

Donde primero se operó esta evolución fue en Franconia y posteriormente se fue operando en las ciudades comerciantes y desde los siglos XIII en Magdeburgo, Brema y Lubek heredan igualmente los hombres y las mujeres.

En caso de no existir descendientes, no pudiendo pasar la herencia de padres a hijos, se pasaba a los ascendientes, existiendo aquí también el derecho de preferencia hacia los varones, la sucesión volvía a los padres y en caso de no existir éstos a la madre y en su defecto eran llamados los hermanos o en su caso las hermanas. (12)

El mismo Maestro Ernesto Lehr, nos señala, que la situación anterior evolucionó con el tiempo, así tenemos que no había diferencia de sexo y la herencia pasaba a los parientes más cercanos siguiendo éstos principios., "... I.- La parentela más próxima excluye á (sic) la remota, porque dicen los Jurisconsultos Alemanes, que así como la sangre se comunica y pasa de ascendientes a descendientes, así la fortuna tiende a bajar del mismo modo si existen descendientes para recibirla.

12).- Lehr, Ernesto, TRATADO DE DERECHO CIVIL GERMANICO EN SUS RELACIONES. Traductor Alcalde Prieto, Domingo Seguro. Edit. Librería de Leocadio López, Madrid 1878. Págs. 611-613.

2.- Dentro de la misma parentela se aplica la regla anterior : El pariente más próximo excluye al más remoto.

3.- En Igualdad de grados la partición se hace INCAPITA ó (sic) sea por Igual ..." (13)

Para los Alemánes la palabra "Parentela" comprende a todos los parientes que descienden de un tronco común entre los ascendientes directos del difunto, ésto es, las personas que prosiguen de un mismo origen, ésto desde el punto de vista amplio; ya que en sentido estricto la palabra parentela significa especialmente el grupo de parientes que proceden de los mismos abuelos, bisabuelos, trisabuelos del difunto; debiendo ser llamados los unos a falta de los otros, de la manera siguiente: la parentela del abuelo excluye a la del bisabuelo, la del bisabuelo a la del trisabuelo etc.

Así es fácil comprender el modo de contar los grados en el derecho Alemán, y lo que principalmente le distingue de los derechos Romano, Francés y Español, ya que si éstos atienden así en la línea ascendente como en la descendente, en la línea directa como en la colateral, al número de generaciones que separan las dos personas, los Alemánes sólo cuentan los grados descendiendo y partiendo del tronco común de las dos personas; sobre todo en esta materia de sucesiones, desde el tronco común hasta el heredero; ya que éstos sólo pueden concurrir conjuntamente cuando pertenecen a la misma parentela y

proceden del mismo tronco; así es que mientras que en Roma el hermano del abuelo, y el primo carnal, se hayan en el cuarto grado y son llamados a la herencia con igual derecho, en Alemania éste (el hermano del abuelo) siempre excluirá a aquél porque pertenece a una parentela más próxima; sin embargo como nos enseña el citado Maestro Ernesto Lehr, éstos principios generales que acabamos de referir no son admitidos en las diferentes ciudades germánicas. (14)

También debe señalarse que entre la sucesión romana y germánica existían importantes diferencias, como son:

1.- Los Romanos consideraban a la herencia como una universalidad jurídica, en cambio los Alemánes distinguen cuidadosamente los elementos que forman el patrimonio del difunto; el equipo militar es excluido y reservado al más próximo pariente varón; las cosas muebles se reservaban a las mujeres; las que a su vez se reservaban a las hijas y el erbe o sucesión propiamente dicha, inmuebles, créditos activos y pasivos, cuya devolución según la distinta clase de bienes obedecía a varias reglas.

2.- De acuerdo al derecho sucesorio romano se maneja la teoría de que el difunto revivía en la persona del heredero y éste continuaba la persona de aquél. Esta postura fue completamente desconocida por el derecho germánico; ya que a los Alemánes no les interesaba tanto la persona del de cujus, como la del heredero que, según sus principios, entraba en el goce de los bienes, no por una conesión más o menos venébola

14).- OP CIT. Págs. 615-616

de parte del difunto, sino por su propio derecho.

Por lo que éste no respondía personalmente de las deudas de aquél si no, en cuanto a los bienes hereditarios se hayasen afectos a los acreedores en todo su valor, sólo podía obligarsele a ceder a los acreedores el mobiliario del difunto; recibía los inmuebles francos y libres de toda carga o gravámen, aunque con posterioridad las exigencias del crédito terminaron, sobre todo en las ciudades comerciales, por conceder a los acreedores una situación más favorable.

3.- El derecho romano establecía a manera de compensación natural, cuando la sucesión dependía de la voluntad del testador, que no fuese heredero más que el que aceptase la herencia; en cambio en Alemania el heredero sucedía por su derecho, y por razón a parentesco; la adición era completamente inútil; señalábase las siguientes reglas:

a).- En el momento del fallecimiento de la persona, inmediatamente era heredero el pariente más próximo aunque ignorase dicho fallecimiento.

b).- Si el heredero moría después de su causa-habiente, pero antes de llegar a su noticia el fallecimiento de éste, los bienes heredados pasaban, juntamente con los suyos, a sus respectivos herederos.

c).- Si no usaba del derecho de repudiar la herencia, era considerado y tratado como heredero. A veces se le establecía un plazo para que la repudiara y si dejaba pasarlo ya no era posible que repudiara la herencia.

d).- El heredero tenía la tenencia jurídica de la cosa, no sólo el concepto de continuar la sucesión, sino como un derecho exactamente igual al de su causa-habiente, con el fin de reclamarla debía protección a su posesión, todos éstos efectos se daban en razón a los herederos legítimos o herederos testamentarios.

Por otro lado los derechos hereditarios producían sus efectos a la muerte del de cujus, aunque por un corto tiempo se suspendía la partición de bienes.

Generalmente se dejaba pasar un mes, en que los herederos podían tomar todas las precauciones necesarias para su conservación, por consideración a la memoria del difunto no debían obrar como verdaderos dueños. La viuda seguía al frente de la casa, la servidumbre continuaba bajo sus ordenes; los acreedores tenían que aguardar a que se cumpliera el plazo si pretendían interponer alguna reclamación.

El heredero de más edad era el encargado de hacer las hijuelas o lotes; el más joven el primero que elegía; también la mujer dividía y el hombre elegía, en algunas ocasiones se hacía la distribución apelando a la suerte.(15)

15).- OPUS CIT. Págs. 618-620

Por otro lado, de acuerdo con la gran mayoría de los tratadistas el testamento fue casi desconocido en Alemania, éste fue entrando poco a poco, primeramente en las costumbres y ya después en la legislación, que por intervención de la Iglesia que contribuyó a modificar la regla germánica, favoreció las disposiciones testamentarias (por bien del alma del donante o de la de sus parientes).

Más tarde al clero se le concedió el derecho de testar, generalizándose así el derecho de disponer de parte de sus bienes por actos de última voluntad, pasándose así a los legados.

Sin embargo los testadores se encontraban muy restringidos, pues únicamente podían disponer de sus inmuebles por la cesión jurídica. Las autoridades intervenían en la forma de que si creían que la disposición testamentaria dañaba derechos hereditarios, podían negar su consentimiento y los interesados a su vez oponerse a la declaración en el acto o a la muerte del testador, la autoridad sin contemplación alguna, reducía la donación a lo que para ella era más justo y equitativo en favor de los intereses de la familia.

El derecho germánico basándose aún en el antiguo principio de que "El derecho hereditario emana del parentesco o sea de los vínculos de la sangre", señalaba que la sucesión era esencialmente legítima, que era un derecho de familia y por lo tanto no se le podían nombrar como en roma AB INTESTATO, pues equivaldría a decirse que la regla era la disposición testamentaria y la excepción la vía legítima.

En Alemania sucedía lo contrario a roma y los hijos naturales eran considerados en la misma situación que los habidos en concubinato y no por nupcias teniéndose también por consideración de legítimos a los de la madre y aún así a los parientes de la misma, pero respecto al padre se les negaba, según la ley la cualidad de herederos, entrando sólo en la categoría de herederos irregulares. (16)

Lo anterior constituye un dato muy interesante que apenas nuestra legislación vigente otorga ese tratamiento legislativo, aunque no es así por lo que respecta a la sucesión legítima y testamentaria pues nuestra legislación sigue los lineamientos del derecho romano; aunque también deseamos expresar que en nuestra corta práctica profesional, hemos observado que en los testamentos generalmente sus instituidos herederos son miembros de la familia.

La mayor parte de las codificaciones alemanas consideraban a los hijos habidos entre personas unidas en esponsales, como legítimos.

El derecho moderno fiel a un principio admitido en Alemania y Suiza, antepone al esposo superviviente como el heredero más favorecido, colocándolo en un derecho de preferencia sobre los objetos propios de la sucesión.

16).- OP CIT. Págs. 620-621

En Alemania ha prevalecido, el principio romano de igualdad en la partición entre hijos e hijas, sobre el de preferencia de varones; adoptándose primero entre la clase media y pueblos en donde dominaba la riqueza mobiliaria y generalizándose posteriormente entre la nobleza y el campo para la transmisión de bienes raíces.

Y ya a pesar de que en 1177 fue adoptado el orden de sucesiones del derecho romano por el emperador Federico I, para el caso de no existir descendientes. Las parentelas del derecho germánico siguen ulgentes en diferentes partes y sobre todo en Hamburgo, Lucerna, Zurich, Austria y Grisones; así se dice que : "... A falta de descendientes que son los que forman la primera parentela son llamados los padres y sus descendientes (segunda parentela); en su defecto (código austríaco, 751) los abuelos y los suyos, es decir, los hermanos y hermanas del padre y de la madre, y sus descendientes (tercera parentela), y a falta de éstos los bisabuelos y los suyos (cuarta parentela), y así sucesivamente hasta los quadrisabuelos, y su descendencia, o sea la sexta parentela ..."

Desde el S.XV, en los demás países Alemánes se observa el ordenamiento de derecho romano.

Diferentes legislaciones modernas hacen la división fijando dos porciones ésto considerando que la fortuna del difunto proviene tanto de la madre como del padre y que no es posible separarla y se fija por lo tanto una parte para los parientes paternos y otra para los maternos. Constituyendose así el sistema lineal no pasando de las dos o tres primeras parentelas y en las más distantes se sucede según la mayor próximidad, sin tener en cuenta la línea.

Los Jurisconsultos Alemánes de los últimos siglos, sentaron como principio que para la validez de los pactos sucesorios es suficiente con las reglas establecidas de la contratación en general, prescindiendo de señalar los casos en que son lícitos o ilícitos y sin embargo esta ley no imperó en todo Alemania, velbigracia: En Alemania únicamente se permite entre cónyuges, bajo la forma de un testamento ordinario.

Los pactos sucesorios influyeron en el orden legítimo de las sucesiones; el objeto de unos era la institución de herederos o legatarios y el de otro la desheredación de personas que a falta de pacto eran llamados a la sucesión. (17)

NOCION Y FORMAS VARIAS DE TESTAMENTO

De lo anteriormente señalado se puede decir que en Alemania continua siendo la sucesión legítima la regla general y la testamentaria la excepción de la regla, aún cuando los Alemánes han reconocido al de cujus el derecho de modificar en cierto modo y por actos de última voluntad el orden legítimo de suceder, adoptando las reglas exactas del derecho romano.

En las diferentes legislaciones Alemánas se encuentran con algunas diferencias de forma los tres modos de testamentos conocidos también en el derecho francés, tales son:

- 1.- El Testamento Ológrafo
- 2.- El Autentico o Abierto
- 3.- Y el Mistlco o Cerrado

Redactados del mismo modo, como un acto que al contener la última voluntad del testador comprende la institución de heredero o sólo disposiciones especiales.

De ésta manera podemos observar en una forma general que el derecho germánico arcalco se nos presenta en materia de sucesiones como el producto, en principio, de una costumbre basada en la regla general de que lo justo en materia hereditaria consiste en que ese derecho surge de los vínculos filiales de parentesco y familiares de tal suerte que la sucesión fue esencialmente legítima por constituir ésta en derecho de familia y ya en en segundo término se permitió la última disposición de voluntad del testador aunque la misma fue llimitada, en principio por la propia ley.

Finalmente el derecho germánico y a partir del reinado de Federico I en 1177 se adoptó el sistema de sucesiones del derecho romano pero no en una forma absoluta; y ya en el S. XV ésta adopción del derecho romano por los germánicos fue más general.

Desde entonces observamos ya como producto de un derecho consuetudinario el interés de proteger a la familia, de ahí que la sucesión legítima tuviera preferencia a la sucesión testamentaria la cual además como ya se dijo estaba limitada; sentimos que este derecho consuetudinario buscó la equidad en la repartición del patrimonio de una persona.

d) El Derecho Sucesorio en España.- A diferencia del Derecho Privado en donde la muerte como hecho jurídico causa la extinción de las relaciones Individuales , en el derecho sucesorio es en donde comienza "La relación sucesoria" objetuada en la sucesión por causa de muerte o mortis causa, la cual se establece entre dos personas a la muerte de una de ellas, produciéndose así sus efectos.

El campo sucesorio hispánico alcanzó un grado de autonomía nacional elevado el cual es superior al de los derechos reales y de obligaciones en los que la técnica era preferida a los principios, por ello el ordenamiento sucesorio hispánico ofrecía muchas y muy variadas formulas, anteponiendo los principios nacionales a los extranjeros, dichos principios nacionales tienen su fundamento:

En la organización personal y económica de la familia; en el concepto de la propiedad; en la organización social; en la efectividad del ordenamiento jurídico y en las ideas filosófico-religiosas.

De acuerdo al criterio personalista del derecho romano "La sucesión" es aquella en la cual una persona denominada "Hereditario" ocupa el lugar de otra a su fallecimiento evitando la interrupción en el culto a los antepasados. Al suceder en la persona el hereditario sucede también en todos los bienes, por lo que la sucesión es un "modo universal de adquisición" este concepto subsistió en el derecho romano postclásico y visigodo y renació en la Edad Media a través del derecho común hasta llegar a la codificación, pero tiene que luchar y ser copartícipe del puesto con los conceptos patrimonialistas que reinan en los sistemas políticos hispánicos desde el siglo X. (18)

Después de un periodo de dos siglos en los cuales el derecho sucesorio desapareció como tal, en virtud de éstos conceptos patrimoniales, la sucesión no se da en la persona, sino en los bienes considerando la naturaleza o el origen de los mismos disgregándose la herencia en variables sucesiones tales como:

1.- La Sucesión Familiar.- En donde los bienes proceden del círculo familiar.

18).- "Lalinde, Jesús. INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPAÑOL. Ediciones Ariel. Esplugues de Llobregat. Barcelona 1970. Impreso en España. Págs. 703, 704.

2.- La Sucesión Troncal.- Procedente de una línea de antepasados "tronco de la familia" ya sea por vía paterna o materna.

3.- La Sucesión Señorial.- Procedente de los bienes del señor o que le son debidos por su protección y superioridad.

4.- La Profesional.- Los cuales proceden de naturaleza militar, científica u ornamental, sobre los bienes que se consideran instrumentales.

De todas estas sucesiones la primera que apareció fue la troncal, desde el derecho visigodo y que alcanza gran fuerza en el derecho navarro-aragonés y más tenuemente se les regula en los derechos castellano y catalán. La sucesión profesional sobrevive mucho tiempo en el derecho navarro-aragonés mientras que las otras sucesiones particulares desaparecieron prontamente ante el empuje del derecho común. (19)

FORMAS ESPECIFICAS DE SUCESSION

Las dos formas específicas que adoptaba la sucesión fueron, la sucesión testada, cuando ésta se daba por la voluntad del de cujus y la ab-Intestato o legal que es aquella que se realiza en ausencia de una última voluntad del de cujus; la distinción de las relaciones entre las mismas se daba: a) en los casos en que no concurren como era en el período primitivo respecto a algunos pueblos y en los primeros siglos de la reconquista, sobre todo en los siglos VIII y X; b) en los casos de incompatibilidad que se refleja en el dogma de que nadie puede morir en parte testado y en parte intestado en razón a que tiene un concepto personalista, admitido por algunos territorios españoles como Cataluña y Ballares, que cumplían esa legislación romana.

19).- OPUS CIT. Pág. 704

En los casos de incompatibilidad y cuando falta en absoluto la sucesión testada, tiene lugar la intestada, ya que si se había designado heredero éste se hacía cargo de toda la herencia y en caso de ser varios, la parte de la que el fallecido no a dispuesto se les incrementa proporcionalmente a sus cuotas, dándose así el derecho de acrecer lo que se conocía como derecho de acrecer, y caso de compatibilidad en el que se admite que la sucesión testada se limite a unos bienes y que sobre el resto se siga la sucesión intestada. (20)

La sucesión contractual cuyos fines eran los de asegurar la estabilidad del patrimonio familiar para así evitar la disgregación de los bienes familiares que se daban con la sucesión testada e intestada se concretaba en el "Heredamiento" llamado así en cataluña a partir del siglo XIII por el cual una persona o "Heredante" constituye heredero con carácter irrevocable, ya que era hecho através del pacto, éste se extendió en el derecho catalán, balear, navarro-aragonés y vascongado; encontrando su origen en la práctica de conferir los bienes familiares a uno de los hijos para su conservación compensando o no a los demás, ésta tiende a realizarse desde el siglo XII con motivo de la boda del hijo, por lo cual se configuraba al heredamiento o como institución contractual de heredero en las capitulaciones matrimoniales.

En Cataluña el heredamiento experimento más desarrollo y éste podía ser: a) simple en la forma normal, cumulativo si era acompañado de donación universal y mixto si era acompañado de donación particular; b) entre cónyuges entre si o a favor de los descendientes; c) puro o de elección aún cuando siendo a favor de descendientes, se determinarán las circunstancias que designaran al heredero o dejare su determinación al cónyuge o pariente; d) preventivo en caso de que el heredante no instituyera heredero.

La mayor importancia del heredamiento se dió a partir del siglo XIV y decayendo en el siglo XVII recogiendo el movimiento compilador catalano-balear. (21)

El testamento constituía la máxima representación del individualismo jurídico, ya que éste proyectaba la voluntad humana más allá de su existencia, durante los periodos del derecho postclásico y visigodo sufrió una crisis que sin embargo recuperó dentro del mismo ; una segunda recaída la sufre para el siglo de la reconquista en los cuales desaparece por algún momento, pero posteriormente renace con el Derecho Común para concluir manteniendose en vigor en la codificación.

En Roma el testamento comenzó con la institución de heredero, carácter que perdió en los periodos postclásico y visigodo, el derecho Justiniano restablece la necesidad de la institución de heredero pero éste sin que de inicio el testamento,

cosa que el derecho catalán en 1339 y el castellano en 1348 rechazán coincidiendo éstos con los territorios que se oponen al derecho común; ya posteriormente y por medio de la doctrina se vuelve a llegar a la institución de heredero en cataluña, con excepción de tortosa y navarra llegando así a la compilación catalana.

En los primeros siglos de la reconquista y debido a las dificultades que existían para la ejecución del testamento, provenientes de la deficiente organización tanto notarial, como judicial, éste sufre una crisis lo cual lo convierte por un tiempo en un mandato de confianza, por el cual el testador encomienda su voluntad a otras personas a las cuales se les nombraba de diferentes maneras como " ... a los vulcaríos (vulcari) y personeros (personarii) los de cabezaleros y espondaleros (de su situación al lado del lecho del testador) en aragón y navarra "Mansesores" y "Testamentarios", en castilla "Marmessor" o "Manumissors" o "Manumissors" ..." los cuales el derecho común califica conjuntamente de fideicomisarios. (22)

Y ya como supervivencia del testamento el mandato de confianza se encontraba el llamado "Testamento por Comisario" según el cual el testador encarga al mandatario la ordenación del testamento.

La condición de los descendientes en materia de sucesiones, en donde influía el derecho común y en Valencia a partir de la reforma sucesoria de 1418 los descendientes disfrutaban de condición preferente en la sucesión intestada, ya que los descendientes de segundo grado ocupaban el de primer grado fallecido y que concurriendo descendientes de primero y segundo grado la sucesión no se divide por el número de individuos o cabezas, sino por el descendiente de primer grado vivos o representados, pero sin embargo, los descendientes no gozaban de ésta diferencia pues entre ellos se discriminaba la relación agnaticia, el sexo y la legitimidad.

La discriminación en la relación agnaticia se atenuaba en el momento en que permitía incluir a los descendientes que no se encontraban bajo la patria potestad del causante, como lo eran los emancipados y los dados en adopción, obligando a los agnados llamados así los unidos por vínculos agnaticios a devolver lo recibido de aquél, puesto que a diferencia de los emancipados lo que éstos pudieron adquirir. (23)

En relación a la mujer la excluye de heredar al ascendiente cuando ésta contrae matrimonio, excluyendola de transmitir en todos los casos, hasta el año 178 en que los descendientes heredan también a la madre.

En la discriminación por sexo entre los descendientes de primer grado se equipara en principio a las hermanas con los hermanos, con las siguientes limitaciones: las hermanas que se casaban después del fallecimiento de los padres y sin el permiso del grupo o se hacían religiosas en las mismas condiciones perdían una porción de herencia, al igual que perdían la facultad de disponer de las tierras sin el consentimiento familiar.

Entre los descendientes de segundo grado, eran privilegiados los hombres, consistente en que los nietos y nietas por línea de mujer perdían una tercera parte de la porción que correspondía a su madre en beneficio de sus tíos o hermanos de aquella y una cuarta parte si se trataba de tíos y tías abuelos, posteriormente desaparecería totalmente la discriminación por sexo. Por legitimidad la discriminación no alcanzó gran desarrollo. (24)

Por lo que respecta a los ascendientes su situación era muy azarosa a diferencia de los descendientes.

LAS SUCESIONES ESPECIALES

El fundamento de estas Sucesiones, las considero la doctrina, en función de la reversión de los bienes a su origen, pero históricamente respondía a la entrega de los bienes a la comunidad.

24).- IDEM

Algunas de estas sucesiones son las siguientes:

- a) Las de los Decuriones por la curia.
- b) La de los Milites o Soldados.- Por sus compañeros en el mismo período.
- c) La de Obispos, presbíteros, diáconos, etc. Por las iglesias, monasterios.
- d) La del que fallece fuera de su domicilio por la parroquia que le suministra sepultura.
- e) La de los súbditos en general, por parte del fisco.

Estas sucesiones se encontraban en el supuesto de la reversión de los bienes a su origen, y ya dentro de los que entregan los bienes a la comunidad se encuentran la sucesión patronal y señorial a las cuales pertenecen las siguientes:

- a) La del patronato en los bienes de los libertos romanos.
- b) La del señor Feudal, en el feudo cuyo feudatario muere sin descendientes y sin hermanos.
- c) La del señor en los bienes del siervo estéril.
- d) La del señor en los bienes de los moros convertidos al cristianismo o tornadizos estériles.
- e) La del señor en los bienes del campesino que no ha testado.
- f) La del rey o el señor en el equipo guerrero del noble.
- g) La del rey y señor en los hijos de los collazos y villanos.

h) La del hospital de nuestra señora de gracia o provincial de zaragoza, en los enfermos del mismo, fallecidos sin sucesión.

CAPITULO II:

ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO SUCESORIO EN MEXICO

a) **Generalidades.**- En este segundo capítulo de nuestra investigación hemos considerado importante hacer referencia al origen y evolución del derecho sucesorio en nuestro Estado Mexicano; desglosamos éste estudio en las siguientes etapas o épocas:

a) época prehispánica; b) época colonial; c) época independiente; durante la vigencia del código civil de 1870; del código civil de 1884; del código civil de 1928-1932 para el Distrito Federal; así estaremos en la posibilidad de complementar los antecedentes generales del derecho sucesorio apreciados en nuestro capítulo anterior, y nos permitirá al mismo tiempo poder abordar en nuestro capítulo tercero los conceptos fundamentales del derecho sucesorio con el estudio de los tipos de sucesiones mortis-causa existentes.

b) **Derecho Sucesorio en la época prehispánica.**- Es muy interesante hacer referencia a la historia patria sobre todo por lo que respecta a una fase que puede comprenderse según los historiadores dentro del llamado periodo u horizonte histórico comprendido del año 1300 al 13 de agosto de 1521 fecha ésta de la caída de la gran Tenochtitlán el análisis de referencia es importante para tratar de saber cual fue la organización social, política, económica y jurídica que encontró el injusto conquistador español sobre las tierras del anáhuac, que en el futuro constituirían a "La Nueva España". (25)

25).- Sobre éste topico puede consultarse la obra del Dr. Medieta y Núñez, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL, Edit. Harla.

De acuerdo con éstos brillantes historiadores dentro de la fase ha que hemos hecho referencia anteriormente las tribús autóctonas mexicanas habían logrado toda una organización política; social económica y jurídica; encontrando incluso el conquistador español la práctica entre algunas tribús de la confederación como por ejemplo lo fue la triple alianza formada por los reinos de México, Texcoco y Tacuba.

Desde el punto de vista político tenemos que las tribús que residían dentro de lo que con posterioridad constituía el territorio de la nueva España contaban con su propia organización política la cual se símento bajo el régimen de gobierno, monárquico absolutista en cuya cúspide se encontraba el rey, o supremo señor, o hueytlatoani o tlatoque, el cual inicialmente fue nombrado através del voto directo del pueblo y con posterioridad su designación fue indirecta através de un consejo de electores nombrado por voto directo del pueblo; naturalmente que para ocupar el encargo tenían que reunirse ciertos requisitos tales como: que el candidato perteneciera a la nobleza; que hublere estudiado en el calmecac colegio exclusivo para la nobleza y en el cual se preparaba a la persona para el cargo público y se le educaba en la oratoria y el sacerdosio, etc.

El propio supremo señor nombraba para que lo auxiliaran a un consejo formado precisamente por sus electores y el pueblo nombraba nuevamente a otros electores para nombramientos del futuro señor.

Estos electores también pertenecían a la nobleza y el supremo señor designaba a jueces, civiles y penales para que la auxilliaran a la administración de la justicia.

Desde el punto de vista social los españoles ya encontraron una división de las clases sociales en el territorio conquistado, éstas clases fueron: primero la nobleza.- La cual estaba constituida por el supremo señor, los militares de alto rango, los sacerdotes y los pochtecas es decir los comerciantes; y segunda la clase social baja la cual se formo de: a) por los macehuales; b) los mayeques; c) los tlamemes; y d) los esclavos.

Es interesante observar como las tribús prehispánicas mexicanas tenían perfectamente regulado la esclavitud en forma diversa a la regulación hecha por los Juristas romanos, sobre todo porque el esclavo prehispánico mexicano si fue considerado como "persona" los romanos; concibieron al esclavo como una "res" es decir una cosa.

Desde el punto de vista jurídico, aspecto que nosotros estamos interesados en resaltar en la presente investigación y enfocándolo por lo que respecta al tema central de nuestra investigación, como lo es "LAS SUCESIONES"; siguiendo en ésta parte las aportaciones de Don Lucio Mendieta y Núñez éste nos dice que: "... como regla general, heredaba el hijo primogénito del padre..." (26). Como podemos apreciar la organización familiar prehispánica estaba fundada ya bajo un sistema patriarcal.

Sigue diciéndonos el maestro Mendieta y Núñez que: "... particularmente los bienes de mayorazgo que le pertenecían por herencia con la dignidad que a ellos correspondía ..." (27)

El mayorazgo es una institución que también trajeron los españoles y que generaría durante la colonia un latifundismo individual; en razón a que el mayorazgo significaba que el patrimonio del padre una vez fallecido éste debía pasar a la propiedad del hijo promogénito para que el apellido no se debilitara ni los bienes salieran de la familia; sin embargo por la ley 16 de Netzahualcóyotl según Mendieta al primogénito "... se le desposeía de sus bienes durante el tiempo que el rey determinaba, en caso de dar lugar a ello por su mala conducta y tales bienes quedaban en poder de un depositario obligado a dar cuenta de su administración ..." (28)

También por lo que respecta al derecho sucesorio durante esta época tenía especial importancia los distingos que imponían los grados o dones sociales; según Kohler, "la dignidad y los bienes, entre los nobles, se transmitían al hijo promogénito habido con la esposa principal, o sea aquélla que se había tomado en matrimonio con las formalidades acostumbradas; sino había primogénito, heredaba un nieto y a falta de éste un nieto segundo; a falta de todos éstos heredaba el hermano que se consideraba mejor por sus dotes, entre varios. Las mujeres quedaban excluidas de la herencia de las dignidades ..." (29)

27).- IDEM

28).- OB CIT. Pág. 102

29).- IDEM

Observese la inferioridad de la mujer dentro de esta fase. Y dentro de ésta clase; también nos ilustra Kolher cuando dice que: " ... Había libertad de testar, pues el autor de la herencia podía elegir en vida a su sucesor: entre los plebeyos el orden de sucesión era el siguiente: generalmente heredaba el promogénito de la legítima esposa, que debería hacerse cargo de la familia, si moría alguna persona sin dejar hijos, su herencia correspondía al hermano o al sobrino, y a falta de uno y otro, heredaba al pueblo o al rey..." (30)

Por otro lado, Diego de Landa dice que; "entre los mayas no se admitía que heredaran las hijas, si no por vía de piedad o voluntad y entonces dábanles del montón algo, lo demás partían los hermanos igualmente, salvo que al que más notablemente había ayudado a llegar la hacienda daban la equivalencia y si eran todas hijas, heredaban los hermanos o más propinquos" (31)

Además "... si los herederos eran menores de edad, se entregaban los bienes a un tutor que tenía obligación de rendir cuentas y entregar los bienes cuando el o los herederos llegaban a la mayor edad ..." (32)

30).- OPUS CIT. Pág.103

31).- IDEM

32).- IDEM

c) **Derecho Sucesorio en la época colonial.**- Por lo que toca al derecho sucesorio en la colonia se decía que podían heredar no sólo el Rey, las ciudades, villas y comunidades, sino también todo hombre o mujer fuese libre o siervo, que no le estuviere prohibido por derecho.

No podían heredar de acuerdo a derecho los apóstatas y hereges que eran declarados por sentencia, el que a sabiendas se hacía bautizar dos veces, los colegios, cofradías o ayuntamientos erigidos contra derecho o contra la voluntad del Rey.

Tampoco podían ser herederos el traidor declarado ni sus hijos varones los cuales no sólo estaban privados de heredar a sus padres, sino a otro cualquiera pariente o extraño y además de ser legatarios; a excepción de las hijas las cuales podían heredar la cuarta parte de los bienes de sus madres; de la misma manera no podían ser herederos los que ayudaban o daban consejo para hacer la traición recayendo todos sus bienes en el fisco.

Finalmente estaba prohibido que fuese heredero el confesor que asistía al enfermo en su última enfermedad, no pudiendo haber manda, fidelcomiso, ni otra cosa suya, su Iglesia, convento, deudo, ya que nada valía lo que fuese dejado en éste estado.(33)

33).- Alvarez, José María. INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS, Tomo II, Edic. Facsmililar de la Impresión Mexicana de 1826, Méx. 1982 . Págs. 185-186

Todos los anteriores estaban absolutamente prohibidos ser herederos los cuales en ningún caso y por ningún motivo lo podían ser ; a excepción de los que sólo eran incapaces en ciertos casos, fuera de lo cual no se les prohibía heredar y éstos eran los hijos ilegítimos; los cuales no eran nacidos de matrimonio que de acuerdo a las disposiciones de derecho canónico y civil fuera legítimo no gozando de las honras y bienes de sus padres y demás ascendientes.

Estos hijos ilegítimos eran divididos en dos clases, naturales y espúrios; siendo los naturales aquéllos que nacían de hombre y mujer libres de estado y que cuando fueron engendrados o al tiempo de su nacimiento podían ambos casarse y sin dispensa alguna, teniendo estos hijos el derecho de ser alimentados no sólo por éstos sus padres, sino por sus abuelos y demás ascendientes por ambas líneas; siendo indispensable para que fuesen estimados como naturales que sus padres los reconocieran en caso de que no hubiera tenido en su casa, ni sido una sola mujer con quien las hubo; y si la hubiese tenido en ella, o fue sola si se reconocía a uno, no necesitaban las demás ser reconocido, a la luz de lo que ordenaba el Código Civil Francés de 1804-1808.

Estos hijos ilegítimos tenían el derecho de ser instituidos herederos y podían sus padres dejarles cuanto quisieran aunque tuvieran ascendientes legítimos, con tal de que no tuviesen descendientes legítimos.

Si el padre no hacía mención en su testamento de estos hijos los herederos debían darles lo necesario a su arbitrio, para sus alimentos; y en el caso de que hubiere descendientes legítimos, sólo tenían derecho al quinto de los bienes ya fuese en vida o muerte, ya que de éste los padres tenían libre disposición, lo cual era dejado por razón de alimentos en el caso de que estuvieran los padres obligados a darselo.

Si la madre no contaba con descendientes legítimos debía heredarla ex testamento, y ab intestato su hijo natural o espurio, aún cuando tuviese legítimos ascendientes igualados los espurios respecto a la madre con los naturales respecto del padre.

Los hijos espurios eran aquellos que no tenían padre conocido, llamados así todos los demás ilegítimos fuera de los naturales, eran llamados así por que nacían y eran procreados contra la pureza del derecho natural y divino; éstos se dividían en varias especies las cuales eran Adulterinos o Natos los que nacían de hombre casado y mujer libre o soltera o de ambos casados con otros, los Sacrilegos los que nacían de fraile y monja profesos ya fuera por cópula entre ambos o por cada uno con otra persona; los de clérigos ordenados in sacris igualmente llamados sacrilegos todos éstos eran reputados por hijos de dañado ayuntamiento; y los de mujer casada por dañado y punible por que se incurría en pena de muerte.

También eran considerados hijos espúrios los que nacían de parientes dentro del cuarto grado canónico a sabiendas del impedimento los cuales eran llamados incestuosos; y por último los manceros o mancillados los cuales nacían de mujeres ramera prostituidas a todo hombre, por lo cual se ignoraba quién era su padre, obligada su madre como conocida a dar alimentos. (34)

Esto nos recuerda el contenido actual de los Artículos 62 y 64 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual no es otra cosa que un fúsil del Código Civil Napoleónico citado, sino comprobemoslo:

Artículo 62.- "... Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su marido, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo..."

Artículo 64.- "...Podrá reconocerse al hijo Incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es Incestuoso ..."

Es triste que nuestra legislación Civil en el Distrito Federal siga señalando a los hijos en razón a su origen cuando estamos en los umbrales del siglo XXI debiera en éste sentido legislarse mejor a la materia familiar.

34).- OP CIT. Págs. 189-190

Competía ex testamento y ab intestato el derecho solamente al quinto de los bienes de su padre o madre en el caso de que tuvieran hijos legítimos a todos los hijos espúrios a excepción de los que eran procreados por clérigo ordenado in sacris o por fraile o monja profesos, como expresamente lo disponía la novísima ley de recopilación que decía:

"...Ordenamos y mandamos que los tales hijos de clérigos no hayan ni hereden, ni puedan haber ni hereda los bienes de sus padres clérigos, ni de otros parientes del padre, ni hayan ni puedan gozar de cualquier manda, donación o vendida que les sea hecha por los susodichos agora ni de aquí adelante ..." (35)

De la misma recopilación por lo que respecta a las madres se tenía presente lo siguiente "... Los hijos bastardos o ilegítimos de cualquier calidad que sean, no pueden heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato en caso que tengan sus madres hijo o hijos o descendientes legítimos; pero bien permitimos que les puedan en vida o muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes, de la cual podrían disponer por su anima, y no más ni allende; y en caso que no tenga la mujer hijos o descendientes legítimos aunque tenga padre o madre o ascendientes legítimos, mandamos que el hijo o hijos o descendientes que tuviese, naturales o espúrios por su orden y grado, le sean herederos legítimos ex testamento y ab intestato, salvo si los tales hijos fueren de dafado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos

que no pueden heredar a sus madres ex testamento ni ab intestato; pero bien permitimos que les puedan en vida, o en muerte, mandar hasta la quinta parte de sus bienes, y no más, de la cual podían disponer por su alma; y de la tal parte después que la tuvieren pueden disponer en su vida, o al tiempo de su muerte los dichos hijos legítimos como quisieren; y queremos y mandamos, que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento, cuando la madre por el tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural, salvo si fueren los hijos de clérigos o frailes o monjas profesos, que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte ..." (36)

De lo anterior se probaba que los hijos espúrios sólo podían heredar de sus padres no siendo clérigos o frailes el quinto de sus bienes y si lo eran nada no excluyendose los alimentos.

Que de sus madres eran herederos forzosos en todos casos exceptuando, uno cuando la madre por procrearlos incurre en pena de muerte, dos cuando tiene hijos legítimos y tres cuando era monja profesas, de los cuales en los dos primeros les podía dejar el quinto y en el tercero nada.

Los antiguos dividían la herencia la cual llamaban AS HEREDITARIO (masa total de la herencia) en doce onzas las cuales tenían un nombre especial y así el que tomaba una onza o la duodeclma parte de la herencia era llamado ex uncia; dos onzas ex sextante y si era heredero del total ex asse las onzas eran divididas en onzas y media.

36).- OP CIT. Págs. 191-192

Esta división servía para que no quedase cosa alguna sin partir a los herederos, ya que era inadmisibile que alguien muriese parte testado y parte intestado; tampoco tenía lugar en las herencias el derecho de acrecer; y así todo aquello de que no disponía el testador iba a sus herederos ab intestato y lo instituido en el testamento sólo heredaba lo que expresamente se le dejaba.(37)

Recuerdese que durante la época de la colonia que podemos fijar a partir del 19 de agosto de 1521 fecha en la que cae la Gran Tenochtitlán hasta el año de 1821 en que se firman los tratados de Córdoba; produciéndose por la conquista española sobre los aborígenes mexicanos que el territorio que lo constituyó con esa conquista "La Nueva España", se convirtió legalmente en un territorio más o colonia de la corona española aplicándose dentro de la Nueva España la legislación que estaba en vigor en España.

37).- OPUS CIT. Págs. 193-195

d) Derecho Sucesorio en la época Independiente.-
Aquí vamos a fundamentarnos en el Código Civil del Estado de Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana, como ejemplo del tratamiento que se dió en esta materia, la cual en su artículo 578 nos decía: " ... La sucesión es una Institución civil, por la cual la ley transmite a una persona designada con anticipación la propiedad de una cosa que acaba de perder su propietario, que muere intestado... "

Las sucesiones comenzaban con la muerte natural de una persona a quien se sucedía, si muchas personas llamadas a suceder una respecto de otra, muriesen en un mismo acontecimiento sin poder reconocer cuál había muerto primero la presunción de supervivencia se determinaba por las circunstancias del hecho o en su defecto por el vigor de la edad o del sexo; en razón a que este legislador tomo en consideración la naturaleza de la persona considerando además no solamente el sexo si no la edad, así el Artículo 581 señaló: (Artículos 579 y 580)

Que se presumía que había sobrevivido si en un mismo tiempo perecían varios que tenían menos de 15 años, el de mayor edad y si tenían más de 60 años el de menor edad, pero si unos tenían menos de 15 años y otros más de 60 se presumían que habían sobrevivido los primeros; y si los que habían perecido en un mismo desastre tenían 15 años cumplidos y menos de 60, se presumía que había sobrevivido el varón cuando había igualdad de edad o que la diferencia no pasara de un año; y si eran del mismo sexo era admitida por presunción

de supervivencia, la sucesión en el orden de la naturaleza, así el más joven se presumía haber sobrevivido al de mayor edad. (Art. 582)

La ley establecía el orden de suceder entre los herederos legítimos; y en su defecto los bienes pasaban a los hijos naturales legalmente reconocidos, a falta de éstos al cónyuge sobreviviente y a falta de todos éstos al estado. (Art. 583).

No podían suceder, los no concebidos en el instante que la sucesión tenía principio o el niño que no había vivido 24 horas después de nacido; así mismo eran indignos de suceder y por lo tanto excluidos de las sucesiones los que fuesen condenados por haber dado o intentado dar muerte al difunto, el que había puesto contra el difunto, acusación por delito que mereciera pena capital, habiendo sido condenado por falso calumniantes; y el heredero mayor de edad que teniendo noticia del asesinato del difunto no lo hubiere denunciado a la justicia. (Art. 588)

Este precepto a diferencia de nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal distingue al concebido del nacido; mientras que nuestro actual Código Civil enseña que para los efectos del presente Código se tiene por nacido a la persona desde el momento en que es concebida, aunque después el mismo legislador confunde y llega a contradecirse cuando en otros preceptos queriéndose referir a cuando es viable una persona señala en el Artículo 337 del Código Civil que:

" ... Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad. . . "

Proponemos desde luego la modificación al Artículo 337 del Código Civil y del 2357 entre otros del Código Civil para el Distrito Federal.

El heredero que era excluido por causa de indignidad tenía la obligación de devolver todos los frutos y rentas de que hubiere gozado desde el momento en que hubiese tenido principio la sucesión (Art. 589).

No así los hijos del indigno, que vinieran a la sucesión por sí mismos o en su cabeza y sin auxilio de representación no eran excluidos de ésta por el delito o falta de su padre; no pudiendo reclamar sólo de los bienes de esta sucesión el usufructo que la ley concedía a los padres y madres sobre los bienes de sus hijos. (Art. 590)

Las sucesiones se concedían a los hijos y descendientes legítimos y a sus parientes colaterales también legítimos en cualquier línea, la sucesión recaía en el heredero o herederos más próximos en grados; a excepción de la representación.

La proximidad de parentesco se establecía por el número de generaciones, llamado grado que formaban la línea recta; serie de grados entre personas que descienden unas de otras y la línea colateral; serie de de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que todas descienden de un padre común.

La línea recta se divide en recta descendiente que liga a la cabeza con los que descienden de ella y la recta ascendiente que liga a una persona con aquéllos de quien ella desciende.

Dentro de esta codificación la representación tenía lugar hasta el infinito en línea recta descendiente, el Artículo 598 decía: ". . . La representación es una ficción de la ley cuyo efecto es hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos del representado . . ." ; era admitida en todos los casos, ya fuere que los hijos del difunto concurrieran con los descendientes de un hijo muerto anteriormente o que los hijos del difunto habiendo muerto antes que él, los descendientes de dichos hijos se encuentren entre si en grados iguales o desiguales. (Art. 599)

La representación no tenía lugar en favor de los ascendientes, el más próximo excluye siempre al más lejano de cualquier línea que éste sea, dentro de la línea colateral la representación se da en favor de los hijos de los hermanos o hermanas del difunto concurriendo a suceder con los tíos o tías; y si el difunto no había dejado hermanos, sólo sobrinos éstos suceden por su propio derecho como parientes más cercanos en igual grado y no por representación. (Art. 601)

La representación se da sólo en las personas muertas, a las vivas no se puede representar, a excepción de aquella persona que haya renunciado la sucesión. (Art. 603)

Suceden a su padre u madre, abuelos, abuelas, u otros ascendientes sin distinción de sexo ni primogenitura los hijos o sus descendientes aún cuando hubiesen sido procreados de distintos matrimonios; sucediendo por cabeza y en iguales porciones cuando se encuentran en primer grado y por linaje cuando vienen por representación. (Art. 604)

Cuando sobrevivían a la muerte de una persona el padre y madre, la sucesión era deferida con exclusión de los colaterales de padre y madre quienes la dividían entre sí por partes iguales; pero si sólo le sobrevivían él padre o madre toda la herencia correspondía al sobreviviente. (Art. 605)

Si le sobrevivían otros ascendientes que no eran ni el padre o madre eran llamados a suceder los que se encontraban en grado más próximo de cualquier línea con exclusión de los demás ascendientes y colaterales y si había ascendientes de igual grado por ambas líneas la sucesión se dividía por mitad, una para los ascendientes de la línea materna y otra para los ascendientes de la línea paterna.

Los ascendientes del mismo grado en una misma línea sucedían por cabeza en la porción deferida a su línea. (Art. 607)

Cuando una persona moría sin dejar ascendientes eran llamados a la sucesión sus hermanos, hermanas o descendientes de unos y otros con exclusión de los demás colaterales. Los hermanos heredan por cabeza y los sobrinos cuando concurrían a heredar con alguno de aquéllos sucedían por representación. (Art. 609)

La herencia recaída en hermanos se dividía entre ellos por partes iguales si todos eran del mismo matrimonio; si eran de distintos la herencia se partía en porciones cuantos eran los hermanos, contando por dos cada hermano entero sucediendo en una porción doble a la que correspondía a un medio hermano; y a defecto de padre, madre, ascendientes en ambas líneas, así como hermanos e hijos de éstos la sucesión de una persona pertenecía a pariente o parientes colaterales de ambas líneas más próximos en grado al difunto; sucediendo en la totalidad de la herencia con exclusión de los demás colaterales del difunto de ambas líneas; y si había concurrencia de parientes en el mismo grado aún de distintas líneas la sucesión se dividía por cabeza. (Art. 610 y 611)

Y los parientes colaterales más allá del octavo grado no suceden (Art. 612) respecto de este artículo nuestro Código Civil vigente sólo concede la sucesión legítima de los colaterales hasta el cuarto grado, nosotros consideramos que el tratamiento que dió a la sucesión de los parientes colaterales el Código Civil Oaxaqueño es más justo y correcto que el tratamiento que le da nuestro actual Código Civil Vigente en el Distrito Federal y en la mayoría de los estados por lo que proponemos se modifique el precepto relativo que sólo permite la sucesión legítima hasta el cuarto grado.

Esta codificación no daba derecho de heredar a los hijos naturales sobre los bienes de los parientes en línea recta o transversal de su padre o madre, aunque la ley si les da el derecho a que hereden a su padre o madre muertos cuando fueron reconocidos legalmente por ellos.

Este es un ejemplo claro del diferente tratamiento que el legislador dió al llamado hijo natural por haber nacido fuera de matrimonio y al hijo legítimo o habido dentro del matrimonio, con ésto se da un culto al matrimonio y se condena al concubinato o al amaciato castigandose severamente a los hijos nacidos fuera del matrimonio. Lo cual desde luego fue injusto porque los hijos no pueden ser culpables de los actos de los padres y en éste sentido es muy atinada nuestra legislación ulgente que concede los mismos derechos para heredar en la sucesión legítima a los hijos con tal de que éstos estén reconocidos por el autor de la sucesión.

El hijo natural legalmente reconocido tenía derecho a los bienes de padre o madre de la siguiente forma: si el padre o madre había dejado descendientes legítimos tenía el derecho de un tercio de la porción hereditaria; cuando el padre o madre no hubiesen dejado descendientes legítimos, pero si ascendientes o hermanos u otros parientes colaterales hasta el octavo grado, él hijo legalmente reconocido tenía el derecho al tercio del total de la herencia de padre o madre o de los dos si hubiese sido reconocido legalmente por ambos. (Art. 614)

Y si el padre o madre no tuvieran parientes en grados sucesibles, el hijo natural legalmente reconocido tenía derecho a la totalidad de los bienes; y en su caso de la muerte de este hijo natural podían reclamar los derechos concedidos sus hijos o descendientes legítimos. (Art. 616)

La sucesión del hijo natural muerto sin posterioridad sería devuelto al padre y madre que lo había reconocido legalmente o por la mitad si había sido reconocido por uno u otro; y si éstos morían antes que el hijo natural los bienes recibidos de ambos o uno de ellos pasaban por su muerte sin posterioridad a sus hermanos legítimos o sus representantes. (Art. 619, 620)

Los hijos naturales que no eran reconocidos por su madre; pero que podían probar quién eran aún cuando no contasen con alguna prueba por escrito, se reputaban por legalmente reconocidos y gozaban de los derechos que la ley les concedía. (Art. 621)

Por lo que tocaba a los hijos incestuosos, adulterinos o sacrílegos los cuales no podían averiguar la paternidad, la maternidad ni ser reconocidos legalmente por su padre o madre, sólo les concedía la ley alimentos. (Art. 622)

Cuando el difunto no contaba con parientes en grado sucesible, ni hijos naturales legalmente reconocidos, la sucesión corresponde al consorte sobreviviente y en defecto de éste al estado. (Art. 625)

El procedimiento sucesorio es muy parecido al que rige actualmente por lo que hemos considerado irrelevante señalarlo en ésta parte de nuestra investigación.

Por lo que toca a la sucesión testamentaria el título II del Código Civil Oaxaqueño denominado "De las donaciones entre vivos y de los testamentos" señaló las bases generales de la testamentaria el artículo 751 señaló que: "... El testamento es un acto por el cual el testador dispone, para el tiempo en que dejare de existir de la totalidad o parte de sus bienes, y la cual disposición puede revocar..." nuestro Código Civil vigente es más técnico y completo cuando establece en el Artículo 1295 que: "...Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte ..."

El Artículo 759 del Código Civil Oaxaqueño a diferencia de nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal determina que " el menor de 14 años es incapaz de disponer de uno o de otro modo "(refiriéndose a la donación entre vivos o al testamento).

Mientras que nuestro Código Civil vigente establece como edad mínima para testar la de 16 años, sin que sea procedente en nuestra legislación vigente que el menor de edad sin autorización judicial pueda donar, sentimos que la razón para establecer una edad de 14 años cumplidos se dió en razón a que era más fácil las defunciones de las personas en el pasado lo que ha dejado de ser en razón al avance de la ciencia, aunque el artículo 760 del Código Civil Oaxaqueño agregó: "... El menor que ha llegado a la edad de 14 años no podrá disponer sino es por testamento, y solamente de la mitad de la porción de bienes que la ley permite al mayor disponer..."

Por otra parte el artículo 762 del Código Civil Oaxaqueño en estudio señala " ... Para ser capaz de recibir por donación entre vivos basta ser concebido en el momento de la donación. Para ser capaz de recibir por testamento basta ser concebido en la época de la muerte del testador. No obstante la donación o el testamento sólo tendrán su efecto en el caso que el niño haya vivido veinticuatro horas después de su nacimiento ..."

por lo que toca a nuestra legislación civil vigente el artículo 2357 señala que: " ... Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337..." que constituye una aberración legislativa ya que si el donatario es un no nacido de acuerdo con el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, es un no concebido; la aberración consiste en que el no nacido no puede estar concebido al tiempo en que la donación se hizo y el concebido de acuerdo con el Artículo 22 se tiene por nacido para los efectos del Código Civil en consulta, además el donatario debe ser viable de acuerdo al Artículo 337 el cual también ésta pesimamente redactado cuando manda:

"... Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad ..."

Se contraviene si se interpreta literalmente el artículo 22 del Código Civil "... La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código..." señalando sobre todo cuando dice: "sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive 24 horas.

Se propone la modificación de este precepto para que sea concordante con el artículo 22 de este precepto y para que se emplee en vez de la palabra "nacido" la de "viable".

El Artículo 768 del Código Civil Oaxaqueño determinó el derecho de poder disponer por donación o por testamento sólo en un porcentaje determinado, de los bienes mandando que: "... Las disposiciones agregando el Artículo 769 que: "... Se comprenden en el artículo precedente bajo el nombre de hijos legítimos los descendientes legítimos en cualquier grado que sean, no obstante los nietos y demás descendientes, sólo son contados por el hijo que representan en la sucesión del disponente..." el 770 dispuso: "...Las liberalidades por acto entre vivos o por testamento, no podrán exceder la mitad de los bienes, si en defecto de hijo o descendientes el difunto deja uno o muchos ascendientes, ya en ambas líneas, ya en una sola ..."

El Artículo 771 señaló el supuesto en que el interesado podría agotar la totalidad de los bienes, ya sea através de una donación ya através de una testamentaria al indicar que: " ... Por falta de ascendientes y descendientes, las liberalidades por actos entre vivos o testamentarios, podrán agotar la totalidad de los bienes ..."

El Artículo 844 es interesante al distinguir el legado a título universal del legado a título particular cuando ordena que: "... El legado a título universal es aquél por el cual él testador lega una cuota, parte de los bienes que la ley permite disponer, tal como una mitad, un tercio, una cuarta parte, o todos sus muebles o todos sus raíces o una cuota fija de todos sus bienes raíces o de todos sus bienes muebles. Cualquier otro legado hecho en otros términos forma una disposición a título particular ..." siguiendo la regla del artículo 848 del Código Civil Oaxaqueño en el sentido de que: " ... Todo legado puro y simple dará al legatario desde el día de la muerte del testador un derecho a la cosa legada, derecho transmisible a sus herederos legítimos.

Los anteriores preceptos representan lo que nosotros consideramos más importante del tema que nos ocupa en la inteligencia de que lo no analizado del derecho hereditario en esta Legislación Civil Oaxaqueña fue regulado de una forma muy semejante a la que prevalece hoy en nuestra legislación vigente, motivo por el cual hemos considerado innecesario hacer referencia de tales disposiciones, además de que son objeto de estudio en otro inciso del presente capítulo.

e) Derecho Sucesorio en el Código Civil de 1870.- Este tuvo gran influencia del código de Napoleón establece: "la legítima" el cual en su artículo 3460 decía: "legítima es la porción de bienes destinada por la ley a los herederos en línea recta, ascendientes o descendientes, que por ésta razón se llaman forzosos".

La sucesión legítima se concedía según el artículo 3844 a los descendientes y ascendientes y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y del fisco; ya a falta de descendientes y ascendientes, a los hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos y al cónyuge que sobrevive, con exclusión de los colaterales y el fisco.

Si faltaban hermanos y sobrinos representantes de hermanos difuntos, al cónyuge que sobrevive aunque hubiera otros colaterales y ya a falta de descendientes, ascendientes, hermanos y cónyuge, a los demás colaterales dentro del octavo grado, con exclusión del fisco; y a falta de colaterales al fisco. (Art. 3844)

Como se ve esta legislación ampliaba el derecho sucesorio legítimo en la línea colateral, hasta el octavo grado, a diferencia de nuestra legislación vigente; pero no concede a los concubinos derecho a la sucesión legítima.

Si a la muerte de los padres quedaban sólo hijos legítimos o legitimados, la herencia se dividía entre todos por partes iguales sin distinción de sexo, edad y aún procediendo de distintos matrimonios.

Si sólo quedaban descendientes de ulterior grado, la herencia se dividía por estirpes; y si en alguna de éstas hubiere varios herederos, la porción que a ella correspondía se dividía por partes iguales.

Si quedaban hijos y descendientes, los primeros heredaban por cabezas y los segundos por estirpes., si sólo quedaban hijos naturales o hijos espúrios los cuales eran legalmente reconocidos, sucedían en la misma forma que los legítimos; según los artículos 3860,3861,3862,3863 y 3864; constituyendo éste un gran avance en la legislación sobre esta materia a diferencia del Código Civil Francés Napoléonico citado.

Los legisladores de 1870 reconocieron indispensable introducir innovaciones, señalando como principal la relativa a los hijos legítimos los cuales por las leyes españolas se encontraban condenados a la pena de un delito del cual no eran autores; después de examinar los códigos modernos, se adoptó que los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espúrios tienen el derecho hereditario, en partes escrupulosamente calculadas, con el objeto de que fueran preferidos los hijos legítimos los más dignos de vigilancia de la ley. (38)

38).- Araújo, Luis. DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, Edit. Cajica Págs. 372-373.

Esta clasificación de los hijos perjudicó a éstos cuando ellos no habían sido culpables del error posible de sus padres, ésta clasificación de alguna manera la seguimos observando aunque en forma mucho más tenue; así los artículos 58,62,64 y 354 del Código Civil para el Distrito Federal son sólo algunos ejemplos de lo que comentamos, por lo que proponemos que nuestra legislación familiar sea revisada, para poder estar conforme a nuestra realidad social.

A falta de descendientes sucedían el padre y la madre por partes iguales, si sólo había uno de los dos el que vivía sucedía al hijo en toda la herencia; si sólo había ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividía la herencia por partes iguales y si había ascendientes por ambas líneas se dividía la herencia en dos partes iguales aplicándose una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.

Los miembros de cada línea dividían entre sí por partes iguales la porción que les correspondía según lo previeron los artículos del 3868 al 3872 si sólo había hermanos legítimos por ambas líneas sucedían por partes iguales (Art. 3876), si concurrían hermanos enteros con medios hermanos, los primeros heredaban doble porción (Art. 3877); si concurrían hermanos con sobrinos hijos de hermanos, los primeros heredaban por cabezas y los segundos por estirpes (Art. 3878)

A falta de hermanos legítimos sucedían sus hijos legítimos dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe

por cabezas. Y a falta de todas las anteriores sucedían los hermanos naturales y a falta de éstos los espúrios reconocidos legalmente, y a falta de éstos sus hijos siendo legítimos.

Respecto al cónyuge que sobrevive, si éste concurría con descendientes o ascendientes, tenía el derecho de un hijo legítimo recibiendo íntegra la porción señalada; y si carecía de bienes o los que tenía al tiempo de abrirse la sucesión no igualaban la porción que a cada hijo legítimo correspondía en la herencia sólo tenía derecho de recibir lo que bastaba para igualar sus bienes con dicha porción.

Si el cónyuge que sobrevivía concurría con un sólo hermano dividía con éste la herencia por partes iguales, si concurría con dos o más hermanos el cónyuge tenía un tercio de herencia y los dos tercios restantes se dividían entre los hermanos y a falta de hermanos, el cónyuge sucedía todos los bienes.

En éste se rechazó la sucesión forzosa del cónyuge supérstite ya que había mujeres y maridos que faltando a la fe jurada, no sólo amargaban la vida de consorte sino que infamaban su nombre y robaban la felicidad y los bienes. Ante esto la comisión legisladora dejó la decisión a la conciencia del testador, suprimiendo así la herencia forzosa del cónyuge supérstite (Arts. 3884 al 3890)

Sobresale en esta legislación de 1870 el capítulo II del título IV relativo dicho capítulo al derecho de representación y dentro de la sucesión legítima; en razón de que el legislador definió al derecho de representación cuando manda en su artículo 3852 que: "Se llama derecho de representación al que corresponde a los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiere podido heredar".

Conceptos que en nuestro Código Civil para el Distrito Federal y Estado de México, así como los de la mayoría de la República Mexicana no existen cuando deberían regularse en razón a que através de este derecho de representación es posible heredar por estirpe a diferencia de la herencia por cabezas; y sobre todo porque los Códigos Civiles vigentes en la República Mexicana establecen que éstas son las dos formas posibles de heredar; por estirpe y por cabezas.

De ésta manera se hereda por estirpe cuando se comparece a la sucesión en representación de una persona fallecida; y se hereda por cabezas cuando a la sucesión se comparece por propio derecho; aunque el artículo 3853 del Código en estudio aclaró que este derecho tendrá siempre lugar en la línea recta descendente; pero nunca en la ascendente y el artículo 3854 agrego "En la línea transversal sólo tendrá lugar el derecho de representación en favor de los hijos de los hermanos, ya lo sean éstos de padre y madre, ya sea por una sola línea, cuando

concurran con otros hermanos del difunto", y el artículo 3855 estableció que: "Los demás colaterales heredaran siempre por cabezas", y el artículo 3856 del Código Civil establecía los alcances de esa representación en cuanto al monto que les correspondería a los que heredaban con éste carácter señalando que: "siendo varios los representantes de la misma persona, repartirán entre sí con igualdad lo que debía corresponder a aquella".

El artículo 3858 aclaró que: "El que repudia la herencia que le corresponde por línea, no queda por esa razón impedido de aceptar la que le corresponde por otra", y finalmente el artículo 3859 mando que: "entre personas vivas no tiene lugar la representación sino en los casos de desheredación o incapacidad".

Y esta legislación determina tajantemente en su artículo 3845 que: "El parentesco de afinidad no da derecho de heredar".

Dentro de la sucesión testamentaria, el testador era libre de dejar o no a su cónyuge la parte a que por Intestado tenía derecho aunque hubiera herederos forzosos y el que no tenía herederos forzosos podía disponer libremente de sus bienes en favor de cualquier persona que tuviera capacidad legal para adquirirlos.

Dentro del capítulo de las mejoras y según el artículo 3515 era nula toda disposición del testador que tenía por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno o algunos de ellos.

El Artículo 3516 consideraba la mejora al testador que aplicaba total o parcialmente a uno de sus herederos forzosos su parte de libre disposición.

El Artículo 3524 señalaba que el testador que tenía herederos forzosos, únicamente podía distribuir en legados la parte que no estuviera comprendida dentro de la legítima, y ya no señalaba el 3526 que si no tuviese herederos forzosos éste podía distribuir en legados, parte de sus bienes o todos ellos.

El título Quinto nos habla de las disposiciones comunes a seguir en la sucesión testamentaria y legítima y en su capítulo I señala las precauciones a adoptarse cuando la viuda quedaba en cinta; ésta debía de ponerlo en conocimiento del Juez dentro de los cuarenta días a la muerte del marido para hacerlo del conocimiento de los interesados en la sucesión pudiendo éstos pedir al Juez la averiguación de la preñez de una forma oportuna y decorosamente, de igual manera podían pedir al Juez que dictasen las providencias convenientes en caso de resultar cierta la preñez, para evitar así la suposición del parto o que el hijo nacido pasase como viable no siendolo según los artículos 3893, 3894 y 3895.

De acuerdo con el artículo 3896 si aún resultando negativo el resultado de la averiguación la viuda insistía en la verdad de la preñez, ésta podía pedir al Juez que señalara una casa decente en donde estar el tiempo natural del parto, esto con audiencia de los interesados.

El artículo 3898 declaraba que si el marido reconocía en instrumento público o privado la verdad de la preñez de su consorte, no procedía la averguación y sólo podían los interesados solicitar al Juez las providencias necesarias para eultar la suposición del parto o la viabilidad del mismo ésto de acuerdo al artículo 3895.

La viuda en cinta debía ser alimentada completamente a cargo de la masa hereditaria aún cuando ésta tuviera bienes, debiendo ésta dar aviso al Juez, ya que si no lo hacía o no observaba las medidas dictadas por él, los interesados podían negar los alimentos. (Arts. 3899 y 3900)

Si debido a averiguaciones posteriores, se tenía el conocimiento de la preñez, se debía abonar los alimentos no pagados y si había aborto o no resultaba cierta la preñez la viuda no debía devolver los alimentos, el juez decidía todas las cuestiones relativas a alimentos favorable a la viuda, ésto de acuerdo con los artículos 3901,3903 y 3904.

Dentro del capítulo II se señalaba la porción del viudo y de acuerdo a los artículos siguientes los cuales señalaban artículo 3909.- " ... El cónyuge viudo, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, que se hallare sin medios propios de subsistencia, tendrá derecho a que se le suministren alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare... "

Artículo 3911.- "... Lo dispuesto en el artículo 3909, no comprende los bienes de que el marido haya sido simple usufructuario..." y Artículo 3912.- "... Los alimentos durarán mientras lo necesite el viudo, y no pase a segundas nupcias o no reciba la parte de herencia que conforme a derecho le corresponda..." ; el cónyuge viudo tenía derecho a que se le suministrarán alimentos de los frutos de los bienes que el cónyuge difunto dejare si éste se hallare sin medios propios de subsistencia, sean cuales fueren las capitulaciones de su matrimonio disuelto, sin comprender de los bienes en los cuales él cónyuge era simple usufructuario, los alimentos eran señalados por el Juez, atendiendo a los bienes, la necesidad y circunstancias del viudo.

El capítulo II en su artículo 3914 nos dice: "Derecho de acrecer es el que la ley concede a un heredero para agregar a su porción hereditaria la que debía corresponder a otro heredero".

Para que tuviese lugar el derecho de acrecer en las herencias por testamento se requería que fuesen llamadas dos o más personas a una herencia o porción, o que uno de los llamados muriese antes que el testador y que uno de los llamados renunciara a la herencia o fuese incapaz de recibirla, ésto de acuerdo al artículo 3915.

Si la falta de un coheredero acaecía después de haber aceptado la herencia, no daba lugar al derecho de acrecer y su parte se transmitía a sus herederos y sólo cuando conforme a la ley debía tener lugar el derecho de acrecer conjuntamente entre los llamados a un usufructo, la porción del que faltaba acrecía al otro aunque faltara después de haber aceptado y aunque hubiese estado en posesión de su parte de usufructo, ésto de acuerdo a los artículos 3917 y 3922.

En los herederos forzosos el derecho de acrecer tenía lugar cuando se dejaba a dos o más de ellos o a alguno de ellos y un extraño la parte de libre disposición y si no se observaba éste requisito la mejora acrecía a los demás coherederos ésto de conformidad con los artículos 3918 y 3919.

El capítulo IV señalaba la apertura y transmisión de la herencia, en su artículo 3927 nos decía: "La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando, se declara la presunción de muerte de un ausente"

La sucesión era abierta en el domicilio del difunto y si éste no contaba con domicilio fijo en el domicilio del bien raíz que la formaban, abriéndose en caso de existir varios en donde se encontrasen la mayor parte de ellos y a falta de todos los anteriores, en el lugar en donde hubiese fallecido el autor, ésto de conformidad con los artículos 3928, 3929 y 3931.

El artículo 3935 señalaba "El derecho de reclamar la herencia prescribe en veinte años y es transmisible a los herederos".

El capítulo VII en su artículo 4017 hablaba de las condiciones y decía: "Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido antes de la muerte del testador por dote, donación u otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designación de las legítimas y la cuenta de partición, ésto es lo que se llama traer a colación".

La colación no tenía lugar entre los herederos legítimos si el donante así lo había declarado o si el donatario repudiaba la herencia salvo en el caso en que la donación debía reducirse por inoficiosa. (Art. 4018)

Los nietos que sucedían a sus abuelos en representación de sus padres debían traer a colación lo que ellos habían recibido aunque éstos no lo hubieran heredado. El padre no estaba obligado a traer a colación en la herencia de sus ascendientes lo que éstos hubiesen donado a su hijo, ni el marido o la mujer lo donado a su consorte por el suegro o suegra, aún disponiendo lo contrario, el donante ésto según los artículos 4019 y 4020.

De conformidad con los artículos 4021 y 4022 no estaban sujetos a colación los gastos hechos por el padre en la curación de un hijo aún siendo de gran importancia, ni tampoco los alimentos y educación primaria y secundaria que recibía el hijo en la casa de su padre.

A la colación no debían traerse las mismas cosas donadas, sino el valor tenido al tiempo de la donación pudiendo el padre dispensarla a no ser que aún hecha la deducción, excedieran los gastos de la legítima; el aumento o deterioro posterior y aún la pérdida total eran a cargo del donatario, ésto de acuerdo a los artículos 4024,4025 y 4026.

Los artículos 4027 y 4031 señalaban respecto a las cosas dadas en dote, que la mujer elegiría para la computación el tiempo en el cual se había constituido la dote o el de la apertura de la sucesión y cuando el valor de los bienes donados excedía la porción legítima del donatario y el testador o la ley no hacían aplicación si la donación era por vía de dote, la mujer no tenía más opción que conservarlas y si la donación no era por dote se consideraba como mejora en la parte libre del testador y lo excedente de ésta y la legítima se devolvía a la masa de la herencia ésto de acuerdo al artículo 4032.

Si la donación era hecha por ambos cónyuges, sólo se traía a colación al inventario de cada uno de ellos la parte con la cual contribuían a la donación, y si el valor de los inmuebles donados excedían del haber del donatario y éste los hubiese enajenado, los coherederos sólo podían repellar contra el tercer poseedor por exceso; los bienes por el sólo hecho de traerse a colación no causaban renditos, ni producían frutos para la herencia en tanto no se hiciese la partición, lo anterior de conformidad con los artículos 4035,4036 y 4037.

De acuerdo a los artículos 4028, 4029 y 4030 los coherederos del donatario eran pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos a colación y los que no podían ser pagados en especie tenían derecho de ser igualados en dinero y si los bienes traídos eran raíces se vendían los que al efecto eran necesarios, si los bienes eran muebles sólo tenían derecho de ser entregados con otros muebles de la herencia, según su valor.

El capítulo VIII nos señalaba la partición y decía que el albacea debía hacer la partición de la herencia y ésta sólo podía suspenderse por convenio expreso de los interesados y por un término que no excediera de cinco años. (Arts. 4040 y 4042)

El artículo 4043 señalaba que todo coheredero que tuviese la libre disposición de sus bienes podía pedir la partición de la herencia en cualquier tiempo y no se les podía obligar a permanecer en la indivisión de los bienes ni aún por prevención expresa del testador esto de conformidad con el artículo 4041.

La partición de los incapacitados y ausentes debían pedirla los representantes legítimos artículo 4044, el marido no podía pedir la partición a nombre de su mujer sin su consentimiento y ésta no podía pedir la de su marido sin su autorización y el defecto de uno a otro se suplía por el Juez artículo 4045.

Los herederos por condición no podían pedir la partición hasta que aquella se cumpliera; los coherederos del heredero condicional podían pedir la partición pero asegurando el derecho de aquél para el caso de existir condición y hasta en tanto no se verificara la partición se tenía como provicional, observandose ésto también cuando el albacea haga la partición en uso de sus facultades, ésto según los artículos 4046,4047 y 4048.

El artículo 4050 señala: "El acreedor de un heredero o legatario que ha trabado ejecución en el derecho que éstos tienen en la herencia, y que ha obtenido sentencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes". El cesionario o legatario podía pedir la partición; si antes de hacerse la partición moría uno de los coherederos, dejando dos o más herederos bastaba que uno de éstos la pidiera. (Artículos 4051 y 4052)

El dueño de bienes que tuviera herederos forzosos podía hacer la partición de aquéllos, éste podía también reservarse la parte que conforme a la ley era de libre disposición y respecto de cualquier otros bienes que adquiriera después de la partición de aquéllos, ésto de acuerdo con los artículos 4054 y 4055.

El artículo 4057 señalaba "Si la partición se hiciera por última voluntad, se cumplira en cuanto no perjudique la legítima de los herederos forzosos". El albacea separaba en primer lugar la parte correspondiente al cónyuge vivo, de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales, en segundo lugar la parte de libre

disposición del testador conforme a derecho, con la cual eran pagados los legados, observándose el orden y disposiciones de preferencia y el sobrante era agregado al caudal hereditario, el cual se dividía entre los herederos por partes proporcionales a sus legítimos o a las cuotas asignadas por el testador ésto de acuerdo con los artículos 4061,4062 y 4063.

De conformidad con los artículos 4064 y 4065 el albacea era el encargado de formar el proyecto de partición por si mismo o era encargado a otra persona con el acuerdo de la mayoría de los herederos y si no había mayoría el juez nombraba al contador de los escogidos entre el albacea o herederos.

Los acreedores hereditarios que eran reconocidos legalmente, podían oponerse a que se llevara a cabo la partición en tanto no se pagare su crédito si ya hubiere vencido el plazo y si no lo estuviere mientras no estuviere debidamente asegurado. (Art. 4099)

La acción para pedir la partición de la herencia prescribía a los veinte años ésto contra el coheredero que poseía el todo o parte de ella en nombre propio (Artículo 4102) y si todos los coherederos poseían en común la herencia o alguno en nombre de todos, no tenía lugar la prescripción (Artículo 4103). El término para la prescripción se contaba desde el día del fallecimiento del autor de la herencia.

El capítulo IX nos señalaba los efectos de la partición y en su artículo 4111 señalaba que la partición hecha legalmente,

confería a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes repartidos y estaban recíprocamente obligados a indemnizarse en caso de evicción de los objetos repartidos, ésta obligación cesaría sólo cuando el mismo autor de la herencia hiciese la partición en vida, cuando al hacerse se hubiese pactado expresamente o cuando la evicción procediese de causa posterior a la partición o hubiese sido ocasionada por culpa del que la sufriera. (Arts. 4112 y 4113)

El que sufriera la evicción era indemnizado por los coherederos en la proporción que le correspondía y no por su haber primitivo.

El capítulo X nos señalaba la rescisión de las particiones; las particiones hechas extrajudicialmente eran rescindidas en los casos en los cuales pueden ser los contratos en general; las hechas judicialmente eran rescindidas en los casos y formas que establecía el Código de Procedimientos; la hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindía, sólo que se probará que hubo dolo o mala fe de parte del otro interesado; la hecha con un heredero falso era nula; si una vez hecha la partición aparecían bienes omitidos, en ella se hacía una división suplementaria observándose las disposiciones antes señaladas (Artículos del 4121 al 4124 y 4126)

Constituye esto lo más importante en la materia en comento; notese que no existió por lo que toca al procedimiento una tramitación especial del juicio sucesorio, como tampoco la encontraremos en el Código Civil que enseguida comentamos.

f) Derecho Sucesorio en el Código Civil de 1884.- Este se basó en gran parte en el código civil de 1870, en éste se creó el régimen de libre testamentificación que impera actualmente, aquí ya no existía la herencia forzosa, única y exclusivamente la obligación de dejar alimentos, el heredero o legatario eran considerados como representantes del testador o causante.

En este código se combatió la vía legítima por considerarse antieconómica y contraria al derecho de propiedad que como absoluto, debía comprender la facultad de disponer libremente de los bienes, ésta se consideraba como atentatoria a la autoridad paterna y un obstáculo para el desarrollo de la cultura y la industria. "... Con el Código de 1884 quedo comprobado después de 16 años de establecida, la eficiencia del mismo así como el error de aquéllos que afirmaron causaría muchos males su aplicación... " (39)

La libre testamentificación creada por este código de 1884 constituye la base fundamental del derecho sucesorio ya que permite la disposición de los bienes y derechos de una persona para después de su muerte, sin más limitaciones que las que la ley establece, para la protección de los intereses particulares que pudieren resultar afectadas en perjuicio del interés general.

39).- OP CIT. Págs. 373-374

Como consecuencia de esta ley sobre la libertad de testar, los estados de la República Mexicana que habían seguido, por no decir copiado (lo que la mayoría hizo) el contenido del Código Civil de 1870 primero, y después el de 1884 (decreto) se vieron en la necesidad de ir decretando disposiciones relativas o ley sobre la libertad de testar, como lo fue el caso concreto del Estado de México el decreto número 39 que estableció: "El C: General José Vicente Villada, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México todos sus habitantes, sabed, que el Congreso ha aprobado lo siguiente:

Decreto número 39.- El Congreso del Estado de México ha aprobado lo siguiente:

Artículo 1o.- Toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento a título de herencia o de legado.

Artículo 2o.- Este derecho no ésta limitado sino por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, al cónyuge supérstite y a los ascendientes, conforme a la regla siguiente:

I.- A los descendientes varones menores de 21 años.

II.- A los descendientes varones que estén impedidos de trabajar, y a las mujeres que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente, unas y otras aún cuando fueren mayores de 21 años.

III.- El cónyuge supérstite siempre que siendo varón esté impedido de trabajar, o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente.

II.- A los ascendientes.

Artículo 3o.- No hay obligación de dejar alimentos a los descendientes, sino a falta o por imposibilidad de ascendiente más próximo en grado. Tampoco hay obligación de dejar alimentos a los ascendientes sino a falta y por imposibilidad de más próximo descendiente.

Artículo 4o.- No hay obligación de dejar alimentos, cuando los descendientes, ascendientes o cónyuge supérstite, tengan bienes propios; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Artículo 5o.- Para tener el derecho de ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador, en alguno de los casos fijados en el artículo 2do, y cesa ese derecho tan luego como el interesado deje de estar en las condiciones a que se refiere el mismo artículo, observe mala conducta o adquiera bienes propios, aplicándose en éste caso lo dispuesto en el artículo 4to.

Artículo 6o.- El derecho de percibir alimentos no es renunciabile, ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y se asegurará conforme a los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de esta ley, y por ningún motivo excedera de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos.

**ESTA TESIS NO TENE
VALOR DE LA BIBLIOTECA**

Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del minimum antes establecido. Sólo son aplicables a los alimentos debidos por sucesión los artículos citados del 13 al 17.

Artículo 7o.- Las disposiciones del artículo 2do, sólo comprenden a los descendientes legítimos, a los ilegítimos reconocidos en forma, y a los ascendientes legítimos o que hayan reconocido a los descendientes de cuya sucesión se trata.

Artículo 8o.- Cuando el caudal hereditario no fuere bastante para ministrar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 2do. se ministrarán en primer lugar a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata, y sólo cubiertas íntegramente sus pensiones, se ministrarán a los ascendientes a prorrata, y cualquiera que sea su línea o grado.

Artículo 9o.- Es inoficioso el testamento en que no se deja la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo.

Artículo 10.- El ascendiente, descendiente o cónyuge preferido, tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que le corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho.

Artículo 11.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes en la sucesión.

Artículo 12.- No obstante lo dispuesto en el artículo 10 el hijo póstumo tendrá el derecho de percibir íntegra la porción que le correspondería, como heredero legítimo si no hubiere testamento, a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

Artículo 13.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 14.- Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 15.- Los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Artículo 16.- La obligación de dar alimentos no comprende la de dotar a los hijos, ni la de proveerlos de capital para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

Artículo 17.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.

En el Artículo adicional del presente decreto se señaló que quedaban derogadas las disposiciones legales, que se opusieran a la presente ley haciéndose imprimir, publicar, circular o ejecutar por el C. Gobernador del Estado el 30 de abril de 1894, publicándose en la capital del Estado el 3 de mayo de 1894.

Este decreto como se ve es importante para la vida legislativa del Estado atrae; desde luego el ya en vigor Código Civil para el Distrito y Territorio Federales de 1884 al que en lo sustancial se le reprodujo.

g).- El Derecho Sucesorio en el Código Civil de 1928-1932 para el Distrito Federal.- En este Código se buscó la mayor simplificación y rapidez de los juicios sucesorios para evitar con el retardo indefinido, que los bienes de la herencia sufrieran un estancamiento; apartándolos de la libre circulación de la riqueza.

Por lo que se refiere a la sucesión por testamento aquí " el testador puede disponer del todo o parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima" (Art. 1283)

Con lo que quedaba suprimido el sistema de la sucesión forzosa, previsto en el código Civil de 1870, aunque ésta supresión se realizó desde el Código Civil de 1884.

Una de la novedades de esta legislación lo fue, el testamento ológrafo, ésto es el escrito de puño y letra del testador, sin intervención de notario o algún otro funcionario y sin más formalidades que la expresa voluntad del testador de manera clara y terminante respecto al destino que quiera dar a sus bienes; y sólo haciéndolo por duplicado depositando uno en el Archlvo General de Notarias, y el otro siendo coservado por el testador con las formalidades expresadas por los artículos del 1550 al 1564 del Código Civil vigente.

Este testamento se encuentra dentro de la especie de los testamentos ordinarios en cuanto a su forma y está regulado por los artículos del 1500 al 1564 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

Además se establece la incapacidad legal de los Ministros de los cultos para ser herederos por testamento de los Ministros del mismo culto o de un particular con quien no se tenga parentesco dentro del cuarto grado, incapacitando también al cónyuge, ascendiente o descendiente y hermanos de los mismos ministros. (Art. 1325)

Se llevaron a cabo modificaciones por lo que respecta a materia de representación, por ejemplo la relativa a la sucesión de los colaterales de acuerdo con el artículo 1632 ejemplo: "... Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior..." el cual preceptua que: artículo 1631.- " . . . Si concurren hermanos con medios hermanos, aquéllos heredarán doble porción que éstos . . . " Como se ve el Código Civil en vigor establece la disposición de que se puede heredar por cabeza y por estirpes, sin explicar el legislador en que consiste heredar por cabeza y heredar por estirpe; desde el punto de vista doctrinario:

Heredar por "cabeza" significa comparecer a la herencia por propio derecho; mientras que heredar por "estirpe" quiere decir acudir a la herencia en representación de otra persona ya fallecida la cual si viviera podría haber comparecido a la herencia por propio derecho.

Y en cuanto a la incapacidad para testar en la cual la ley considero incapacitados a los menores de 16 años ya fueren hombres o mujeres, así el artículo 1306 del Código Civil en su fracción 1a. establece la señalada incapacidad en tanto que el Código Civil de 1884 permitía a las mujeres testar a partir de los 12 años cumplidos mientras que a los varones a partir de los 14 años.

Por lo que corresponde a la sucesión legítima , el derecho de heredar se limitó hasta el cuarto grado de la línea colateral lo que nosotros consideramos injusto, pues sentimos debería extenderse hasta el octavo grado en esa línea colateral , para así dar una mayor oportunidad para que el patrimonio de una persona se conservara dentro de la familia y sólo a falta de éstos parientes entrará la Beneficencia Pública, porque antes que el estado está la familia.

Como una consecuencia de la equiparación legal de los hijos se excluyeron las diferencias entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera de matrimonio, con lo anterior se quitaba parcialmente una de las injusticias más claras de nuestras legislaciones pasadas relativas a la clasificación y

jerarquización que se hizo sobre los hijos, misma que se adoptó del Código Civil francés de 1808, con este Código quedo claro que como lo afirma el artículo 389 del Código Civil "... El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- 1.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- 2.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- 3.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley..."

Aunque la legislación en comentario sin quererlo clasifica a los hijos por ejemplo en los artículos 58 habla del hijo de padres desconocidos; el artículo 62 del hijo adulterino, el artículo 64 del hijo incestuoso, el artículo 65 de hijo esposito, el artículo 354 y siguientes del hijo legítimo; el hijo natural, etc, sin embargo la esencia se ha logrado.

Así también se creyo justo que la concubina tuviera participación en la herencia legítima, por lo cual el artículo 1635 de esta codificación nos dice: "... La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

Este precepto originalmente sólo considero éste derecho de la sucesión legítima a la concubina es decir a la mujer no al concubino, señalándose una desigualdad ya superada en nuestra legislación Civil para el Distrito federal entre el hombre y la mujer pero ésta desigualdad jurídica e inconstitucional persiste en la legislación Civil del Estado de México como lo veremos en su oportunidad.

En materia de albaceazgo se dictaron disposiciones con el fin de que los albaceas no pudiesen prolongar indefinidamente los juicios sucesorios, exigiéndoseles como a todo administrador público que caucionaran su manejo sin dispensa del testador; asimismo se les concedió a los herederos el derecho de revocar el nombramiento de albacea libremente. Se defendieron los derechos de las minorías en los juicios sucesorios, concediéndose la facultad de nombrar interventores que fueren realmente los legítimos representantes de sus intereses.

Por otro lado es reducida la oportunidad para que el albacea cometa abusos en el manejo de los bienes por lo que se exigió una mayor rapidez en el desempeño de su cargo, imponiéndose una distribución periódica de los frutos a los herederos y hasta la entrega inmediata de los bienes de la sucesión.

También se genero una innovación consistente en la posibilidad de que se pueda demandar por el o los interesados, la inoficiencia del testamento en los términos del artículo 1374 que preceptua "... Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo ..."

aclarando el Artículo 1375 que: "... El preterido tendrá solamente derecho a que se le de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no perjudique ese derecho... "

Lo anterior corresponde a las innovaciones más importantes a nuestro juicio en relación con el Código Civil anterior.

CAPITULO III:

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO SUCESORIO, TIPOS DE SUCESIONES Y CLASIFICACION DE ESTAS.

a) **Generalidades.**- En este capítulo nos interesa conocer los conceptos o principios fundamentales del derecho sucesorio; para así estar en la posibilidad de abordar los tipos y clasificaciones de las sucesiones.

b) **Concepto de Sucesión.**- Una relación de momentos que sigue a otra, significa acción de suceder; es entrar en lugar de otro.

También se entiende como sucesión un conjunto de cosas que se hallan o pasan una después de otra, una sucesión de hechos; conjunto ordenado de elementos .

Savigny define a la sucesión como "Una transformación puramente subjetiva de una relación de derecho" (40)

Planiol, por su parte señala que "es la transmisión de un patrimonio entero de un difunto a una o varias personas vivas" (41)

Es decir es una transmisión de la totalidad o parte de los derechos y obligaciones de una persona, condicionada al fallecimiento de ésta, es una subrogación, es una especie del genero sucesión.

40).- Ibarrola, Antonio, COSAS Y SUCESIONES. Edit. Porrúa, México 1981, Pág. 623

41).- IDEM

El diccionario de legislación y Jurisprudencia del Licenciado Antonio de J. Lozano, dice que jurídicamente la sucesión es "La transmisión de bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de su heredero; y también la universalidad o conjunto de los bienes, derechos y cargas que deja el difunto". (42)

Se transmite por fuerza de la ley o por la voluntad del hombre.

También se comprende por sucesión a la transmisión o sustitución de un titular por otro en una determinada relación jurídica, ya por la realización de un acto inter-vivos o por un acto mortis-causa, ejemplo de sucesión generada por un acto inter-vivos es: la compra-venta al contado; la donación pura, etc.; la sucesión mortis-causa o por causa de muerte puede ser a su vez de dos especies: a) Sucesión Testamentaria b) Sucesión Intestamentaria o Ab-Intestato o Legítima.

c) Concepto de Derecho Sucesorio.- El Maestro Sánchez Roman lo define como "El conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión por causa de muerte, y que equivale a la sustitución, por la persona viviente, de la difunta, en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles que ésta mantuvo en vida. (43)

42).- de J. Lozano, Antonio, DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Pág. 102.

43).- Sánchez Román, Felipe, ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, tomo IV, Vol. I. Madrid 1910.

De acuerdo con Antonio de Ibarrola es "El conjunto de normas jurídicas que regulan la transmisión de las relaciones jurídicas que, dentro del derecho privado, regulan el destino del patrimonio de una persona después de su muerte. (44)

El derecho sucesorio es un conjunto de principios e instituciones jurídicas que regulan la transmisión de las relaciones jurídicas que no se extingan con la muerte para cuando su titular muera.

Es aquella parte del derecho privado que regula el destino del patrimonio de una persona para después de su muerte, es el derecho que trata de llenar la laguna que con su fallecimiento deja una persona, llamada causante. (45)

De conformidad con lo anteriormente señalado nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal en su libro tercero denominado "de las Sucesiones" Título Primero: "Disposiciones Preliminares" Artículo 1281 preceptua "... Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte..."

d) Tipos de Sucesiones.- Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal establece dos tipos de sucesiones a saber: 1.- La sucesión testamentaria y 2.- La sucesión legítima o intestamentaria o ab-intestato.

44).- OP CIT. Pág.631

45).- La Cruz, José Luis, DERECHO DE SUCESIONES, Librería Bosch, Barcelona. 1961

En congruencia con lo anterior el artículo 1282 del Código Civil en comentario dispone que: "... La herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima ..." agregando el artículo 1283 que: "... El testador puede disponer del todo o de parte de sus bienes. La parte de que no disponga quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima ..." lo anterior nos lleva a la conclusión de que el patrimonio transmisible de una persona después de su muerte puede ser objeto de una sucesión testamentaria y legítima.

e) El Patrimonio y su Naturaleza.- Planiol y Ripert definen el patrimonio como "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho". (46)

Rojina Dillegas define al patrimonio "como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho.(47)

El patrimonio siempre estará integrado por bienes, derechos además de cargas y obligaciones, siendo requisito indispensable que los derechos y obligaciones sean apreciables en dinero. El activo de una persona constituye derechos reales, personales o mixtos, mientras que el pasivo constituye obligaciones o deudas que son el aspecto pasivo de los derechos personales.

46).- Araújo, Luis, DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES. Edit. Cajica. Pág. 19

47).- IDEM.

El patrimonio cuenta con dos elementos.- El activo integrado por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero y El pasivo.- Integrado por el conjunto de obligaciones y cargas también apreciables en dinero.

Se habla de dos teorías acerca del patrimonio, la clásica o teoría del patrimonio- personalidad y la moderna o teoría del patrimonio- afectación.

Los civilistas franceses Rubry y Rau señalan que el patrimonio se deduce de la personalidad, que el patrimonio emana de la personalidad que es la potestad jurídica de una persona para adquirir bienes, obligaciones, derechos y cargas y de esta teoría del Patrimonio-Personalidad se desprenden las siguientes:

a) Sólo pueden tener un patrimonio las personas, ya que sólo ellas pueden tener obligaciones y derechos.

b) Todas las personas deben tener un patrimonio.- El patrimonio comprende los bienes presentes y futuros.

c) La persona sólo puede contar con un patrimonio nunca podrá contar con dos o más, éste es el patrimonio es indivisible.

d) El patrimonio es inalienable, es decir no puede haber una enajenación del patrimonio mientras la persona a que corresponda exista; sólo por la muerte de ésta existe la transmisión total del patrimonio.

La teoría del patrimonio afectación o moderna.- En esta doctrina el concepto de patrimonio ya no se confunde con el de personalidad ni se le atribuyen las características de inalienable e indivisible de la persona, sin que ésto implique que tengan relación éstos conceptos de persona sobre el de patrimonio.

Aubry y Rau en esta teoría señalan el patrimonio es "una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparables ligados, por que todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto que no se haga una liquidación no aparecerá el valor activo neto" (48)

De tal manera que estaremos en presencia de un patrimonio cuando encontremos un conjunto de bienes derechos y obligaciones destinados a la realización de un fin de naturaleza jurídica económica.

Ya que se constituye una masa autónoma organizada jurídicamente en forma especial. Conforme a esta doctrina existen diferentes patrimonios en una misma persona, como masas autónomas de bienes, obligaciones y derechos, la cual puede también transmitir su patrimonio por acto entre-vivos, especialmente por contrato.

En nuestro derecho y de acuerdo a la doctrina clásica del patrimonio; toda persona necesariamente debe tener un patrimonio y sólo las personas pueden tener bienes.

No puede haber patrimonios sin dueño, pues ésto sería contrario a la realidad misma es necesario que siempre como soporte los bienes tengan un titular que debe ser una persona física o moral.

Esto principalmente en el campo de las personas morales en donde alcanza una mayor amplitud la posibilidad de afectar los bienes a la realización de fines concretos.

También en relación con el concepto de patrimonio encontramos que existen los llamados derechos patrimoniales y los no patrimoniales en razón a que la persona tiene un conjunto de derechos que no siempre tienen carácter pecuniario y por lo tanto de tipo patrimonial, de aquí resulta la clasificación que se cita: "... Son derechos patrimoniales aquellos susceptibles de apreciación en dinero y no patrimoniales los que no puedan apreciarse pecuniariamente..."

Aunque un derecho no patrimonial si es afectado através por ejemplo de un daño moral puede ser apreciado pecuniariamente cuando se cuantifique con el Juez del conocimiento, el referido daño que genere la necesidad por parte del deudor de pagar una indemnización en favor de la víctima por los daños y/o perjuicios que se le hubieren ocasionado.

De las teorías señaladas el maestro Don Antonio de Ibarrola concluye que: "... Aún cuando autores de la talla de Génry y Capitant se pronuncian contra la teoría clásica del patrimonio de Aubry y Rau, sus razones distan mucho de ser convincentes. En especial son tan débiles las de Capitant, que su sola lectura inclina a creer que dicho autor en realidad no desea apartarse de la tesis que está criticando. Creemos que en esencia son certeros los postulados de la teoría clásica. En cuanto a la pluralidad de patrimonios en cabeza de una sola persona, basta profundizar un poco para cerciorarse de que no hay tal. Hay a veces diversos sectores independientes en un mismo patrimonio, pero para explicar ese fenómeno no es necesario acudir a la ficción de creer que existen diversos patrimonios ligados a una sola personalidad. Y es que no deben confundirse las nociones de PATRIMONIO Y UNIVERSALIDAD jurídica. Todo patrimonio es una universalidad jurídica; pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio. Podemos perfectamente imaginar que el patrimonio de una persona se divide en varias masas independientes, sin necesidad de acudir a la ficción de que existen varios patrimonios, en la misma forma que sería ridículo tratar de explicar que un alumno domina perfectamente dos materias o especialidades diferentes atribuyéndole dos cerebros. (49)

Nosotros consideramos que ésta es la postura más acertada.

49).- Ibarrola, Antonio. COSAS Y SUCESIONES. Edit. Porrúa, México 1981. Pág. 57

f) Naturaleza Jurídica del Derecho Sucesorio.- El derecho sucesorio es una parte del Derecho Civil que hace referencia a la sucesión por causa de muerte, como forma particular del fenómeno jurídico de la sucesión, que en realidad es la única forma admitida por nuestro sistema legal de sucesión a título universal.

El derecho sucesorio no excluye su consideración subjetiva, de acuerdo con la cual se entiende por derecho sucesorio también el derecho que corresponde al heredero en la universalidad de los bienes del causante.

El derecho sucesorio mortis-causa es una de las ramas del derecho privado (para nosotros del derecho familiar) en la que resalta más patente la inercia histórica; por lo que se refiere al complejo de las instituciones del derecho sucesorio, todas y cada una de ellas forma "parte" un interés particular (para nosotros familiar), el cual está íntimamente ligado a la más profunda conciencia jurídica y a las tradiciones nacionales de todos los pueblos, refleja con el derecho de familia, mucho más que las otras ramas del derecho privado.

El derecho sucesorio encuentra su fundamento en la necesidad de que la muerte no rompa las relaciones de quien deja de existir, ya que la interrupción de tales relaciones repercutiría perjudicialmente en la economía general.

El derecho sucesorio tiene de común con los derechos el ser absoluto, su naturaleza es compleja y universal, más que real, por referirse a un conjunto de relaciones jurídicas que tanto pueden ser reales como personales.

Es fundamental para la sucesión la necesidad de perpetuar los patrimonios más allá de los límites de la vida humana fundandose a su vez en la necesidad de dar estabilidad a la familia y en la de dar fijeza a la economía social. (50)

El derecho sucesorio no tiene únicamente su fundamento en la tutela del interés individual, si no también en la necesidad de protección de intereses sociales, es así como la facultad de transmitir la propiedad o titularidad, por acto de última voluntad da a él propietario la garantía de que de éste modo se podrá atender, para después de su muerte a las necesidades de quienes se encuentran ligados a ésta por los vínculos de la sangre o familiaridad, permitiendo cumplir debidamente con obligaciones no sólo de tipo jurídico, sino con deberes de naturaleza moral.

Pues si la muerte destruyera todo y si, en otros términos, no se reconociese al individuo la facultad de disponer para el tiempo en que no viva, asegurando a los suyos el medio de subsistir o beneficiando a cualquier persona ni al estado la potestad de regular la sucesión del que ha muerto sin testamento la economía social terminaría por ser perjudicada pues dejarían de operar los factores que impulsando al individuo

a la producción y asegurando ventajas a sus seres queridos, constituyen elementos fundamentales del progreso y bienestar humano.

El Maestro Sánchez Román nos dice: El fundamento del derecho de testar " tiene en su favor la historia, por que casi todos los pueblos le han reconocido como necesario, y los que no le reconocieron en principio, fueron las excepciones de esa regla, dentro de la cual se colocaron después, cuando alcanzaron mayor civilización, como aconteció con los atenienses y los germánicos, ofreciendo en su demostración el testimonio casi unánime de los pueblos de la antigüedad, y mucho más el de las legislaciones modernas; tiene en su apoyo, también, la sanción de la conciencia, porque todos los hombres escuchan con profundo y religioso respeto la voluntad de los moribundos; tiene, igualmente, en su abono el sentimiento de sus manifestaciones más legítimas, porque por éste medio de la potestad de testar pueden pagarse, más o menos real o simbólicamente, las deudas de honor, de gratitud y de cariño; y asimismo, tiene en su favor el derecho, porque la propiedad resultaría mutilada desde el momento en que estuviera sujeta su existencia a la circunstancia eventual y precaria de la muerte del propietario" (51)

En realidad, la facultad de disponer de los propios bienes para después de la muerte del propietario, así como la posibilidad de que ésta voluntad sea suplida o sustituida, según

51).- OP CIT. Pág. 264

se entienda, por la vía legal, cuando no ha sido manifestada expresamente, tiene en la naturaleza humana su apoyo más eficaz.

Hablar de la naturaleza jurídica del derecho sucesorio para nosotros es referirse a una institución del derecho familiar más que de el derecho privado mediante la cual se transmite la propiedad y titularidad de un patrimonio por el de cujus en favor de personas llamadas herederos y/o legatarios, patrimonio que ésta formado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y que generan una continuidad de la personalidad del finado en relación al referido patrimonio por los herederos y/o legatarios.

g) Sujetos de la Sucesión en General.- Es decir las personas que intervienen en las relaciones que se suscitan de la transmisión de las relaciones jurídicas de las que era titular el fallecido.

Causante o de Cujus.- Es la persona que deja de existir y cuya sucesión se va a realizar de ahí que se le denomine también de cujus o causante, por ser quien transmite.

Es la persona que al morir deja de ser titular de diversas relaciones jurídicas y que ya sea por su voluntad o por la ley, éstas deberán distribuirse; liquidar su patrimonio cuando el deje de existir es la finalidad.

Es el generador de un conjunto de situaciones jurídicas en torno a las cuales se desarrolla el derecho sucesorio, respecto de su patrimonio.

Así de él se desprenden y nacen diversas relaciones para después de su muerte , a partir de el se determinan la o las personas que adquieren los beneficios y las cargas de las que él era titular; así también sus acreedores y deudores tendrán especial e importante papel en esas relaciones; quién o quiénes tendrán el carácter de ejecutores de su voluntad o, en su defecto, de las disposiciones de la ley a fin de liquidar su patrimonio.

Causa-habiente, Heredero.- Como se ha señalado, el fallecimiento de una persona tiene como consecuencia el que se genere su sucesión naciendo al mismo tiempo una serie de consecuencias jurídicas, entre ellas el que una o varias personas tengan la posibilidad de ser titulares sustitutos a la muerte de su titular.

De esa manera surgen él o los herederos, los causahabientes del difunto, los que, recibirán lo que él deja. Así el artículo 1284 del Código Civil vigente dispone: "El Heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda".

La palabra heredero deriva del latín "Heres" o "Haereus", que significa amo o señor de la familia.

El Maestro Ramón Sánchez Medal señala que el heredero "es él sujeto que recibe a título universal los beneficios de la sucesión testamentaria o legítima" (52)

52).- OP CIT. Pág. 655

Es decir que adquiere a título universal es porque se le transmiten todos los derechos y obligaciones que tenía contraídos él autor hasta antes de su muerte, es el que viene a continuar las relaciones jurídicas del causante.

La figura del heredero constituye un elemento esencial para la continuidad y seguridad en las relaciones jurídicas, ya que a través de él se da la posibilidad de que exista alguien que liquide el patrimonio dejado por el autor.

El heredero al ser quien entra en el conjunto de relaciones jurídicas que quedan sin titular, es necesario que sea jurídicamente capaz, con personalidad reconocida por el derecho y por tanto, que exista al momento de la muerte del causante, y en su caso, que tenga las cualidades necesarias que exige la ley para ocupar el lugar dejado por el causante.

Conforme a la definición del artículo 1284 del Código Civil vigente, el heredero es un continuador de la personalidad del difunto. El hecho de que se transmita del fallecido al heredero da origen a que éste ocupe, desde el punto de vista del patrimonio, el mismo lugar del autor, y por lo tanto, y al igual que lo define el Código, debe responder de las obligaciones y cargas. Desaparece una persona y sigue otra en su lugar. No es la personalidad del difunto la que continúa sino, es la del heredero.

Se es heredero de una persona a la que se sucede, y no de las cosas que constituyen dicha herencia. El adquirirlas es consecuencia de la sucesión.

Por lo mismo, el carácter de heredero es intrasferible; se pueden ceder los derechos que le dan al ser heredero, pero no la calidad de tal.

Legatario.- El artículo 1285 del Código Civil vigente, señala "El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos".

De dicha disposición se derivan las siguientes características: 1) es un causahabiente a título particular; es decir adquiere un bien determinado o determinable; un bien singular 2) sólo se dispone por testamento; es una liberalidad del testador al distraer una parte de la totalidad de su patrimonio para constituir el legado; 3) por principio general, no tiene cargas a menos que el testador se las imponga 4) al adquirir sólo una parte de la universalidad del patrimonio del causante, no responde de las deudas, sólo con el carácter de subsidiario, en caso de que los bienes del causante no sean suficientes.

Con los artículos 1286 y 1382 del Código Civil vigente, al disponer que si toda la herencia se distribuye en legados, realmente serán considerados herederos; o bien si el heredero es instituido en cosa cierta y determinada, deberá considerarse legatario.

Albacea.- Deriva del árabe "al mani", que significa ejecutar, y en relación con la sucesión se puede decir que es el ejecutor de la sucesión de una persona, ya sea que ésta se ejecute por la ley o por la voluntad del causante.

Bonecasse define al albacea como "un mandatario especialmente designado por el testador para velar sobre las disposiciones testamentarias, dándoles debido y puntual cumplimiento.

En nuestra legislación, el albacea constituye una parte esencial en la sucesión de una persona, ya sea testamentaria o legítima. Su función está encaminada a administrar y proteger el caudal hereditario en bien de los herederos, legatarios y acreedores del autor de la sucesión, a fin de que se liquide y se entregue a cada uno lo que les corresponda.

Su función en esencia es la de administrar y proteger el caudal hereditario. La institución de albacea, está fundamentada en la existencia de una persona designada por el testador para ejecutar su voluntad, o designada por los herederos, en su caso.

El nombramiento del albacea corre a cargo del autor de la sucesión (Art. 1681); en su defecto, de los herederos, (Art. 1682); del Juez, de conformidad con los artículos 1684 y 1687, y de los legatarios (Artículos 1688 y 1690 del mismo código).

Su cargo es voluntario, pero si se acepta se está obligando a cumplir, siendo indelegable; esto es no podrá transmitir esa calidad a otra persona. Sin embargo y de acuerdo al artículo 1700 del código civil vigente si puede nombrar mandatarios que actúen bajo sus órdenes.

Enneccerus señala que el albacea tiene un cargo en donde cumple deberes y obligaciones, así como derechos que no le pertenecen en interés propio como albacea, sino que es un derecho de administración de un caudal y de disposición del mismo, o sea, un derecho sobre patrimonio ajeno. (53)

En opinión del Maestro Sánchez Medal, el representante actúa "en nombre de", y el sustituto "en lugar de".- Por lo que él albacea no actúa "en representación de", sino "en lugar de". actúa en sustitución del de cujus, en su esfera jurídica, ya que está legitimado para ello por la ley. (54)

Como ya se señaló anteriormente, el albacea puede ser testamentario, si lo designa el testador; legítimo si es heredero único y no hubiere albacea designado; y dativo si es designado por el Juez.

Pueden ser solidarios o mancomunados cuando se designen dos o más; en el primer caso, podrán actuar indistintamente, repercutiendo los actos realizados en ambos; en el segundo caso, todos deberán ejercer el cargo. Cuando no se diga deberán actuar solidariamente o mancomunados, lo ejercerán en el orden que se les designe.

También pueden ser albacea universal o particular.- El universal es el que cumple la voluntad del causante en su totalidad; el particular sólo ejecuta determinados actos mandados por el autor.

53).- OP CIT. Pág. 645

54).- IDEM

Como ya se señaló anteriormente, el albacea puede ser testamentario, si lo designa el testador; legítimo si es heredero único y no hubiere albacea designado; y dativo si es designado por el Juez.

Pueden ser solidarios o mancomunados cuando se designen dos o más; en el primer caso, podrán actuar indistintamente, repercutiendo los actos realizados en ambos; en el segundo caso, todos deberán ejercer el cargo. Cuando no se diga deberán actuar solidariamente o mancomunados, lo ejercitarán en el orden que se les designe.

También pueden ser albacea universal o particular.- El universal es el que cumple la voluntad del causante en su totalidad; el particular sólo ejecuta determinados actos mandados por el autor.

El artículo 1706 del Código Civil vigente, determina las obligaciones del albacea, pero al mismo tiempo, también puede considerarse como derechos del mismo, es decir tiene doble efecto. Además, como otra obligación, tiene la de otorgar fianza, hipoteca o prenda para caucionarse su manejo; puede excusarse de dicha obligación si así lo disponen los herederos, o bien si el albacea está designado como heredero, o legatario si su legado alcanza para responder por sus malos manejos (Arts. 1708 y 1710 del Código Civil).

Interventor.- La función del interventor, de acuerdo con el artículo 1729 del Código Civil vigente, se limita a vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. Es decir, es quien vigila que el albacea realice todas las obligaciones que marca la ley. Por lo cual el interventor no puede tener la posesión de los bienes de la herencia.

Debe tener mayoría de edad, así como ser capaz de obligarse, y durará en su cargo mientras no se le revoque y, en su caso, al término del albaceazgo, esto solamente para cuando el interventor haya sido designado con la inconformidad de uno o varios herederos del nombramiento del albacea.

El interventor deberá ser nombrado cuando el heredero esté ausente, o no sea conocido; cuando los legados igualen o excedan la porción del heredero albacea y cuando se hagan legados para establecimientos de beneficencia.

Acreedor.- Dentro de la sucesión de una persona, entran como sujetos con intereses protegidos, los acreedores del autor de la sucesión cuyos créditos tienen el carácter de exigibles al momento de fallecer el autor, sujeto pasivo de dichas relaciones jurídicas; es decir, el acreedor tiene la facultad de exigir a otro sujeto llamado deudor, una prestación que puede consistir en un dar, hacer o no hacer.

Se considera que los acreedores de una Sucesión son los sujetos privilegiados en la Sucesión de una persona, dado que los fines específicos que persigue el conjunto de disposiciones jurídicas que regulan la sucesión de una persona están encaminados en forma preferente a liquidar a dichos sujetos; recordando que los citados acreedores deben derivarse de relaciones jurídicas que no sean de las que se extinguen con la muerte del autor de la sucesión.

La preferencia que tienen los acreedores de una herencia, se desprende de distintas disposiciones, entre las que se encuentran:

Artículo 1754.- "En primer lugar, serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuvieren ya, pues pueden pagarse antes de la formación del inventario".

Asimismo, el artículo 1757 señala que, en segundo lugar, se pagarán los gastos de rigurosa conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden ser cubiertos también antes de la formación del inventario.

El artículo 1735.- señala que los acreedores y legatarios no podrán exigir el pago de sus créditos y legados, sino hasta que el inventario haya sido aprobado, salvo en los casos determinados en los artículos 1754 y 1757, y aquellas deudas sobre las cuales hubiere juicio pendiente al abrirse la sucesión, supuesto en el cual, se entiende, pueden ser pagadas antes.

Esto es los acreedores señalados en los artículos 1754 y 1757, así como lo señala la última parte del artículo 1735, son acreedores preferentes a cualquier otro, y deben ser pagados en primer lugar.

Posteriormente son llamados a ser pagados los acreedores hereditarios cuyos créditos fueren exigibles; es decir aquellas deudas contraídas por el autor de la herencia, independientemente de su última disposición.

Cabe resaltar que si el autor de la sucesión hubiere estado sujeto a concurso, los acreedores serán pagados conforme a la sentencia pronunciada respecto de la graduación de acreedores. De lo contrario, sino está sujeto a concurso el autor, los acreedores serán pagados en el orden que se presenten.

Si no se presentan algunos acreedores preferentes, deberá solicitarse a los que no le fueren y que hubieren sido pagados que otorguen una caución.

Otra disposición que confirma el carácter privilegiado de los acreedores, como sujetos de la sucesión de una persona, es el artículo 1673, que determina que si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél, en cuyo caso, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos.

Además, de tener también los acreedores acción para pedir al Juez que fije un plazo al heredero o al legatario para aceptar o repudiar la herencia, plazo que no excederá de un mes.

Es importante distinguir entre acreedores cuyo derecho nace en vida del autor, y aquellos acreedores, cuyo derecho surge después de la muerte del de cujus, por actos realizados por el albacea, herederos o legatarios, actuando con tal carácter por dicha sucesión.

Así se observa como algunos actos realizados por los causahabientes de la sucesión, o por el mismo albacea, después de fallecido él autor de la misma, dan origen a acreedores preferentes como son los que provienen de deudas mortuarias y gastos de conservación o administración de los bienes de la Sucesión.

Deudores.- Los deudores constituyen el lado opuesto de los acreedores de la herencia, ya que éstos son los que tienen obligaciones pendientes de cumplir para con la sucesión; le deben a la sucesión, y deben pagar a ésta si su deuda es exigible, ya que mientras no lo sea, no están obligados a efectuarla. El pago lo deben hacer al albacea de la sucesión.

No pueden realizar el pago a acreedores personales del albacea, de los herederos o legatarios, ya que se perjudicaría a los acreedores de la herencia. Los deudores de la sucesión son totalmente independientes de los del albacea, herederos y legatarios.

Asimismo, y al igual que el acreedor, su relación es para con la liquidación de la Sucesión.

Los herederos o legatarios no pueden renunciar en perjuicio de los acreedores de la herencia o inclusive, sus acreedores personales, al pago de las deudas de la sucesión.

Estos son los principales sujetos involucrados dentro del Derecho Hereditario.

CAPITULO IV:

ORIGEN Y EVOLUCION DEL DERECHO SUCESORIO EN LA LEGISLACION CIVIL SUSTANTIVA DEL ESTADO DE MEXICO.

a) **Generalidades.**- En este capítulo nos interesa conocer el origen y evolución del derecho sucesorio en la Legislación Civil Sustantiva del Estado de México, para así estar en la posibilidad de conocer a partir de cuando, dicha legislación regula la tramitación especial.

b) **El Derecho Sucesorio en el primer Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.**- En el Código de 1870 a falta de herederos testamentarios la ley defería la herencia a los parientes legítimos y naturales del difunto al viudo o viuda y al fisco, éstas se regían por líneas, grados y representación y el parentesco se medía por líneas y éstas por grados.

La línea recta que señala la serie de personas que descienden unas de otras y la línea oblicua de las personas que sin descender unas de otras, vienen de un mismo tronco.

De acuerdo al artículo 1016 la distancia de los parientes entre sí se mide por grados y hay tantos grados cuantas son las personas, descontando la del tronco; así pues el hijo de su padre dista un grado, dos del abuelo, tres del bisabuelo, en la línea colateral u oblicua el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre; cuatro del primo hermano, y así en adelante.

El artículo 1010 señalaba que los bienes de toda sucesión intestada a que tuvieran derecho los ascendientes o colaterales del de cujus, se dividiría en dos partes iguales sin atender a su origen o naturaleza de los bienes, aplicándose una a los parientes más próximos de la línea materna y la otra a los más próximos de la paterna, y en caso de sólo existir parientes de una sola línea sin haber otra dentro del grado a que la ley señalare para la "sucesión intestada la línea que existía adquiriría todos los bienes repartiéndolos por cabezas o por estirpes, según las reglas para la representación. Esto es los parientes que se hallaban en la misma línea y grado paterna o materna, heredaban por partes iguales. (Art. 1019)

Si la herencia era repudiada por el pariente más próximo, si era sólo, o todos los parientes más próximos que eran llamados por la ley, heredaban los del grado siguiente en las respectivas líneas paterna o materna en representación de los que hayan repudiado la herencia, ésta sólo se daba respecto de los descendientes y colaterales.

Los hijos legítimos o legitimados, por subsecuente matrimonio sucedían a sus padres y demás ascendientes en porciones iguales por cabezas y sus descendientes, aunque fuesen de diversos matrimonios sucedían a su padre y demás ascendientes de igual manera en porciones iguales por estirpes cuando éstos concurrían con otros en representación de sus padres.

Esto sin perjuicio de lo que comprendía darse a los hijos naturales, a los espúrios y al cónyuge supérstite. (Art. 1031) Los hijos naturales pueden suceder a su madre reconocidos por ella, de la misma manera si han sido reconocidos por sus padres heredaban en todos sus bienes siempre y cuando no hubiese ningún otro pariente o cónyuge supérstite con derecho a heredar; en caso de haberlo se observaba lo siguiente:

a) Si el padre o madre dejaban hijos u otros descendientes legítimos o legitimados por matrimonio le correspondía a los hijos naturales o a sus ascendientes la tercera parte si eran legítimos.

b) Le correspondía la mitad si concurrían con ascendientes o con colaterales del de cujus siempre y cuando estuvieran dentro del segundo grado, y en todo si sólo había colaterales del tercer grado en adelante.

c) Si concurría con el cónyuge supérstite, que no tenía con que vivir se dividía la herencia entre éste y los hijos naturales.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 1035 los hijos naturales, aún reconocidos no heredaban a los parientes colaterales de sus padres y ascendientes, los hijos espúrios no tenían derecho alguno a los bienes de sus padres y demás ascendientes, si no hubiesen sido reconocidos ni probaren su filiación.

Si hubiesen descendientes legítimos o legitimados por matrimonio, hijos naturales o descendientes de ellos, ascendientes, cónyuge o colaterales dentro del segundo grado, sólo tenían derecho a alimentos; y si sólo había colaterales del tercero al octavo grado, eran preferidos los espúrios; si uno de sus padres en vida o muerte les hubiere asegurado una pensión para alimentos y solo tuviesen derecho a éstos no podían los espúrios pedir nada cuando falleciera el otro. (Arts. 1036,1037,1038)

Los alimentos de los espúrios se fijaba por el Juez que conocía del intestado, considerando las circunstancias personales de aquéllos, al rango y caudal del difunto y al número y calidad de los herederos que dejaba el de cujus. En ningún caso podía exceder el capital que representaba la pensión alimenticia de lo que les correspondería si fueran hijos naturales reconocidos. (Arts.1039,1040)

No se les podía dar por donación entre-vivos ni a los hijos naturales ni a los espúrios más de lo que la ley permitía, así como también se prohibía que los padres y ascendientes hiciesen convenio con sus hijos y demás descendientes, por lo cual se disminuiera la porción que conforme al Código Civil debieran recibir éstos para después de la muerte de los padres o ascendientes. (Arts. 1041,1042)

Los ascendientes no tenían derecho alguno a heredar si había descendientes legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio, si concurrían con parientes colaterales dentro del segundo grado los padres del de cujus heredaban éstos dos tercias y los colaterales la tercia restante; pero si con los colaterales concurrían los demás ascendientes se les daba una mitad y a los demás ascendientes la otra. (Arts. 1043,1045,1046)

Si no había hijos naturales reconocidos, cónyuge supérstite, parientes colaterales dentro del segundo grado, heredarían los ascendientes todos los bienes aunque hubiese colaterales dentro del tercero al octavo grado.

Los padres y demás ascendientes no tenían derecho a heredar a sus hijos naturales, ni los padres podían recibir alimentos de los espúrios si no eran reconocidos en la forma legal, pudiendo dispensar ésta falta por testamento dejando a sus padres y demás ascendientes lo que de derecho les correspondía. (Arts. 1047, 1048)

El artículo 1049 señalaba "El ascendiente más próximo en cada línea, excluirá a los demás de la misma".

Los parientes colaterales sólo tenían derecho a suceder en todos los bienes siempre y cuando estuvieran dentro del octavo grado y no hubiere descendientes legítimos o legitimados por subsecuente matrimonio, hijos naturales o espúrios reconocidos o descendientes de éstos ascendientes, ni cónyuge supérstite y si existía alguno de éstos se les daba a los colaterales la parte que les correspondía de acuerdo a la ley.

No tenían derecho a los bienes de los parientes colaterales de sus ascendientes, los hijos naturales, ni los espúrios, ni sus descendientes ni aún por vía de alimentos, ni los colaterales lo tenían a los bienes de los hijos naturales, ni de los espúrios, pero los hermanos de los colaterales y los que descendían de éstos si lo tenían a todos los bienes, siempre que éstos no dejaren ascendientes o aún dejándolos no hubiesen sido reconocidos por sus padres. (Arts. 1051, 1052)

Los ascendientes que vivían y habían llenado el requisito del reconocimiento, tanto los hermanos de los hijos naturales y espúrios, como sus descendientes tenían los mismos derechos que si se trataba de heredar a un hermano u otro colateral legítimo en concurrencia con sus ascendientes (Art. 1053)

Si el de cujus sólo contaba con su cónyuge éste heredaba todos los bienes, si dejaba hijos o descendientes legítimos ó legitimados por matrimonio le correspondía una parte igual al cónyuge sobreviviente.

Como se ve el Código Civil del 1 de enero 1870 del Estado de México no fue otra cosa que una reproducción o copia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870, por lo que en obulo de repeticiones no reproducimos; otros preceptos de la citada legislación por ya estar ésta estudiada en la parte relativa de la presente investigación simplemente resaltamos que ni la legislación sustantiva en comento (Código Civil) ni la ley adjetiva de esta materia (Código de Procedimientos Civiles) regula la tramitación especial, motivo fundamental de la presente investigación.

c) Reformas al original Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México hasta abril de 1996 en materia de Sucesiones.- Es ya a partir del año 1957 cuando se presentan los primeros cambios en el Código Civil del Estado de México y en el libro tercero a diferencia del Código de 1870 el cual nos señala los diferentes modos de adquisición de la

propiedad, ya nos habla de las sucesiones y en su título primero en disposiciones preliminares nos remite a la definición de herencia, como se defiere, como puede disponer el testador de ésta, las formas de adquirir y disponer de la herencia, tanto de los herederos como los legatarios; omitiéndose así los artículos 787,788,789,790 y 791 del primer Código Civil los cuales nos hablaban de la propiedad de los bienes, sin dueño que pertenecían al estado, de los derechos de caza y pesca en propiedades públicas, los derechos sobre los efectos arrojados a los ríos, así como los que se tenía sobre los árboles, plantas y yerbas.

En su título segundo, de la sucesión por testamento capítulo I de los Testamentos en general y en su artículo 1144 nos define ya el testamento suprimiendo en éste los artículos 798,799 y 800 del original Código Civil, se suprime el artículo 801 el cual señalaba el empleo de la palabra heredero; el artículo 805 que señalaba la nula disposición hecha por el testador bajo condición de ser igualmente aventajado en el testamento de su heredero o legatario; así también el artículo 808 el cual hablaba del testamento común o especial, y en este capítulo fueron insertos los artículos 1150 al 1153 todos ellos relativos a las disposiciones a observarse en los testamentos.

El capítulo II nos habla de la capacidad para testar y se inserta el artículo 1154 el cual nos dice: " ... Pueden testar todos aquéllos a quienes la ley no prohíbe expresamente el ejercicio de ese derecho ... " y a diferencia del Código Civil de 1870 en donde estaban incapacitados para testar los varones menores de 18 años, este Código ya contempla la posibilidad de testar a los hombres y mujeres que han cumplido 16 años.

Se insertan los artículos del 1156 al 1161 en los cuales se habla de la posibilidad que tienen los dementes de heredar en un intervalo de lucidez y de las prescripciones que deben observarse.

El capítulo III en específico nos habla de la capacidad para heredar; y se inserta el artículo 1162 " ... Todos los habitantes del Estado de México, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: 1.- Falta de personalidad, 2.- Delito, 3.- Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento, 4.- Falta de reciprocidad internacional, 5.- Utilidad Pública, 6.- Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento ... "

Asímismo se insertan los artículos 1164 de los hijos que nacieren de ciertas e indeterminadas personas; el artículo 1165 relativo a la incapacidad de adquirir por razón de delito, como el

que era condenado por un delito en contra del autor de la herencia, que merecía pena capital; el coautor del cónyuge adúltero, el padre y madre respecto del hijo expuesto por ellos; los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyeren a sus hijas o atentaren a su púdor respecto de los ofendidos, el que usare de violencia, dolo fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento.

También en esta materia fueron insertos los artículos del 1167 al 1173, 1175 al 1177, 1180 al 1183, 1185 al 1191 todos ellos relativos a la incapacidad para heredar que tienen ciertas personas.

El capítulo IV en el cual se señala de las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, y ya en su artículo 119 nos señala " ... El testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes ... " se insertan los artículos del 1193 al 1196 los cuales hablan de las condiciones impuestas a los herederos o legatarios, asimismo se anexan los artículos del 1198 al 1203, relativos a las condiciones suspensorias, potestativas, de las condiciones de no dar o de no hacer, que se tienen por no puestas; de igual manera se insertan los artículos del 1205 al 1215 de las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

En su capítulo V nos habla ya en un capítulo especial de los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos y ya el artículo 1216 nos dice: " ... El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- 1.- A los descendientes varones menores de 21 años;
- 2.- A los descendientes varones que estén imposibilitados de trabajar, y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y vivan honestamente unos y otras aún cuando fueren mayores de 21 años;
- 3.- Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté impedido de trabajar. o que siendo mujer, permanezca viuda y viva honestamente;
- 4.- A los ascendientes;
- 5.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras se observe buena conducta y no se case, si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;
- 6.- A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Se insertan los artículos del 1217 al 1220 referentes éstos a la obligación y no de dar alimentos, el artículo 1221 relativo a las reglas a seguir cuando el caudal hereditario fuere suficiente; los artículos del 1222 al 1225 relativos a la inoficiocidad de los testamentos y a las reglas a seguir para la obtención de la pensión alimenticia.

En su capítulo VI nos habla de la institución de heredero; en este capítulo como todos los anteriormente nombrados de este Código ya no se habla del heredero forzoso suprimiéndose el capítulo referente a éstos y en este capítulo se insertan los artículos 1228 y del 1231 al 1238 todos ellos regulando la institución de heredero.

El capítulo VII de los legados y en este capítulo se insertan los siguientes artículos el 1239 el cual a la letra dice: " ... Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se registrarán, por las mismas normas que los herederos... " y el 1240 el cual nos señala en que puede consistir el legado, asimismo se anexan los artículos 1241, 1243, 1244 los que nos señalan la forma de entregarse los legados, se insertan los artículos del 1246 al 1253 de las disposiciones que se deben tomar en cuenta en los legados y de la misma manera los artículos del 1255 al 1260 de los artículos 1262 al 1266 relativos a la forma de cubrir los legados, los artículos 1268 al 1270, 1272 al 1276 y 1278 de las formas a observarse en los legados.

Se insertan también los artículos del 1282 al 1290 del 1292 al 1296 y los artículos 1299, 1300, 1301, 1310, 1315, 1316, 1318 y 1319 todos ellos relativos a las disposiciones que deben observarse en la materia de legados; como se puede ver en este capítulo se insertaron 55 artículos más a los que habitualmente regulaba la legislación de 1870.

El capítulo VIII en este capítulo se regula de las substituciones, en éste ya no se habla de las clases de substituciones y en los artículos que se insertan 1320 al 1323, 1329 y 1331 nos hablan de la forma de substituir a una o más personas, de las prohibiciones para substituir, de como pueden ser nombrados los substitutos, así como las formas que se deben observar en este capítulo.

El capítulo IX de la nulidad, revocación y caducidad de los testamentos, en éste fueron insertos los artículos del 1332 al 1340 todos ellos referentes a la nulidad de los testamentos, el artículo 1343 relativo a la revocación y finalmente el artículo 1346 relativo éste a las disposiciones testamentarias.

En su título tercero, de la forma de los testamentos; capítulo I, disposiciones generales el artículo 1347 " ... El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial ... " y el artículo 1348 nos dice: " ... El ordinario puede ser 1. Público abierto, público cerrado y 3. Ológrafo ... " el 1349 " ... El especial puede ser 1. Privado 2. Militar 3: Marítimo y 4: Hecho en país extranjero ... "

El artículo 1350 nos habla de los que no pueden ser testigos en un testamento como son los menores de 16 años y los que no entiendan el idioma que habla el testador, los herederos, legatarios, sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos; así como los artículos del 1351 al 1358 de las formas a observarse en los testamentos.

EL capítulo II del testamento público abierto insertandose en éste los artículos 1363 al 1368 relativos éstos a las solemnidades y formalidades que deben observarse en el testamento público abierto.

Capítulo III testamento público cerrado este capítulo nos habla en especial del testamento público cerrado y en su artículo 1369 nos dice: " ... El testamento público cerrado puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común ... " ; los artículos 1370 al 1372, 1376 y 1377 nos señalan las condiciones a seguir para la elaboración del testamento público cerrado, asimismo se insertan los artículos del 1382 al 1390 todos ellos relativos a las formalidades que deben seguirse para este tipo de testamentos, insertando además los artículos del 1394 al 1397.

El capítulo IV de la regulación de un nuevo testamento del cual no se habla en el Código Civil de 1870, el testamento ológrafo que el artículo 1398 nos señala: " ... Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador ... "

el artículo 1412 el que nos señala las formalidades a seguir en este tipo de testamentos, el cual es una novedad en nuestro Código Civil a partir de 1957.

El capítulo II del testamento privado, excluyendo ya de ésta regulación lo que el Código de 1870 llamaba testamentos especiales; el artículo 1413 nos señala los casos en los cuales puede otorgarse testamento privado, asimismo los artículos del 1414 al 1418 nos señalan las condiciones en las cuales pueden llevarse a cabo éste tipo de testamentos, del artículo 1419 al 1426 nos señalan los casos en los cuales surtirán efecto dichos testamentos, las condiciones y formalidades a seguir para el testamento privado.

Por último y dentro de las sucesiones testamentarias el capítulo VI el cual regula de los testamentos militar, marítimo y hecho en país extranjero el cual en un sólo artículo el 1427 nos dice: " ... En el estado se reconoce plena validez a los testamentos militar, marítimo y al hecho en país extranjero, si se ajusta al Código Civil de aplicación federal y disposiciones federales relativas... "

Como se puede observar dentro de este nuevo Código Civil del Estado de México ya no se habla de los herederos forzosos excluyéndose totalmente la regulación que se hacía en el Código Civil de 1870 y hasta antes de aparecer este nuevo Código de 1957 ; asimismo se excluyen la regulación que se hacía de las mejoras, de la desheredación, las causas de

desheredación y de las mandas que prevalece el Código Civil de 1870, se excluye también el capítulo relativo a las condiciones impuestas en las últimas voluntades.

Titulo cuarto de la sucesión legítima, en este capítulo ya no se habla de herencias sin testamento como lo hacía el Código de 1870, ya se habla por vez primera de sucesiones y en su capítulo I de disposiciones generales se insertan los artículos 1429 y 1430 éstos relativos a la forma de disposición de los bienes; los artículos 1431, 1432, 1433 y 1435 de las personas que tienen derecho a heredar.

El capítulo II de la sucesión de los descendientes en este capítulo se hace una nueva regulación que va de los artículos 1436 al 1443 y en los cuales ya no se habla de hijos legítimos o legitimados, de naturales o espúrios; se observan ya las disposiciones a seguir en la sucesión de los descendientes.

Capítulo III en el cual se habla de la sucesión de los ascendientes, en éste al igual que el anterior capítulo se hace una nueva regulación de la sucesión de los ascendientes y de igual manera en ésta ya no se habla, de hijos legitimados o legítimos y en sus artículos del 1444 al 1052 se habla de las nuevas disposiciones a seguir en la sucesión de los ascendientes.

Capítulo IV de la sucesión del cónyuge y en sus artículos 1453 y 1454 nos hablan de los derechos del cónyuge sobreviviente al concurrir con descendientes, los artículos 1456 y 1457 al concurrir con ascendientes o hermanos del autor de la herencia.

El capítulo U de la sucesión de los colaterales y de los artículos 1459 al 1462 se observan las nuevas disposiciones a seguir en la sucesión de los colaterales en las cuales también se deja de hablar ya de descendientes legítimos o legitimados, hijos naturales, espúrios o reconocidos y en su artículo 1463 nos dice: " ... A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales ... " modificandose aquí la herencia de los colaterales del octavo grado al cuarto grado y señalandose por vez primera lo siguiente:

Sobre el particular reiteramos nuestro criterio en el sentido de que con la reforma se desprotegió a los familiares hasta el octavo grado en la línea colateral pues se limitó su derecho hereditario vía sucesión legítima al cuarto grado, proponemos que se regrese al criterio del legislador de 1870 sobre el particular, porque es más benéfico para la familia a la actual regulación.

Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el capítulo siguiente:

Capítulo VI de la sucesión de la concubina a la cual a partir de este Código de 1957 se regula el derecho a la sucesión de ésta y en su artículo 1464 nos dice: " ... La mujer con quien él autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron a su muerte o con la que tuvo hijos,

siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

1.- Si la concubina concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454;

2.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a su hijo;

3.- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que él autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo;

4.- Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión;

5.- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

6.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1453 y 1454, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará... "

Capítulo VII nos habla de la sucesión de la Beneficencia Pública y ya no se refiere al Fisco como lo regulaba el Código de 1870, ya esta legislación en los artículos 1465 y 1466 nos señalaba que a falta de herederos sucederá la Beneficencia Pública y disposiciones a seguir.

Excluyendose ya de esta legislación el derecho de representación regulado en 7 artículos y de igual manera el doble vínculo; así también ya no se habla como en el Código Civil de 1870 de las líneas y grados que distan a los parientes.

En el Título Quinto disposiciones comunes a las sucesiones testamentarias y legítimas en su capítulo I de las precacuciones que deben adoptarse cuando la viuda queda encinta y en éste fueron insertos sólo dos artículos el 1469 referente al conocimiento que debe hacerse a los interesados, por parte de la viuda del alumbramiento del hijo del de cujus y el derecho que tienen éstos de cerciorarse de la realidad del alumbramiento y el artículo 1477 el cual nos habla de la suspensión de la división de la herencia hasta en tanto no se verifique el parto o una vez transcurrido el término de la preñez.

En esta legislación no se habla ya de los bienes reservables, excluyendose así 13 artículos relativos a ésta, también es excluido lo relativo al derecho de acrecer que regulaban 6 artículos.

Capítulo II de la apertura y transmisión de la herencia es una innovación en el Código Civil de 1957 y se insertan los siguientes artículos: el 1478. " ... La sucesión se abre en el momento en que muere el autor de la herencia y cuando se declara la presunción de muerte de un ausente..."

Artículo 1479 " ... No habiendo albacea nombrado, cada uno de los herederos puede, si no ha sido instituido heredero de bienes determinados, reclamar la totalidad de la herencia que le corresponde conjuntamente con otros, sin que el demandado pueda oponer la excepción de que la herencia no le pertenecía por entero..."

Artículo 1480 "... Habiendo albacea nombrado, el deberá promover la reclamación a que se refiere el artículo precedente, y siendo moroso en hacerlo, los herederos tienen derecho de pedir su remoción..."

Artículo 1481 " ... El derecho de reclamar la herencia prescribe en 10 años y es transmisible a los herederos..."

Capítulo III de la aceptación y de la repudiación de la herencia; dentro de este capítulo se insertan los artículos 1483 que señala la disposición a seguir en la herencia dejada a los menores e incapacitados; el artículo 1484 en el cual ya la mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar una herencia; de igual manera se insertan aquí los artículos 1486 y 1487 de las condiciones para aceptar o repudiar la herencia y los artículos 1489, 1491 al 1507 todos ellos

relativos a las condiciones y disposiciones a seguir en la aceptación y repudiación de las herencias.

Capítulo IV de los albaceas; y en éste se insertan los artículos 1508 y 1509 en los cuales se habla de quiénes podrán y no ser albaceas; los artículos del 1511 al 1523 que regulan la forma de hacer el nombramiento de albacea; el artículo 1524 nos dice: " ... El cargo de albacea es voluntario; pero el que lo acepte, se constituye en la obligación de desempeñarlo ... "

Así los artículos 1525 al 1529 nos hablan de las excusas hechas por los albaceas y de quiénes pueden excusarse de ser albaceas; se insertan 24 artículos en esta legislación que regulan las obligaciones de los albaceas, ésto es de los artículos 1530 al 1556 a diferencia del Código de 1870 que sólo en cuatro artículos regulaba las obligaciones del albacea; los artículos 1557 al 1564 los cuales regulan el nombramiento del interventor, las funciones de éste, condiciones para serlo y cuando debe ser nombrado; por último los artículos restantes que van del 1565 al 1578 correspondientes a este capítulo los cuales se refieren a las condiciones y disposiciones a seguir por lo que corresponde a los albaceas.

El capítulo V del inventario y la liquidación de la herencia, se insertan aquí los artículos del 1579 al 1586 los cuales regulan la formación del inventario y las formalidades a seguir con respecto al inventario; de los artículos 1587 al 1595 se observan las disposiciones a seguir después de hecho el

inventario para la liquidación de la herencia una innovación más en el nuevo Código Civil del Estado de México.

Capítulo VI de la partición en este capítulo que constaba de 22 artículos es reducido a 12 de los cuales se modifican el artículo 1596 "... Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer enseguida la partición de la herencia..." ; los artículos del 1598 al 1601 y 1603 relativos ellos a la forma en que puede suspenderse la partición, así como a las disposiciones a seguir en cuanto a la partición de los bienes; el artículo 1604 que nos habla del proyecto de partición; el 1605 de las disposiciones a seguir cuando sean mayores los herederos, del interés del fisco así como cuando haya menores y por último el artículo 1606 el que señala que la partición constará en escritura pública siempre y cuando hubiere bienes que requieran de esa formalidad.

Capítulo VII de los efectos de la partición en éste se hace una nueva regulación para quedar así: artículo 1608 "...La partición legalmente hecha, fija la porción de bienes hereditarios que corresponde a cada uno de los herederos..." los artículos del 1609 al 1612 nos hablan de las condiciones a seguir cuando alguno de los coherederos fuesen privados de su haber, el artículo 1613 nos señala los casos en que cesará la obligación de expresar la cantidad que corresponde a cada uno de los herederos en el proyecto de partición y finalmente los artículos del 1614 al 1616 nos hablan de los créditos cobrables e incobrables.

Y finalmente esta nueva legislación que apareció en 1957 nos habla del capítulo VIII de la rescisión y nulidad de las particiones y ya del cual se excluyen 16 artículos para quedar en 4 de la siguiente forma:

Artículo 1617 "... Las particiones pueden rescindirse o anularse por las mismas causas que las obligaciones ..." los artículos 1618, 1619 y 1620 que nos hablan de la nulidad de las particiones así como de la división supletoria que se puede hacer cuando aparecieren algunos bienes omitidos ..."

En esta legislación de 1957 ya no se habla de la colación excluyéndose ese capítulo por completo y ya sólo se habla de la partición, en esta legislación y por lo que corresponde a la materia de sucesiones se excluye también de las donaciones.

Estas son las principales reformas al original Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México.

El 11 de marzo de 1971 se reformaron los siguientes artículos:

Artículo 1431 específicamente sobre la fracción II que originalmente decía: A falta de los anteriores la Beneficiencia Pública; para quedar así : " ... A falta de los anteriores, el Instituto de Protección a la infancia del Estado de México... "

Artículo 1464, la reforma consistió propiamente en substituir en la fracción V a la Beneficiencia Pública por el Instituto de Protección a la infancia del Estado de México.

Artículo 1465, de igual manera que el 1464 se substituye a la Beneficencia Pública para quedar así " ... A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Instituto de Protección a la infancia del Estado de México ... "

Artículo 1466 en el cual se substituye también a la Beneficencia Pública por el Instituto de Protección a la infancia del Estado de México para quedar así: " ... Cuando sea heredero el Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México, y entre lo que le corresponda existan bienes raíces que no puedan adquirir conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República se venderán los bienes en pública subasta antes de hacerse la adjudicación, aplicandose al Instituto de protección a la Infancia el precio que se obtuviere... "

Artículo 1555 se reforma para quedar así: " ... Cuando fuere heredero el Instituto de Protección a la infancia del Estado de México o los herederos menores, Intervendrá el Ministerio Público en la aprobación de las cuentas... " reformandose también en éste la Beneficencia Pública.

La fracción III del Artículo 1560 para quedar así: "... Cuando se hagan legados para los objetos o establecimientos a que se refiere la fracción III del artículo 27 de la Constitución Política de la República ... " excluyendose lo señalado a la Beneficencia Pública.

La fracción IV del artículo 1574 consistiendo la reforma en substituir la Beneficencia Pública por el Instituto de

Protección a la infancia del Estado de México para quedar así: fracción IV " ... Por excusa que el Juez califique de legítima con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen menores o el Instituto de Protección a la infancia del Estado de México... "

El 6 de febrero de 1975 se reforma el artículo 1216 en su fracción I, II y V para quedar así: " ... El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I A los descendientes varones menores de 18 años;

II A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad;

V A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge y durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueron varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos... "

Con una reforma al artículo 1431 durante el periodo del entonces presidente de la República Lic. José López Portillo se modificó el citado precepto en su fracción II quedando

de la siguiente manera: " ... Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

II A falta de los anteriores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México... " excluyéndose así lo señalado al Instituto de Protección a la Infancia del Estado de México; reformándose al efecto sus correlativos.

En agosto 19 de 1994 se reforman los siguientes artículos: 1348 en sus fracciones III y IV para quedar así: "... El testamento ordinario puede ser: III público simplificado; y IV ológrafo... "

El artículo 1351 " ... Cuando el testador ignore el idioma español, concurrirá al acto y firmará el testamento además del testador, de dos testigos y del notario, un intérprete nombrado por el mismo testador... "

Artículo 1359 " ... Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, conforme a las disposiciones de este capítulo... "

Artículo 1360 " ... El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, las leerá en voz alta, exhortando al testador a leerlo por sí mismo, a fin de que manifieste si está conforme. Si es así, firmará él la escritura, él notario y, en su caso los testigos y él intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que sea otorgado... "

Artículo 1361 " ... Al otorgamiento y firma del testamento a que se refiere este capítulo, comparecerán además del testador, el notario y dos testigos; sin embargo, el testador podrá decidir otorgarlo sólo ante el notario público, circunstancia que se hará constar en el documento, salvo que se trate de los casos previstos por los artículos 1362,1364 y 1365 de este código, en los que necesariamente se requerirá la presencia de los testigos.

Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir, además como testigos de conocimiento.

Artículo 1362.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador, y éste imprimirá su huella dígital.

Artículo 1365.- " ... Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1360, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe..."

**Artículo 1366.- " ... Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1351. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo, y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.
Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá**

el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción, se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

En éste caso el intérprete podrá intervenir, además como testigo de conocimiento.

Artículo 1367.- " ... Las formalidades expresadas en este capítulo se practicarán en un solo acto que comenzará con la lectura del testamento, y el notario dará fe de haberse llenado aquéllas..."

En el capítulo tercero bis, del testamento público simplificado el artículo 1397 nos dice: "... Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario en la escritura en que se consigna la adquisición de una vivienda y su solar o parcela, de un inmueble destinado a vivienda o en la que se consigne su regularización por parte de las autoridades o entidades del estado o de cualquier dependencia o entidad de la administración pública federal, siempre que tenga el mismo fin, o en acto posterior de conformidad con lo siguiente:

1 Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en los municipios de la entidad elevado al año, al

momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos y para el caso de que éstos fueran incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial.

III Si hubiera pluralidad de adquirentes del inmueble, cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. En los supuestos a que se refiere este artículo no se aplicará lo dispuesto por el artículo 1145 de este Código;

IV Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimentos a los acreedores alimentarios si los hubiera, en la proporción que el valor del legado represente en la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la sucesión;

V Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble, y no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 1542, 1599 y demás relativos de este Código; y

VI Fallecido el autor de la sucesión, la sucesión y titulación notarial derivadas del testamento público simplificado,

se hará en los términos del artículo 1025 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México ...”

Estas fueron las principales modificaciones sufridas en las fechas señaladas por nuestra Ley Sustantiva Civil en el Estado de México.

CAPITULO D:

ANALISIS DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO ADJETIVO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO " JURISDICCION MIXTA, TITULO II SUCESIONES, CAPITULOS DEL I AL X Y PROPUESTAS DE UNA MEJOR REGULACION A LA TRAMITACION ESPECIAL PREVISTA EN EL CITADO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

a) Generalidades.- En este último capítulo de nuestra investigación finalmente abordamos el fondo de nuestra inquietud en la presente investigación, lo haremos através del análisis del libro correspondiente de la Ley Adjetiva Civil en vigor en el Estado de México, relativa a la Jurisdicción mixta título "II" Sucesiones comprendida del capítulo I al X para que de este análisis derivemos, en su caso nuestras propuestas concretas dirigidas para la obtención de una mejor regulación procesal a la llamada tramitación especial prevista por el citado código adjetivo mexiquense.

b) Análisis del contenido de la tramitación especial en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de México y la necesidad de una mejor regulación. - Las disposiciones generales a seguir dentro de la materia de sucesiones son las siguientes:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Una vez que el tribunal tiene conocimiento de la muerte de una persona desconocida o estubiese de transeúnte en un lugar, mientras no se presenten los interesados o si hay menores interesados o peligro que se oculten o dilapen los bienes, dictará con audiencia del Ministerio Público las siguientes medidas provisionales, necesarias para asegurar los bienes consistentes en :

1.- Reunir los papeles del difunto cerrados y sellados los cuales se depositarán en el secreto del juzgado.

2.- Ordenar al correo que remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, depositándolos también en el juzgado.

3.- Depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley.

Asistiendo el aseguramiento de estos bienes el Ministerio Público, todo ésto de acuerdo con los Arts. 919 y 920 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

De acuerdo al art. 921 si no se presentase pasados 10 días de la muerte del autor de la sucesión; testamento, sin no se nombrará en éste albacea o si no se denuncia el intestado el Juez nombrará interventor que sea mayor de edad, de buena conducta, que esté domiciliado en el lugar del juicio y deberá otorgar fianza para responder de su manejo; ésto en un plazo de 10 días contados a partir de la aceptación del cargo, con pena de remoción en caso de no hacerlo.

Dicho interventor recibirá los bienes en carácter de depositario con la función de conservar los bienes, y lo que se refiere al pago de deudas mortuarias con autorización judicial. Si los bienes se encuentran en diferentes lugares, bastará con presentar títulos de propiedad si se cuenta con ellos o que se nombren simplemente en la formación de inventario. (Art.922)

El interventor cesará en su cargo una vez que sea nombrado albacea, teniendo la obligación éste de entregarle los bienes sin excusa alguna. (Art. 923)

Debe presentarse la partida de defunción o documento que pruebe la muerte de una persona al promoverse un juicio sucesorio; si se abre una sucesión por presunción de muerte o declaración de ausencia y durante el proceso se hace constar la fecha de la muerte, la sucesión se entenderá abierta desde entonces cesando las funciones del representante, para nombrar al interventor o albacea conforme a derecho. (Arts. 924 y 925)

El tribunal designará tutor a los herederos o legatarios menores de 16 años que no tuvieran representante legítimo en los juicios sucesorios, y en caso de que los menores tengan 16 años cumplidos tienen derecho a designar un tutor. (Art.926)

En la sucesión de extranjeros tendrán los cónsules o agentes consulares la intervención que la ley concede (Art. 927)

Se acumulan a los juicios sucesorios intestamentarios o testamentarios lo siguiente:

- 1.- Los pleitos ejecutivos contra el finado antes de su fallecimiento.
- 2.- Las demandas ordinarias por acción personal pendientes en primera instancia contra el finado.
- 3.- Los pleitos contra el mismo por acción real que se hallen en primera instancia cuando no son seguidos en el juzgado del lugar en que se halla el inmueble o donde se hallen los muebles sobre los que se litigue.
- 4.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto después de denunciado el intestado.
- 5.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la acción de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos, o exigiendo su reconocimiento, siempre que éste último acontezca antes de la adjudicación.
- 6.- Las acciones de los legatarios reclamando sus legados siempre que sean posteriores a la sección de inventarios y antes de la adjudicación, exceptuando los legados de alimentos, pensiones, educación y de uso y habitación.

Serán representados por el Ministerio Público dentro de los juicios sucesorios; los herederos ausentes, los menores o incapacitados que no tengan representantes legítimos, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o Municipios. (Art. 929)

La Intervención del representante del Fisco será determinada por leyes especiales.

Una vez nombrado el albacea éste manifestará dentro de los 3 días de hacérsele saber el nombramiento si acepta entrar en la administración, previniéndolo el Juez de garantizar su manejo dentro de los 3 meses siguientes, sujeto a lo dispuesto en los artículos 1537 y 1538 del Código Civil, a menos que todos los interesados dispensen dicha obligación; y si no garantiza su manejo podrá ser removido. (Art. 931)

Una vez iniciado el juicio y siendo los herederos mayores de edad después del reconocimiento de sus derechos encomendar a un Notario la formación de inventarios, avalúos, liquidación y partición de la herencia; constando ésto en una o varias actas y de común acuerdo, pudiendo convenir los interesados que tomen por mayoría de votos; y si no hubiere dicho convenio, la oposición de parte se llevará a cabo ante el Juez que previno, éste dará aviso al Fisco de la separación haciéndole saber del Notario y demás particulares. (Arts. 932 y 933)

Todo Juicio Sucesorio será formado por cuatro secciones compuestas de cuadernos, debiendo iniciarse simultáneamente cuando no hay impedimento de hecho y son las siguientes:

Primera sección de sucesión; la cual contendrá 1.- El testamento, testimonio de protocolización o denuncia de intestado; 2.- Las citaciones hechas a los herederos y la convocatoria de los que se crean con derecho a heredar; 3.- El nombramiento y remoción de albacea e interventores así como reconocimiento de derechos hereditarios; 4.- Incidentes promovidos sobre el nombramiento o remoción de tutores; 5.- Las resoluciones pronunciadas sobre la validez del testamento, la capacidad legal para heredar y la preferencia de derechos. (Art. 935)

Segunda sección de inventarios; el cual contendrá; 1.- Inventario provisional del Interventor; 2.- Inventario y Avalúo que forme el albacea; 3.- Incidentes que se promuevan 4.- Resolución sobre inventario y avalúo. (Art. 936)

Tercera sección de administración; y contendrá 1.- Todo lo relativo a la administración; 2.- Cuentas su glosa y calificación; 3.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto. (Art. 937)

Cuarta sección de partición; la cual contendrá; 1.- Proyecto de distribución provisional del producto de los bienes hereditarios; 2.- El proyecto de partición de bienes; 3.- Incidentes que se promuevan respecto de los proyectos antes señalados, 4.- Arreglos relativos; 5.- Resolución sobre los proyectos mencionados; 6.- Lo relativo a la aplicación de los bienes. (Art. 938)

Artículo 939.- " ... Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél, para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del ejecutor testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumularen antes de su sección..."

CAPITULO II DE LAS TESTAMENTARIAS

Dentro del juicio de las testamentarias, se debe presentar el testamento del difunto para promoverlo; el Juez lo tendrá por radico y en el mismo auto convocará a los interesados a Junta, si hubiere albacea nombrado se le hará saber y si no se procede a elegirlo todo con arreglo a la ley Art. 940; la Junta será llevada a cabo dentro de los 8 días siguientes pero si hay herederos que residen fuera el Juez señalará el día que sea prudente, ésto mediante exhorto o despacho. (Art. 941)

Cuando no se conoce el domicilio de los herederos y éstos se encuentran fuera del domicilio del juicio se publicarán edictos en los lugares acostumbrados y cuando si se sabe su residencia pero estos no se encuentren se les convocará por exhorto siempre que estén fuera del distrito, si hay herederos menores o incapacitados se citará a sus tutores, si no tuvieren, se les nombrará conforme a derecho; por lo que respecta del declarado

ausente la citación se entenderá con su representante legítimo, Arts. 942,943 y 944. También será citado el Ministerio Público para representar a los herederos ausentes, luego que se presenten cesará su representación. (Art.945)

De acuerdo con el artículo 946 si un tutor o cualquier representante legítimo tuviese interés en la herencia; conforme a derecho el juez provera tutor especial interviniendo esto sólo en lo que el tutor o representante legítimo tenga incompatibilidad.

Una vez que el testamento no sea ni objetado por la capacidad de sus herederos ni impugnado, el Juez reconocerá como herederos a los nombrados, en la misma junta; si se impugnare su validez o la capacidad legal de algún heredero se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o heredero respectivamente, sin suspender más que la adjudicación de los bienes en la partición. (Art. 947)

En la junta de la que hablamos pueden nombrar los herederos un interventor siempre que no hubieren estado conformes con el nombramiento del albacea hecho por la mayoría, con el objeto de que el interventor vigile que el albacea cumpla debidamente con su encargo, según lo permite el Artículo 1557 del Código Civil y de acuerdo con lo que dispone el 1560 del propio Código Civil. (Art. 948)

CAPITULO III DE LOS INTESTADOS

Por lo que corresponde al Juicio sucesorio Intestamentario: se procederá a denunciar el intestado y si el que lo promueve es pariente deberá Justificarlo; éste indicara los nombres y domicilio de los parientes en línea recta y cónyuge y a falta de éstos de los colaterales dentro del cuarto grado presentandose de ser posible las partidas del Registro Civil con lo cual acreditan su relación. Art. 949.

Una vez radicada la sucesión por el Juez éste mandará notificar por exhorto o despacho a los descendientes, ascendientes, cónyuge o en su caso a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, haciéndoles saber el nombre del finado, fecha del fallecimiento para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea. (Art. 950)

Una vez notificados los herederos ab-intestato que son descendientes deberán Justificar su derecho con los documentos correspondientes o prueba legalmente posible e información testimonial, que acredite su parentesco con el difunto, Justificando que son los únicos herederos; si ésta es impugnada sólo de incompleta, se dará vista al interesado para que subsane la falta; una vez practicadas las diligencias el Juez dictará auto declarando herederos ab-intestato si es procedente o denegándola en su caso; este auto puede ser apelable sin efecto suspensivo. (Arts. 951,952 y 953)

Dicha información se practicará siempre con citación del Ministerio Público quien podrá formular dentro de los 3 días que sigan a la diligencia sus pedimentos si existieren.

El Artículo 954 nos señala el mismo procedimiento de herederos ab-intestato para los ascendientes, o cónyuge supérstite. Si fuera la viuda no se admitirá promoción de la concubina devolviéndole la que hiciere sin ulterior recurso. Es claro que si el de cujus murió habiendo estado casado no existirá la posibilidad de la existencia de una concubina, pues como lo ordena el Artículo 1464 del Código Civil para el Estado de México, es requisito indispensable para que esta institución se produzca que los que vivían maritalmente durante un plazo no inferior de 5 años o teniendo hijos estén además libres de matrimonio, por lo que en el caso concreto la derechosa a la sucesión será la cónyuge o el cónyuge no la concubina o concubino porque el concubinato no existiría.

Ya declarados los herederos, el Juez en el mismo auto en el cual se hizo la declaración, citará a los herederos a una junta de herederos dentro de los 8 días siguientes para que designen albacea; pero si el heredero es único o los interesados por escrito dieron su voto ya el Juez hará la designación del albacea en la misma declaración de herederos, teniendo este albacea el carácter de definitivo; pero si ninguno fuere declarado heredero seguirá como albacea judicial el interventor nombrado con anterioridad o en su defecto que se nombre. (Arts. 955 y 956)

Si son los colaterales los que lo solicitaren la declaración de herederos, el Juez una vez habiendo recibido los documentos justificando su entroncamiento y la información testimonial, dará aviso en los sitios públicos del lugar del juicio, en el lugar del fallecimiento y origen del finado en el cual anunciará su muerte sin testar, el nombre y grado de parentesco de los que pretenden heredar; llamando al mismo tiempo a los que se crean con igual o mejor derecho de heredar dentro de 40 días siguientes pudiendo el Juez ampliar el plazo cuando por las circunstancias se presuma que hubiera parientes fuera de la República.

Los edictos serán insertados dos veces de 7 en 7 días en el periódico "Gaceta del Gobierno" y en otro de circulación, en el último domicilio del autor de la herencia o la jurisdicción del Juez, siempre que los bienes excedan de 300 días del salario mínimo vigente en la región. (Art.957)

Transcurrido ya el término de los edictos contados desde el día siguiente a su publicación si no se presentare nadie, el Juez hará la declaración de herederos como ya se ha señalado; y si comparecieren otros parientes el Juez señalará un término no mayor a 15 días para que con audiencia del Ministerio Público presente los justificantes de su parentesco procediéndose como ya lo hemos señalado. Art. 958.

Si no se presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del mes iniciado el juicio, el Juez mandará poner edictos en sitios públicos en la forma y término que ya se ha señalado. (Art. 959)

Si ha consecuencia de dichos llamados se presentare alguien éste deberá por escrito expresar el grado de parentesco en que se halle con el autor de la herencia justificándolo con los documentos acompañados del árbol genealógico, los cuales serán agregados a la sección de sucesión en el orden que se vayan presentando. (Art. 960)

Si se presentaren uno o más aspirantes que aleguen igual derecho fundado en un mismo título se procederá como ya se a señalado en relación a la declaración de herederos.

Si 2 o más aspirantes no estuvieren conformes con sus pretensiones, los impugnadores serán demandantes y los impugnados demandados, señalando en un mismo escrito los demandantes y bajo representante común sus defensas: ésta controversia se substanciará en incidente presentando el Ministerio Público su pedimento en la audiencia respectiva; hecha la declaración se procederá a la elección de albacea. (Art. 961)

Transcurridos los plazos de 40 días para que comparezcan los que se crean con derechos a heredar y de 15 días para justificar su parentesco los mismos, no se admitirán los que se presenten después de dichos plazos deduciendo derechos hereditarios; sólo quedando su derecho para hacerlo valer contra los que fueren declarados herederos; Art. 963 los cuales se tienen por legítimos poseedores, de los bienes, derechos y acciones del difunto. Art. 962. ; se le entregarán al albacea los bienes sucesorios, así como libros, papeles rindiéndole cuentas al interventor. (Art. 964)

Finalmente si no se presentare ningún aspirante a la herencia o no fuese reconocido con derecho alguno de los pretendientes; se tendrá como heredero al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o del Municipio correspondiente. (Art. 965)

CAPITULO IV DEL INVENTARIO Y AVALUO

La segunda sección relativa al inventario y avalúo se procede de la siguiente forma:

Una vez aceptado su cargo el albacea dentro de los 10 primeros días procederá a la formación de inventario y avalúos debiendo presentar los mismos al Juzgado dentro de los 60 días de la misma fecha, practicando el inventario y avalúo simultáneamente siempre y cuando no fuese imposible. (Art. 966)

El inventario deberá ser practicado por el ejecutor del Juzgado o por Notario nombrado por la mayoría de herederos; cuando hubiese menores de edad o cuando los establecimientos de beneficencia tuvieran interés como herederos o legatarios, deberán ser citados para la formación de inventario el cónyuge, herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado, a lo cual el Juez podrá concurrir cuando lo crea. (Arts. 967 y 968)

Cuentan los herederos con 10 días después de haber sido declarados o reconocidos sus derechos para designar a su perito valuador por mayoría de votos, y en caso de no ponerse de acuerdo lo designará el Juez. (Art. 969)

De acuerdo al artículo 970 el ejecutor, notario o albacea según sea el caso procederá a hacer la descripción de los bienes por éste orden dinero, alhajas, efectos de comercio e industria, semovientes, frutos, muebles, bienes raíces, créditos, documentos y papeles de importancia, bienes ajenos que tenía en comodato el finado, depósito o prenda o bajo cualquier otro título expresando éste.

El inventario será firmado por todos los concurrentes, expresando aquí mismo cualquier inconformidad que surgiere, designando los bienes sobre cuya inclusión o exclusión recae art. 971 valuandolos todos los bienes el perito designado. (Art. 972)

Los títulos y acciones cotizados en la bolsa de comercio podrán valuarse por informes de la misma. (Art. 973)

El inventario y avaluó una vez practicados serán agregados a los autos poniéndolos en la secretaría por 5 días para examinarlos los interesados art. 974; si transcurren 5 días sin haber oposición del Juez éste, los aprobará sin más trámite, si hubiese oposición se substanciarán las presentadas en forma incidental en audiencia común si fueren varias, para discutir la cuestión promovida; siendo necesario para dar curso a la oposición, expresar el valor que se atribuye a cada bien y las pruebas que invoquen como base de la objeción del inventario. (Art.975)

Los opositores que no asistieren a la audiencia se les tendrá por desistidos, cada parte es responsable de la asistencia de sus

peritos y en caso de la inasistencia de éstos la audiencia no será suspendida (Art.976)

Si hubiese reclamantes los cuales fueren iguales sus oposiciones nombrarán representante común, si las reclamaciones impugnaran simultáneamente el inventario y avalúo de un mismo bien, una sola resolución abarcará a las dos oposiciones. (Arts. 977 y 978)

Aprovecha a todos los interesados aún sin haber sido citados el inventario hecho por el albacea o heredero. El inventario perjudica a los que lo hicieron y aprobaron; una vez aprobado el inventario por el Juez o por consentimiento de los interesados, no se puede reformar sino sólo por error o dolo declarados por sentencia definitiva. (Art. 979)

Pasados los términos señalados al albacea, si éste no promoviere o no concluyere el inventario; podrá promover la formación del inventario cualquier heredero y si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido. (Art. 980)

CAPITULO V DE LA ADMINISTRACION

Este capítulo comienza con el art. 981 el cual preceptua que " ... Los gastos de inventarios y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiese dispuesto otra cosa..."

Este precepto en nuestro concepto no debe estar en el presente capítulo de la administración sino en el del inventario y avalúo.

La tercera sección de la administración la cual tendrá el cónyuge supérstite así como la posesión de los bienes de la sociedad conyugal con la intervención del albacea la que será puesta en ella en cualquier momento en que la pida.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge no se admite recurso contra el que la niegue, sólo habrá el de apelación con efecto suspensivo. (Art.982)

La intervención del albacea sólo se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en el momento que se observe que no se hace correctamente se dará cuenta al tribunal quién dentro de los 3 días siguientes citará a ambos a audiencia y dentro de otros 3 resolverá lo que proceda. (Art.983)

Cuando no hay herederos o el nombrado no entra en la herencia, y si no hay legatarios, el albacea judicial durará en su encargo hasta que sean entregados los bienes a su legítimo dueño; y si la falta de herederos depende de la incapacidad legal del nombrado o por renuncia el albacea judicial durará mientras que sean declarados los herederos legítimos, los cuales harán la elección de albacea. (Arts. 984 y 985)

Si a un mes de haberse iniciado juicio sucesorio no hubiere albacea, el interventor podrá con autorización del tribunal intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes

o hacer efectivos derechos pertenecientes a aquéllas así como contestar demandas que se promuevan en contra.

En casos urgentes el Juez podrá autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. (Art. 986)

El interventor no podrá deducir en juicio las acciones que por mejoras, manutención o reparaciones tenga contra la testamentaria o intestado sin previa autorización, éste tendrá el 2% del importe de los bienes que no excedan de 20 mil pesos si excede pero no más de 100 tendrá además el 1% sobre el exceso, si excede de 100 tendrá el 1/2 % sobre el excedente. (Arts. 987 y 988)

El Juez abrirá la correspondencia dirigida al difunto ésto en presencia del secretario e interventor en períodos señalados según las circunstancias, el interventor se quedará con la que tenga relación con el caudal dejándose testimonio de ésta en los autos y la restante la conservará el Juez, para en su oportunidad darle el destino correspondiente. (Art.989)

Las disposiciones del interventor regirán respecto al albacea judicial, teniendo éste el mismo honorario que el interventor. (Arts. 988 y 990)

Durante el juicio sucesorio no podrán ser enajenados los bienes inventariados, sólo en los casos siguientes:

- 1.- Cuando los bienes se puedan deteriorar.
- 2.- Si son de difícil y costosa conservación.
- 3.- Cuando para la enajenación de los frutos se presenten

condiciones ventajosas.

4.- Para el pago de una deuda o gasto urgente. (Art. 991)

Una vez hecha la partición a los herederos reconocidos; los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea (Art.992)

Si nadie se presento a reclamar derechos de la herencia, no hubiese sido declarados herederos los presentes y se haya nombrado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado o Municipio respectivo; a éste se le entregarán los bienes, libros y papeles relacionados con ellos y lo demás se archivará en los autos del Juicio en pliego cerrado y sellado, rubricado por el Juez, representante del Ministerio Público y secretario. (Art. 993)

Ya aprobados inventario y avalúo, terminados todos los incidentes se procederá a la liquidación del caudal; los gastos son a cargo de la herencia, a menos que el testador haya dispuesto otra cosa. (Arts. 981 y 994)

CAPITULO VI DE LA RENDICION DE CUENTAS

El Interventor y albacea deberán rendir dentro de los 5 primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de administración del año anterior, pudiendo ser exigido ésto por el Juez de oficio. Las cantidades liquidas se depositarán al juzgado en el establecimiento destinado por la ley. (Arts. 995 y 996)

No se cancelará la garantía otorgada por el interventor o albacea hasta que se apruebe la cuenta general de administración; si el que administra no rinde dentro del término legal su cuenta anual será removido, pudiendo ser también a juicio del Juez y a solicitud de cualquier interesado cuando no fuese aprobada en su totalidad. (Arts. 997 y 998)

Si los bienes no alcanzan para pagar las deudas y legados el albacea dará cuenta de su administración a acreedores y legatarios; una vez concluidas las operaciones dentro de los 8 días siguientes al albacea presentará su cuenta general de albaceazgo, pudiendo ser apremiado por los medios legales en caso de no hacerlo siendo aplicable la ejecución de sentencia. (Arts. 999 y 1000)

Una vez presentada la cuenta de administración, se pondrá en la secretaría a disposición de los interesados por un término de 10 días para que se impongan los interesados; si éstos aprobaran la cuenta o no la impugnan el Juez la aprobará, si algunos interesados no estuvieran conformes se tramitará incidente, siendo indispensable para darse curso, precisar la objeción nombrando representante común los que sostengan la misma pretensión; el auto para aprobar o reprobar la cuenta puede apelarse sin efecto suspensivo (arts. 1001 y 1002. Una vez concluido y aprobado inventario el albacea procederá a la liquidación de la herencia. (Art. 1003)

CAPITULO VII DE LA LIQUIDACION Y PARTICION DE LA HERENCIA

Dentro de la cuarta y última sección se procede a la liquidación y partición de la herencia y el albacea dentro de los 15 días de aprobado el inventario, presentará al juzgado proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios señalando la parte que deberá entregar cada bimestre en proporción a su haber, ésta deberá ser hecha en efectivo o especie. (Art. 1004)

El Juez pondrá el proyecto a la vista de los interesados por 5 días, si éstos están conformes o no exponen nada dentro del término, lo aprobará el juez mandando abonar a cada uno la porción correspondiente. (Art. 1005)

Si los productos de los bienes varian de bimestre a bimestre el albacea presentará proyecto de distribución por cada uno de los periodos indicados ésto dentro de los primeros 5 días del bimestre. (Art.1006)

Si la cuenta general de administración ha sido aprobada, dentro de los 15 días siguientes el albacea presentará proyecto de partición de los bienes como dispone la ley y con sujeción a este capítulo, o si no lo hiciera por sí mismo lo manifestará al Juez dentro de los 3 días de aprobada la cuenta para que se nombre un contador que lo haga. (Art. 1007)

El artículo 1008 señala los casos en que será separado el albacea y son los siguientes:

- 1.- Si no se presenta proyecto de partición en término de ley o de prórroga que concedan los interesados por mayoría de votos.
- 2.- Cuando no haga manifestación al Juez dentro de los 3 días que sigan a la aprobación de la cuenta.
- 3.- Si no presentan proyecto de distribución provisional de los productos de bienes hereditarios dentro de los plazos señalados por la ley.
- 4.- Cuando 2 bimestres consecutivos sin justa causa dejare de cubrir las porciones de los frutos correspondientes a herederos o legatarios.

El Art. 1009 nos señala las personas que tienen derecho a pedir la partición de la herencia:

- 1.- El heredero que tiene libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite siempre que haya sido aprobado el inventario y rendida la cuenta de administración, pudiendo hacerse la partición antes de la rendición de cuentas, si así lo conviene la mayoría de herederos.
- 2.- Los herederos bajo condición, cumplida ésta.
- 3.- El cesionario del heredero y acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos, siendo que hubiere obtenido sentencia de remate y no hubiere otros bienes con qué hacer el pago.

4.- Los coherederos del heredero condicional.

5.- Los herederos del heredero que muere antes de la partición.

Si el albacea no hace la partición promoverá dentro del tercer día de aprobada la cuenta, la elección de un contador o abogado que haga la división de los bienes.

El Juez convocará a junta a los herederos dentro de los 3 días siguientes para hacer la elección. Si no hubiere mayoría el Juez nombrará partidor entre los propuestos; y si entre los bienes hubiera de la sociedad conyugal el cónyuge aún sin ser heredero será parte. (Art.1010)

El Juez dará al partidor los autos y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda a la partición y dentro de un término que no exceda de 60 días, presentará éste el proyecto partitorio apercibido que de no hacerlo perdiera sus honorarios devengados, ser separado definitivamente de su encargo y multa de 5 a 10 días de salario mínimo. (Art. 1011)

El partidor conforme a las instrucciones de los interesados hará la adjudicación de acuerdo a lo que señalen o de conciliar en lo posible sus pretensiones; el Juez puede ocurrir para citar a junta para que los interesados fijen las bases de la partición considerándolo como un convenio. De no haber conformidad el partidor se sujetará a los principios legales. En la división se separarán los bienes correspondientes al cónyuge sobreviviente de conformidad con las capitulaciones matrimoniales o disposiciones reguladas en la sociedad conyugal. (Art. 1012)

El proyecto de partición se sujetará a la designación de partes hecha por el testador; a falta de convenio entre los interesados se incluirán bienes de la misma especie en cada porción; si hubiese bienes gravados se indicará el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos. (Art. 1013)

Una vez concluido el proyecto de partición, el Juez mandará ponerlo a la vista de los interesados en la secretaría por 10 días.

Ya vencido y sin haber oposición, el Juez aprobará proyecto y dictará sentencia de adjudicación entregando a cada interesado los bienes con títulos de propiedad con una nota del secretario que haga constar la adjudicación. (Art. 1014)

Si hay oposición contra el proyecto, ésta se substanciará en forma incidental y si fueren varias; la audiencia será común concurriendo con los interesados y el partidor, para que sean discutidas las gestiones promovidas.

Para dar curso a las oposiciones debe expresarse concretamente el motivo de la inconformidad y cuales las pruebas invocadas como base de la oposición Art. 1015. Si dejasen de asistir a la audiencia se les tendrá por desistidos.

El Art. 1017 nos señala quiénes pueden oponerse a que se lleve a efecto la partición como lo son:

- 1.- Los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito ó aseguren su pago.
- 2.- Los legatarios de cantidad, de alimentos, educación y pensiones; mientras no se les garantice el derecho.

La adjudicación de los bienes hereditarios será otorgado con las formalidades que la ley exige por su venta, nombrando el albacea al notario ante el que se otorgue la escritura. (Art. 1018)

La escritura de partición deberá contener además de los requisitos legales y de acuerdo al Art. 1019 lo siguiente:

- 1.- Nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, expresando cada heredero la parte que tenga obligación de devolver si la cosa excede al de su porción o de recibir si falta.
- 2.- Garantía especial que constituya el heredero para la devolución del exceso.
- 3.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidas.
- 4.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas repartidas.
- 5.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo a otro, y de la garantía que se constituyó.
- 6.- Firma de todos los interesados.

La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable con efecto suspensivo cuando el monto del caudal exceda de 100 días de salario mínimo vigente. (Art. 1020)

**CAPITULO VIII
DE LA TRANSMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO
FAMILIAR**

Todas las anteriores disposiciones se observarán en lo relativo a la sucesión de los bienes, siempre que no se opongan a las reglas siguientes:

" ... I Con la certificación de la defunción del autor de la herencia, se acompañarán los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento o la denuncia del intestado;

II El inventario y avalúo se hará por el cónyuge que sobreviva o el albacea si estuviere designado y, en su defecto, por el heredero que sea de más edad: el avalúo deberá ser firmado por un perito oficial, o en su defecto por cualquier comerciante de honorabilidad reconocida;

III El juez convocará a junta a los interesados nombrando en ella tutores especiales a los menores que no tuvieran representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquéllos y procurará ponerlos de acuerdo, sobre la forma de hacer la partición. Si no logra ponerlos de acuerdo, nombrará como partidor a un empleado oficial capacitado para ello y que disfrute sueldo de Erario, para que en el término de cinco días presente el proyecto de partición, que dará a conocer a los interesados en una nueva junta a que serán convocados. En esta misma audiencia oírá y decidirá las oposiciones mandando hacer la adjudicación;

II Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requiere peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio, con excepción de la denuncia del intestado que se hará con copia para dar aviso al Fisco;

U El acta o actas en que constan las adjudicaciones pueden servir de título a los interesados;

VI La transmisión de los bienes del patrimonio familiar, está exenta de contribuciones del Estado, cualquiera que sea su naturaleza... "

CAPITULO IX DE LA TRAMITACION POR NOTARIOS

Lo anteriormente visto corresponde grosso modo el proceso a seguir en el Juicio Sucesorio Intestamentario en lo que a sus cuatro etapas corresponde; sin embargo los interesados pueden tramitar la sucesión ante Juez o ante notario y así el Art. 1022 nos señala que cuando los herederos sean mayores de edad y hayan sido designados en un testamento público, no haya controversia alguna, la testamentaria puede ser extrajudicial con intervención de un notario, ésto conforme a lo siguiente:

Se presentarán ante notario el albacea y los herederos mayores de edad exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento para aceptar la herencia, procediendo el albacea a formar inventario de los bienes de la herencia. (Art. 1023)

El notario hará dos publicaciones de siete en siete días dando a conocer las declaraciones en periódicos de mayor circulación y la Gaceta del Gobierno del Estado.

Una vez que el albacea haya realizado el inventario y formado el proyecto de partición ambos aprobados por los herederos, cubiertos los impuestos fiscales, locales y federales. exhibirán toda la documentación al notario para la protocolización Art. 1024 suspendiendo su intervención el notario, siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia.

Una vez que los herederos mayores de edad hayan sido reconocidos con tal carácter en un intestado, se podrá seguir tramitando con intervención de Notario de acuerdo a lo establecido en la tramitación por notarios Art. 1025 haciéndolo él de su conocimiento a los herederos para que designen notario para el seguimiento de la tramitación sucesoria.

Para la sucesión y titulación notarial por legatarios instituidos en testamento público simplificado se observará lo siguiente:

1.- Los legatarios o sus representantes exhibirán al notario copia certificada del acta de defunción y el testamento.

2.- El notario por medio de una publicación en periódicos de mayor circulación dará a conocer que está tramitando la sucesión y titulación notarial, los nombres del testador y legatarios.

3.- El notario recabará las constancias de existencia o inexistencia del testamento, en el archivo general de notarías, archivo judicial y los archivos correspondientes del último domicilio del autor de la sucesión, corroborando que éste sea el último otorgado.

4.- Si es procedente el notario redactará instrumento relacionado en éste los documentos exhibidos, constancias y demás documentos, con la conformidad expresa de los legatarios el cual se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y en su caso se podrá hacer constar la repudiación expresa y;

5.- En el mismo instrumento los legatarios podrán otorgar a su vez testamento público simplificado de conformidad con la ley.

CAPITULO X TRAMITACION ESPECIAL

Por constituir el fondo de la presente investigación este capítulo, transcribimos los preceptos relativos para posteriormente proceder a realizar nuestros comentarios y en su caso nuestras propuestas concretas; así el artículo 1026 del código en comento preceptua que:

“ ... Siempre que los herederos y legatarios o sus legítimos representantes, en un juicio de sucesión se presenten ante el Juez competente y exhiban los comprobantes de la defunción del autor de la herencia; el testamento o los comprobantes del parentesco en caso de Intestado; un certificado del Presidente

Municipal del último domicilio del finado, en que conste que los promoventes son los únicos herederos conocidos, los inventarios con los valores que convengan los interesados; los comprobantes de los créditos activos y pasivos; las cuentas de administración o la manifestación de todos los interesados, con que no se rindan; las liquidaciones fiscales y la cuenta de división y partición o la solicitud de los interesados cuando sean mayores de edad, de que se les apliquen los bienes pro indiviso, el Juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, del Ministerio Público, y del Agente del Procurador de Hacienda, examinará todos los documentos presentados y encontrándolos arreglados a la ley, mandará cubrir todos los impuestos de la Federación y del Estado y dará por terminado el juicio disponiendo que se protocolicen los documentos que lo requieran y se expidan los testimonios que sean de darse... "

Como se ve en la tramitación especial un juicio sucesorio ya sea testamentaria o Intestado Implica llevar a cabo en una sola audiencia las cuatro secciones ya estudiadas de la herencia, lo cual desde luego es desde nuestro punto de vista muy sano sobre todo porque desde el punto de vista práctico un juicio sucesorio en tramitación ordinaria es sumamente largo y costoso en ocasiones, Incluso no se llega a la última sección cuando uno o más herederos fallecen lo que complica la terminación de este juicio haciéndolo aún más largo; por ello en principio consideramos nosotros que el espíritu que movió al legislador es muy noble y positivo.

Este precepto en conclusión es a nuestro ver apropiado para una realidad social como la nuestra; estimamos que este precepto establece la seguridad jurídica adecuada en razón a que es obligación del Juez del conocimiento examinar todos los documentos presentados y referidos en el precepto en comento y solamente cuando los encuentre el Juez conforme a la ley y después de mandar cubrir los impuestos correspondientes, dará por terminado el juicio que nos ocupa, ordenando su protocolización dice que de " ... los documentos que lo requieran ... " consideramos aquí que debe ordenarse se protocolicen todos los documentos en razón a esta tramitación especial; por lo que al precepto en comento sólo le criticamos sanamente lo comentado proponiendo se modifique la última parte de este precepto para que se diga: " ... disponiendo que se protocolicen los autos en forma íntegra para los efectos legales a que haya lugar y se expiden los testimonios que sean de darse ... "

El desafortunado Art. 1027 viene a destruir el espíritu que motivo el artículo inmediato anterior al señalar que :

" ... Cuando los interesados no puedan exhibir desde luego los documentos que se exigen en el artículo anterior respecto a la comprobación de la muerte del autor de la herencia, respecto a la de los derechos hereditarios de los interesados, o a que en el lugar de la muerte del autor de la herencia no existen más parientes conocidos, dichos documentos podrán ser suplidos por medio de una información testimonial que se rendirá ante el

Juez que deba conocer del juicio y en la misma audiencia de él, se dará por terminado, procediéndose en lo demás como se previene en el artículo anterior... “

Este precepto es concretamente aberrante pues la seguridad jurídica que procura el precepto inmediato anterior se viene abajo con lo preceptuado por este artículo y es el motivo principal de que en la práctica algunos malos juzgadores en colusión con malos secretarios de acuerdo se presten a llevar a cabo tramitación especial sucesoria, salvando los requisitos ordenados por el 1026 con una información testimonial, lo cual genera desde luego total inseguridad jurídica para la sociedad en lo general y para todos aquéllos herederos preteridos que pudieren resultar en esta tramitación; entendiéndose por heredero preterido aquél que teniendo derecho a la sucesión es excluido de ella. No podemos más que reconocer que desafortunadamente en la práctica judicial, personas sin escrúpulos y faltas de toda ética profesional en forma temeraria ofrecen testigos no idóneos es decir oficiosos que no coadyuvan a la administración de la justicia por lo que en el fondo de nuestra presente investigación es precisamente proponer que este precepto, sea totalmente derogado o en su caso totalmente modificado proponiendo nosotros que el referido precepto quede de la siguiente manera:

Art. 1027.- Cuando los interesados no puedan exhibirse desde luego los documentos que se exigen en el artículo anterior, será impropcedente la tramitación contenida en este capítulo.

" ... Art. 1028.- En los inventarios se anotarán todos los bienes muebles, semovientes y raíces de la sucesión con los valores que de común acuerdo fijen los interesados, y el Ministerio Público, si hubiere incapacitados o menores, sirviendo de base los valores que se fijen a los bienes muebles, para el pago de los impuestos a herencias y legados. Respecto de los bienes raíces servirá de base para el pago de los expresados impuestos, el valor con que aparezcan en los registros que sirvan para el pago de los impuestos prediales. En ningún caso y por ningún motivo servirán los valores fijados por los interesados a los bienes raíces en los inventarios para modificar los valores con que esos bienes aparezcan en los citados registros de los impuestos prediales, pues la fijación de esos últimos valores, se hará siempre con arreglo a las disposiciones especiales relativas a dichos impuestos... "

Este precepto sigue los lineamientos de los inventarios en toda sucesión, por lo que el precepto está acorde a los lineamientos generales legislativos relativos a las sucesiones.

" ... Art. 1029.- Los juicios de sucesión ya comenzados podrán ser concluidos en una sola audiencia, en que se presenten todos los documentos y se rindan, entre tanto, las pruebas de que habla este capítulo ... "

Este precepto procura que el llamado juicio sucesorio sea expedito, para así favorecer a la sociedad en lo general y a los interesados en su tramitación en lo particular, incluso

permitiendo que un juicio sucesorio ya principado en la vía ordinaria podrá ser concluido através de la vía de tramitación especial en una sola audiencia siempre y cuando se presenten todos los documentos establecidos en el artículo 1026 y se rindan las pruebas de que habla el presente capítulo de la tramitación especial.

Este precepto es saludable, nuestra crítica es en el sentido de que se de la seguridad jurídica necesaria para que la herencia pueda producirse, sin agraviar los intereses de terceros, o bien y sobre todo de los preteridos.

“ ... Art. 1030.- Los acreedores de una sucesión que se presenten como interesados juntamente con los legatarios y herederos, serán considerados como partes en los juicios de sucesión de que trata este capítulo y podrán recibir el pago de sus créditos al hacerse la partición. Los que no estén conformes, no podrán impedir se siga en la forma que el presente capítulo, previene, pero en todo caso, intervengan o no en el juicio, los acreedores no pagados en él tendrán sus derechos a salvo para hacerlos valer contra los adjudicatorios de los bienes, una vez que el juicio concluya...”

Este precepto establece la posibilidad de que terceros ajenos a la sucesión como lo son los acreedores de ésta puedan presentarse como interesados a la misma así como los legatarios debiéndoseles considerar dentro del juicio al igual que a los herederos como parte del mismo, pudiendo acreedores y

legatarios recibir el pago de sus créditos al momento de que la tramitación especial de la que hablamos llegue a su fase de la partición; sin embargo puede darse el supuesto de que tales terceros o alguno de ellos no estén conformes con tal pago, si es el caso éstos a pesar de su inconformidad no podrán impedir que la referida tramitación especial continúe hasta la adjudicación de los bienes que constituyan la masa hereditaria, esto es tal tramitación continuará a pesar de tal oposición lo cual desde luego es muy saludable para los efectos prácticos y legales que nos ocupan, quedando a salvo naturalmente los derechos de tales terceros para que los hagan valer contra los adjudicatarios de los bienes, en los términos y forma permitidos por la ley y una vez que el referido juicio sucesorio concluya.

¿Que tendrían que hacer éstos terceros en el supuesto señalado anteriormente? necesitarían demandar en un juicio ordinario civil el pago de sus créditos a cada uno de los adjudicatarios de los derechos de la sucesión.

Así esta tramitación especial el legislador la regula en el libro IV Intitulado Jurisdicción Mixta; Título II denominado Sucesiones, Capítulo X relativo a la "Tramitación Especial" comprendiéndose tal capítulo del artículo 1026 al 1030 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y en sólo cinco preceptos el legislador tiene la visión de poder abreviar un juicio sucesorio diseñado en cuatro secciones para así lograr que tales juicios sucesorios no se eternicen en la

práctica y se cumpla con el espíritu del artículo 17 constitucional en el sentido de que la administración de la justicia debe ser expedita, rápida, pronta para poder ser justicia por que consideramos que justicia retardada no es justicia; sin embargo el legislador debe:

1.- Procurar en la ley que la administración de la justicia sea pronta y expedita.

2.- Que para que se logre la justicia es requisito indispensable que el proceso que se establezca en la ley garantice la seguridad jurídica de la sociedad, de los interesados y terceros dentro del proceso.

Como nosotros hemos llegado a la conclusión que el artículo 1027 es contrario al espíritu que nos deja ver el legislador en el artículo 1026 que le precede, por que da pauta a la inseguridad jurídica y por lo tanto a la injusticia al permitir que la ausencia de documentos referidos por el multicitado artículo 1026 puedan ser suplidos por medio de una información testimonial, proponemos que tal precepto (el artículo 1027) sea derogado o mejor aún sea modificarlo para quedar en los términos que enseguida proponemos:

"Artículo 1027.- Cuando los interesados no puedan exhibirse desde luego los documentos, que se exigen en el artículo anterior, será improcedente la tramitación contenida en este capítulo".

PROPUESTAS PERSONALES

El desarrollo de la presente investigación nos lleva a realizar ante este Honorable Jurado las siguientes propuestas:

PRIMERA.- Proponemos se modifiquen los artículos 337 y 2357 del Código Civil para el Distrito Federal; ya que mientras el artículo 2357 señala que se tiene por nacida a la persona desde el momento en que es concebida, el mismo legislador confunde y llega a contradecirse cuando en el artículo 337 señala que: para los efectos legales, sólo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil; de la misma manera que se propone la modificación de este precepto para que sea concordante con el artículo 22 de éste mismo al señalarse que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código y para que se emplee en vez de la palabra "nacido" la de "viable".

SEGUNDA.- Proponemos se modifique el artículo relativo a que sólo se permite la sucesión legítima hasta el cuarto grado; para quedar como lo regulaba el Código Civil Oaxaqueño hasta el octavo grado, ya que así se daría una mayor oportunidad para que el patrimonio de una persona se conservará dentro de la familia y sólo a falta de éstos entrará la Beneficencia Pública; porque la primera obligación del Estado debe ser siempre proteger a su célula fundamental como lo es la familia.

TERCERA.- Proponemos que nuestra legislación familiar sea revisada en sus artículos 58,62,64 y 354 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a la clasificación de los hijos, para poder estar conforme a nuestra realidad social.

CUARTA.- En nuestro concepto el artículo 981 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, relativo a los gastos de inventario y avalúo no deberían de estar en el capítulo V de la administración, si no en el IV del inventario y avalúo.

QUINTA.- Se propone se modifique la última parte del artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de la tramitación especial el cual señala " ... los documentos que lo requieran y se expidan los testimonios que sean de darse ." para quedar así " disponiendo que se protocolicen los autos en forma íntegra para los efectos legales a que haya lugar y se expiden los testimonios que sean de darse".

SEXTA.- Se propone se derogue totalmente el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México o en su caso se modifique totalmente para quedar de la siguiente manera: "Artículo 1027.- Cuando los interesados no puedan exhibirse desde luego los documentos que se exigen en el artículo anterior, será improcedente la tramitación contenida en este capítulo".

CONCLUSIONES GENERALES

1.- Nosotros localizamos los antecedentes históricos más remotos del derecho sucesorio en el derecho romano antiguo, así como en el derecho germánico.

2.- Desde el nacimiento del derecho sucesorio el hombre consideró importante que el patrimonio de una persona pudiera ser transferido a la esfera económica de otros que decidiera el propio testador; prefiriéndose desde el punto de vista práctico y legal desde luego a los seres más queridos es decir a los miembros de su familia.

3.- Ni en el derecho romano, ni en el derecho germánico, ni en el Español se localiza en su época antigua antecedente alguno de la tramitación especial sucesoria.

4.- Por lo que toca al derecho sucesorio en México tenemos que éste existía desde la época prehispánica, sin embargo en principio la estructura fue dentro de un sistema patriarcal permitiéndose el derecho a heredar solamente a los varones, sobre todo al primogénito, las mujeres inicialmente fueron excluidas de este derecho.

5.- En la época colonial se aplicó el derecho sucesorio Español donde se permitió tal derecho a hombres y mujeres; sin embargo se clasificó a los hijos en varios tipos otorgándoseles derechos diferentes en cuanto al porcentaje en la herencia, respecto del autor de la misma.

6.- Los habitantes de la Nueva España logran su independencia con la firma de los tratados de Córdoba en septiembre de 1821 naciendo así el Estado Mexicano.

7.- Durante la época independiente el derecho Español siguió ejerciendo mucha influencia sobre las condiciones redactoras de los Códigos Civiles, como lo fue el primer Código Civil Iberoamericano de 1828; los Códigos Civiles para el Distrito y territorios Federales de 1870 y 1884.

8.- Los Códigos anteriormente señalados incluso nuestro actual Código Civil vigente para el Distrito Federal 1928-1932 tienen gran similitud y en todos éstos se regula la forma de suceder que grosso modo, pasa a los descendientes protegiéndose así el patrimonio de la familia dentro de los cuales no existió procedimiento especial alguno.

9.- La "Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte" preceptua el artículo 1281 del Código Civil en vigor en el Distrito Federal el artículo 1130 del Código Civil en el Estado de México.

10.- Al derecho sucesorio lo podemos entender como lo describe el Maestro Felipe Sánchez Román, como " El conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión por causa de muerte y que equivale a la sustitución, por la persona viviente, de la difunta en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles que ésta mantuvo en vida".

11.- En nuestro derecho existen dos tipos o clases de herencia o sucesión a saber:

a) Sucesión Testamentaria b) Sucesión Legítima en los términos del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 1131 del Código Civil para el Estado de México.

12.- Desde el punto de vista técnico jurídico el patrimonio es considerado como: " el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho".

13.- Para nosotros la naturaleza jurídica del derecho sucesorio es la de constituir una institución del derecho familiar.

14.- Los sujetos de una sucesión son: a) Causante o de Cujus b) Causa habiente, Heredero c) Legatarios d) Albacea e) Interventor f) Acreedor y g) Deudores.

15.- El antecedente más remoto del derecho sucesorio en la Legislación Civil Sustantiva del Estado de México fue el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de México de 1870 , el cual fue una bil copia del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1870.

16.- La tramitación especial sucesoria en la Legislación Adjetiva Civil del Estado de México , apareció hasta el nuevo código adjetivo civil expedido el 23 de diciembre de 1936, mediante la cual se reformó o adicionó el entonces Código Civil Adjetivo que imperaba.

17.- La tramitación especial sucesoria en el Código Adjetivo Civil para el Estado Libre y Soberano de México está prevista en el libro IV denominado "Jurisdicción Mixta" Título II Sucesiones, Capítulo X Tramitación Especial, comprendiendo los artículos 1026 al 1030 del Código citado.

18.- Modificar los artículos 337 y 2357 del Código Civil para el Distrito Federal; ya que mientras el artículo 2357 señala que se tiene por nacido a la persona desde el momento en que es concebida, el mismo legislador confunde y llega a contradecirse cuando en el artículo 337 señala que: para los efectos legales, sólo se reputa nacido al feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil; de la misma manera que se propone la modificación de este precepto para que sea concordante con el artículo 22 de éste mismo al señalarse que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en este Código y para que se emplee en vez de la palabra "nacido" la de "viable".

19.- Modificar el artículo relativo a que sólo se permite la sucesión legítima hasta el cuarto grado; para quedar como lo regulaba el Código Civil Oaxaqueño hasta el octavo grado, ya que así se daría una mayor oportunidad para que el patrimonio de una persona se conservara dentro de la familia y sólo a falta de éstos entrará la Beneficiencia Pública; por que la primera

obligación del Estado debe ser siempre proteger a su célula fundamental como lo es la familia.

20.- Nuestra legislación familiar debe ser revisada en sus artículos 58,62,64 y 354 del Código Civil para el Distrito Federal en relación a la clasificación de los hijos, para poder estar conforme a nuestra realidad social.

21.- En nuestro concepto el artículo 981 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México, relativo a los gastos de inventario y avalúo no deberían de estar en el capítulo V de la administración, si no en el IV del inventario y avalúo.

22.- Modificar la última parte del artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, de la tramitación Especial el cual señala " ... los documentos que lo requieran y se expidan los testimonios que sean de darse ." para quedar así " disponiendo que se protocolicen los autos en forma íntegra para los efectos legales a que haya lugar y se expiden los testimonios que sean de darse".

23.- Se derogue totalmente el artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México o en su caso se modifique totalmente para quedar de la siguiente manera: "Artículo 1027.- Cuando los interesados no puedan exhibirse desde luego los documentos que se exigen en el artículo anterior, será improcedente la tramitación contenida en este capítulo".

24.- La vía de tramitación especial sucesoria que regula nuestro Código Adjetivo en vigor en el Estado de México debe ser mantenida legislativamente hablando, haciéndose las modificaciones señaladas a lo largo de nuestra investigación en los artículos 1026 y 1027 del Código de Procedimientos multicitado.

BIBLIOGRAFIA

1.- Alvarez, José María. INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS, Tomo II, Ediciones Facsimilar de la Impresión Mexicana de 1826. México 1982.

2.- Araújo, Luis. DERECHO DE LAS COSAS Y DERECHO DE LAS SUCESIONES, Editorial Cájica.

3.- Floris Margadant, S. Guillermo. DERECHO ROMANO, Edit. Esfínges, 14a. Edición, México, 1968.

4.- Ibarrola, Antonio. COSAS Y SUCESIONES, Edit. Porrúa. México 1981.

5.- J. Lozano Antonio. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA MEXICANAS.

6.- La Cruz, José Luis. DERECHO DE SUCESIONES, Librería Bosch. Barcelona. 1961.

7.- Lalinde, Jesús. INICIACION HISTORICA AL DERECHO ESPAÑOL, Ediciones Ariel, Esplugues de Llobregat. Barcelona 1970. Impreso en España.

8.- Lehr, Ernesto. TRATADO DE DERECHO CIVIL GERMANICO EN SUS RELACIONES, Traductor Alcalde Prieto, Domingo Seguro, Edit. Librería de Leocadio López. 1878

9.- Dr. Mendieta y Nuñez, Lucio. EL DERECHO PRECOLONIAL, Edit. Harla.

10.- Sánchez R. Felipe. ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL. tomo IV. vol. I Madrid, 1910.

11.- Urquidí O. Raúl. CODIGO CIVIL OAKROVEÑO, Codificación Iberoamericana.

LEGISLACION

- 1.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1870.
- 2.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1884.
- 3.-CODIGO CIVIL EN VIGOR DEL DISTRITO FEDERAL.
- 4.-CODIGO CIVIL DE 1870 DEL ESTADO DE MEXICO.
- 5.-CODIGO CIVIL VIGENTE DEL ESTADO DE MEXICO.
- 6.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.